



TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	24 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75

TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de rubricas se rigen por tarifa especial que, según la clase de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

ULTIMANDO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de la Gobernación:**  
Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre régimen de la Administración local.  
Otro idem id. el proyecto de ley Electoral.
- Ministerio de Fomento:**  
Real decreto aprobando, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para cumplimiento de la ley de 8 de Febrero último reorganizando los servicios del Canal de Isabel II.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**  
Real orden disponiendo que por las Salas de Justicia de las Audiencias provinciales, los Jueces de instrucción y municipales se remita á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas copia certificada de las sentencias ejecutorias que dicten por daños ocasionados en los montes públicos.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**  
Real orden nombrando Director de la Escuela Central de Ingenieros industriales á D. Juan Flores Posada.  
Otra disponiendo se anuncie la provision de la plaza de Profesor numerario de Metalisteria de la Escuela Superior de Artes Industriales de Toledo.
- Administración central:**  
MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.  
HACIENDA.—*Junta clasificadora de las obligaciones procedentes*

- de Ultramar.*—Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en las GACETAS que se expresan.
- Dirección general de Aduanas.*—Instancia elevada al Ministerio de Hacienda por D. Juan Cantarell, del comercio de Barcelona, solicitando se le concedan los beneficios de la ley de Adhesiones temporales.
- GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación del Hospital de la Caridad instituido en Arcos de la Frontera.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Anunciando la provision por concurso de una Cátedra de Metalisteria, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo.
- GUERRA.—*Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.*—Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Abril anterior.
- FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Rectificando la Real orden autorizando al Ayuntamiento de Portugalete para variar el emplazamiento de un edificio con destino á Ayudantía y almacén de auxilios.  
Dictando las reglas á que han de ajustarse los automóviles para su circulación.  
Aprobando los modelos de certificado de aptitud y reconocimiento de automóviles.
- Administración provincial.*  
*Diputación provincial de Barcelona.*—Subasta para la adjudicación de las obras de terminación del camino vecinal de San Baudilio á San Clemente de Ilobregat.

- Capitana general del Departamento de Marina del Ferrol.*—Convocatoria á ingreso en la Escuela de Aprendices marineros.
- Junta de obras del pantano de Euseo.*—Concurso para la adquisición de dos compuertas metálicas con sus aparatos de maniobra con destino á las galerías de linaje de dicho pantano.
- Agencia ejecutiva del Puerto de Santa María.*—Declarando embargados los bienes que se expresan, por débitos de contribución, pertenecientes á D. José Alonso Pajares.
- Administración de Justicia  
Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.
- Asocios y noticias oficiales:  
Sociedad especial minera Santa María Magdalena.—La Estrella, Sociedad anónima.—Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.  
Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de comercio.  
Compañía de Seguros Nacional Suiza de Bale (Basilea).  
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.  
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.  
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre régimen de la Administración local.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva.

#### A LAS CORTES

La transcendencia y complejidad de este proyecto de ley disuaden de toda exposicion preliminar, á menos de escribir un libro, que no sería breve si atendía á señalar y motivar explícitamente todas las hondas innovaciones que introduce en el régimen local.

Por ser éste conocido, así en su estructura legitima como en las degeneraciones prácticas, la lectura atenta del texto suscitará en el ánimo de los Representantes de la Nación el comentario más provechoso, por la ingenuidad de la crítica que entrará en él; crítica de la cual espera el Gobierno mejoramientos felices para una obra exenta de espíritu de parcialidad.

Los numerosos artículos del proyecto, á la vez que desmenuven los conceptos esenciales de las bases so-

bre las cuales deliberaron las penúltimas Cortes, incorporan muy considerables enmiendas que se formularon y observaciones que en aquella deliberación se expusieron ante el Senado ó ante el Congreso, además de tener presentes las iniciativas reiteradas de otros Gobiernos sobre el mismo intento de reforma.

Trazada viene ahora con resuelto designio de emancipar y amparar la vida local, acogiendo y estimulando las espontáneas energías populares, nervio de la vida nacional. Muy lejos de tratarlas con recelo, de ellas espera el Gobierno remedio para grandes males y firme apoyo para los anhelos de mejora.

Preservando así á las instituciones locales como al Estado de ingerencias ó extralimitaciones que subvertirían su natural y reciproca coordinación orgánica, se franquean y normalizan todas las adaptaciones á que se ha de prestar ley semejante, de manera que las legítimas y positivas realidades no resulten suplantadas por artificios, ni tampoco enervadas por obstinación de simetría. Aunque los municipios obtengan la primacía que por todos conceptos merecen, y en su otro grado se mantenga también la entidad provincial, el proyecto deja expeditas todas las verdaderas y vivas afinidades de los pueblos para que con amplia libertad se manifiesten y se organicen; porque está inspirado en el convencimiento firme de que cercenar ó sofocar la vida local es para la Nación tan dañoso como en el cuerpo humano maltratar la sangre de sus arterias.

Los antecesores y las circunstancias ostensibles de esta reforma aconsejan que, sin mutilar ni cohibir la deliberación en ambos Cuerpos Colegisladores, se adopte el procedimiento menos distorsionador. El texto completo da más facilidad que las antiguas Bases para el examen crítico y para cooperar tantas enmiendas cuantas sugieran á los señores Diputados y Senadores su celo y su sabiduría. Ningún artículo, ninguna palabra del proyecto, se suscitó, pues, á una fácil corrección, siempre que las Cortes esimesen conveniencia en acordarla. Pero se excusarán los trámites formales de discusión y votación sobre tan prelijos y numerosos artículos, entre sí ligados por nexos sistemáticos que importa mucho no desconectar, á la vez que será atendida la urgencia de la ley; urgencia que dimana, entre otras poderosas razones, de la cercanía de unas ordinarias elecciones municipales que tan en visperas de la reforma se deben evitar.

El Ministro que suscribe, por tanto, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para publicar y aplicar como ley el adjunto proyecto sobre régimen de la Administración local.

### LIBRO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### TÍTULO PRIMERO

De los Municipios y mancomunidades.

#### CAPÍTULO PRIMERO

Del Municipio y del término municipal.

#### ARTÍCULO PRIMERO

Forma municipio la asociación natural y legal de familias ó casas dentro de un término territorial.  
Término municipal es el territorio á que alcanza la jurisdicción administrativa del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 2.º

No se podrá constituir nuevo municipio que cuente menos de 2.000 habitantes.

Los que existen en la actualidad con menor población podrán unirse con otro ú otros limitrofes hasta completar ó superar aquel número, ó bien incorporarse á un municipio completo y contiguo sólo para aquellos servicios en que la Autoridad local tiene delegación del Poder central, conservando en los demás su autonomía municipal.

En el primer caso, los pueblos unidos tendrán la condición de anejos, con la capacidad y derechos á ellos inherentes, según las disposiciones de esta ley.

#### ARTÍCULO 3.º

No será en ningún caso forzosa la unión de dos ó más municipios para formar un solo término municipal; pero lo será para los efectos de la delegación del Estado hasta completar ó superar el número de habitantes que señala como minimum el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 4.º

La unión de pueblos para constituir municipio completo se hará por acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, concertando entre ellos las condiciones de la unión en cuanto al régimen de los bienes y derechos, ya formando acervo común, ya conservando sus privativos capitales.

Procederá la unión solememente entre pueblos limitrofes ó colindantes, de modo que subsista la continuidad del término municipal.

#### ARTÍCULO 5.º

Una vez constituidas las nuevas Corporaciones municipales en ejecución de esta ley, los Gobernadores ordenarán á los Alcaldes de los pueblos menores de 2.000 habitantes el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º fijando el plazo de tres meses para elevar á la Comisión provincial los acuerdos y convenios municipales. Si en el dicho plazo no lo hicieren, la Comisión por sí misma formará el proyecto de unión ó incorporación al solo efecto de la delegación del Estado, según los casos, con informe justificativo del proyecto. Siempre informará la Comisión pro-

vincial sobre las uniones de que se trata, y los expedientes así ordenados serán remitidos por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación dentro del término de seis meses, á contar desde la constitución de los Ayuntamientos según esta ley.

El Ministerio resolverá oyendo previamente al Instituto Geográfico y Estadístico, y sus resoluciones se publicarán en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias respectivas dentro del subsiguiente semestre.

#### ARTÍCULO 6.º

Los términos municipales podrán en todo tiempo ser alterados por agregación ó segregación, según conveniencia ó necesidad de los mismos, del modo y con los trámites marcados en los dos artículos anteriores.

Ninguno podrá, sin embargo, pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden. Cuando pasaren á formar parte, total ó parcialmente, de otro partido judicial, habrá de ser oído necesariamente el Ministerio de Gracia y Justicia, sin omitir los informes requeridos en el art. 5.º

#### ARTÍCULO 7.º

Los caseríos ó poblados que no tengan Ayuntamiento propio, situados dentro de la distancia máxima de un kilómetro del límite del radio en poblaciones de más de 100.000 habitantes, podrán ser agregados á éstas por Real decreto, previa consulta del Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes.

#### ARTÍCULO 8.º

El Ayuntamiento es la representación legal del municipio, y tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles ó criminales, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes para cada caso.

No tendrán aplicación en lo sucesivo las leyes desamortizadoras en cuanto se refieren á bienes de los pueblos ó de las provincias.

#### ARTÍCULO 9.º

Las juntas de vecinos representan asimismo á los anejos de término municipal, y tienen capacidad jurídica para adquirir, conservar ó enajenar los bienes peculiares del mismo anejo y para celebrar contratos ó ejercitar acciones relativas á ellos, observando lo establecido en el art. 117.

### CAPÍTULO II

De la población y de su empadronamiento.

#### ARTÍCULO 10.

Los habitantes de un término municipal, para los efectos administrativos, se clasifican en

Cabezas de familia,  
Vecinos,  
Domiciliados, y  
Transeúntes.

#### ARTÍCULO 11.

Son *cabezas de familia* los jefes de casa, mayores de edad, bajo cuya dependencia en algún modo viven los demás individuos de la casa. Pueden ser ó no vecinos, españoles ó extranjeros.

Son *vecinos* los españoles emancipados inscritos como tales en el padrón municipal.

Son *domiciliados* los españoles que, sin estar emancipados, residen habitualmente en el término y forman parte de una casa ó familia del pueblo.

Son *transeúntes* los que, no estando comprendidos en los casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

#### ARTÍCULO 12.

Todo cabeza de familia tiene la representación legal de su domicilio y los derechos que las leyes en tal concepto le reconocen. Como representante legal de la casa, las Autoridades locales podrán exigirle, bajo su personal responsabilidad, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia; de estadística, ornato, higiene y sanidad; de instrucción pública; alojamiento, bagajes y demás que la Administración local estime necesarios y debidos legítimamente.

#### ARTÍCULO 13.

La cualidad de vecino será declarada de oficio, ó á instancia de parte, por la Comisión permanente del Ayuntamiento respectivo.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo; el que tuviera residencia alternada en varios optará por la vecindad en uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito como vecino en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada y se reputarán nulas las anteriores.

#### ARTÍCULO 14.

La Comisión declarará, de oficio, vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en la misma época ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

#### ARTÍCULO 15.

En cualquier época del año, la Comisión declarará vecino á todo el que lo solicite, siendo español emancipado, con tal que lleve en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

El cambio de vecindad no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la anterior, y será comunicado de oficio al Alcalde del municipio de origen.

#### ARTÍCULO 16.

Los vecinos tendrán derecho á participar de los aprovechamientos comunales y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que la ley determina.

Para gozar de aquellos aprovechamientos y beneficios habrán de acreditar que están al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el municipio.

#### ARTÍCULO 17.

Para cuanto se refiere á la Administración económica local y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los vecinos y domiciliados, tendrán consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de que gocen igual consideración las otras personas que se indican en los números siguientes.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

#### ARTÍCULO 18.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de justicia contra los acuerdos de los Ayuntamientos ó de las respectivas Comisiones permanentes que consideren ilegítimos y lesivos para su derecho, así como para denunciar y perseguir á los Alcaldes, Concejales y dependientes del municipio que incurrieren en responsabilidad legal.

#### ARTÍCULO 19.

La obligación de empadronamiento comprende á todos los residentes en un término municipal al tiempo de formarse el padrón ó su rectificación anual.

Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún municipio.

Será responsable el cabeza de familia del incumplimiento de la obligación que se expresa en el párrafo 1.º de este artículo, tanto por lo que hace á la obligación, en general, de llenar el padrón como por las omisiones ó falsedades cometidas en el mismo respecto de cualquiera de los individuos de su casa; incurriendo en penalidad gubernativa según esta ley, salvo, en su caso, la judicial que definen los artículos 265 y 315 del Código penal vigente, con las demás responsabilidades legales que fueren exigibles.

#### ARTÍCULO 20.

Cada cinco años harán los Ayuntamientos nuevo padrón de todos los habitantes de su término, con expresión de sus calidades (cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes) y demás circunstancias que el Instituto Geográfico y Estadístico determine.

En los años intermedios el padrón será rectificado con las inscripciones de oficio y á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los cabezas de familia están obligados á dar al Ayuntamiento las declaraciones correspondientes, así para las nuevas inscripciones como para las eliminaciones.

#### ARTÍCULO 21.

El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y el día último de cada año deberán estar formadas dos listas, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Las hojas de empadronamiento y rectificación, así como las listas referidas, estarán á disposición de cuantos quieran examinarlas, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

#### ARTÍCULO 22.

En los quince días primeros del mes de Enero, el Alcalde recibirá las reclamaciones que cualesquiera habitantes en el término hicieren contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y la Comisión resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en actas el acuerdo respecto á cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente.

Contra estas decisiones procede recurso de alzada para ante el Gobernador civil de la provincia, dentro de los tres días siguientes á la dicha notificación; el Alcalde remitirá sin demora escrito y expediente al Gobernador, quien resolverá, previo informe de la Sección de Estadística, y comunicará el fallo motivado dentro del mes de Febrero siguiente. Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

#### ARTÍCULO 23.

El padrón es instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

#### ARTÍCULO 24.

Los Ayuntamientos remitirán todos los años al Instituto Geográfico y Estadístico resumen del número de sus habitantes clasificado en la forma que para el censo de población el mismo Instituto determine. Esta obligación habrá de cumplirse antes del día 30 de Junio.

### CAPÍTULO III

De las mancomunidades.

#### ARTÍCULO 25.

Mancomunidades son asociaciones de municipios para fines ó servicios comunes de la competencia municipal.

Son también mancomunidades, á los efectos de esta ley, las uniones de municipios que únicamente para servicios del Estado encomendados al Poder central se constituyan en virtud de los artículos 2.º y 3.º, y se regirán por las reglas que libre ó forzosamente se hubieran establecido, según los artículos 5.º y 96.

Quedan prohibidas y serán disueltas cualesquiera asociaciones entre municipios que adopten fines extraños á las dichas competencias ó delegación, aun cuando la extralimitación no tenga carácter político.

Subsistirán las comunidades y asociaciones existentes y podrán formarse otras nuevas por libre voluntad de los municipios, aunque éstos pertenezcan á provincias distintas, sin otro límite que el indicado en los párrafos anteriores.

#### ARTÍCULO 26.

Las mancomunidades existentes podrán conservar su régimen actual ó modificarlo, según tengan por conveniente; pero tanto éstas como las nuevas que puedan concertarse definirán claramente en constituciones escritas sus fines exclusivos, sometiendo al previo examen del Gobierno, oído el Consejo de Estado, los acuerdos, concordias y ordenanzas que adoptaren para su régimen.

El Gobierno no podrá introducir en ello alteración alguna, y se limitará á autorizaciones ó no, según que estén ó no dentro del límite de la competencia municipal.

#### ARTÍCULO 27.

Los pactos de asociación, y su reforma ó disolución, serán concertados por los Alcaldes de los municipios interesados, en representación de éstos, pero habrán de ser sometidos después á la aprobación y ratificación de los respectivos Ayuntamientos, sin que tengan entre tanto eficacia alguna.

#### ARTÍCULO 28.

La representación legal de las mancomunidades será tal como los mismos municipios acuerden, sin más restricciones en su capacidad jurídica que circunscribirla á los fines peculiares y explícitos de las mismas.

### TÍTULO II

De los organismos y Autoridades municipales.

#### CAPÍTULO PRIMERO

De los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de vecinos y de mancomunidad.

#### ARTÍCULO 29.

El gobierno y administración de los municipios corresponden á los Ayuntamientos y Alcaldes.

En todo término municipal habrá un Ayuntamiento, con un Alcalde, presidente del mismo.

#### ARTÍCULO 30.

El Ayuntamiento se compone de Concejales, cuyo número estará en relación con el de habitantes del término.

El Alcalde y los Tenientes forman la Comisión permanente, que preside el Alcalde. La Comisión representa al Ayuntamiento en todo lo que no se reserva á la Corporación plena.

El Alcalde y los Tenientes con los demás Regidores constituyen el Ayuntamiento pleno.

#### ARTÍCULO 31.

Los poblados, aldeas y caseríos anejos que tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos peculiares conservarán sobre ellos su administración particular, por medio de juntas de vecinos elegidas directamente por los electores del municipio con residencia en el anejo.

La presidencia y la sustitución en ella se deferirán por el orden de mayor votación entre los electos, y subsidiariamente por el de edades.

#### ARTÍCULO 32.

Las mancomunidades se administrarán por las juntas de mancomunidad, según las constituyan de acuerdo los municipios asociados.

#### ARTÍCULO 33.

En los casos de tutela que definen los artículos 225 y 226 de esta ley, y mientras tal estado de excepción subsista, una Comisión vecinal reemplazará al Ayuntamiento, y el Presidente de ella al Alcalde.

#### ARTÍCULO 34.

Las cuestiones ó desavenencias entre juntas de vecinos, ó entre éstas y los Ayuntamientos de que forman parte, se resolverán, previo informe del Gobernador de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación.

Las que surjan entre municipios mancomunados ó entre sus Ayuntamientos y la junta de mancomunidad, cuando sean de índole administrativa porque versen sobre intereses públicos ó sobre relaciones de los vecindarios de la mancomunidad, ó sobre relaciones de ésta, Corporaciones ó entidades administrativas extrañas á la asociación, serán sometidas en primera y única instancia al Ministerio de la Gobernación, con informe de los Gobernadores y audiencia del Consejo de Estado.

Cuando las desavenencias entre municipios mancomunados ó entre ellos y las juntas de mancomunidad versen sobre eficacia, interpretación ó cumplimiento de las concordias, constituciones ó pactos de asociación, serán ventiladas como cuestiones civiles entre partes, ante los Tribunales de justicia.

#### ARTÍCULO 35.

Los particulares que consideren lesionados, por actos ó acuerdos de la junta de mancomunidad, algún derecho suyo preexistente de carácter administrativo, podrán recurrir gubernativamente, en única instancia, ante el Ministro de la Gobernación, contra cuya resolución no cabe más recurso que el contencioso administrativo en casos, tiempo y forma ordinarios.

### CAPÍTULO II

De los Concejales y de su representación en los Ayuntamientos.

#### ARTÍCULO 36.

Los Ayuntamientos se componen de Concejales electivos, que lo son por elección directa, y de Concejales delegados, por elección indirecta.

Unos y otros representan al municipio en el Ayuntamiento respectivo, con iguales derechos y obligaciones.

#### ARTÍCULO 37.

Los Concejales electivos serán titulares ó suplentes. En toda elección se elegirá el mismo número de suplentes que de titulares.

Los electores consignarán en la papeleta de votación los nombres de unos y otros con la debida separación; pero si esto no se hiciera ú ofreciere duda, se entenderán titulares quienes aparezcan inscritos en primer término, y suplentes quienes sigan en el orden de escritura, teniendo en cuenta el número de candidatos que cada elector pueda votar.

#### ARTÍCULO 38.

El número de Concejales electivos se ajustará á esta escala:

Hasta 500 residentes.....	6	Concejales.
De 501 á 2.000 ídem.....	8	»
De 2.001 á 5.000 ídem.....	10	»
De 5.001 á 10.000 ídem.....	12	»
De 10.001 á 15.000 ídem.....	16	»
De 15.001 á 20.000 ídem.....	18	»
De 20.001 á 30.000 ídem.....	20	»
De 30.001 á 40.000 ídem.....	22	»
De 40.001 á 50.000 ídem.....	24	»
De 50.001 á 60.000 ídem.....	26	»
De 60.001 á 70.000 ídem.....	28	»
De 70.001 á 80.000 ídem.....	30	»
De 80.001 á 90.000 ídem.....	32	»
De 90.001 á 100.000 ídem.....	34	»
De 100.001 á 150.000 ídem.....	36	»
De 150.000 en adelante.....	40	»

#### ARTÍCULO 39.

Cada término municipal se dividirá, para los efectos electorales, en distritos, y los distritos en secciones ó colegios, procurando que en cada distrito se voten cuatro titulares y cuatro suplentes, ó el número que más se aproxime, y que cada colegio no tenga más de 500 electores.

Los anejos y barrios separados de los centros principales de población constituirán siempre distritos ó secciones independientes, según el censo electoral de ellos.

#### ARTÍCULO 40.

En tanto que no se haga nueva división electoral, se aplicará la actual, acomodando á ella el número de Concejales que se haya de elegir en cada distrito.

Hecha la división de un término municipal, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y nunca en los tres meses que precedían á elecciones ordinarias y extraordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa de la Junta municipal del Censo.

Acordada la división, se hará pública en el *Boletín oficial* y por medio de los periódicos locales, ó por edictos en su defecto.

Los electores del término pueden, dentro del mes, contados desde la publicación del acuerdo, hacer reclamaciones.

Si no las hubiere, el acuerdo será ejecutivo al finalizar el mes; pero si las hubiere, la Junta municipal del Censo las examinará, y remitirá informadas á la Junta provincial del mismo, con copia certificada del acuerdo en cuestión, dentro de los quince días siguientes al plazo. La Junta provincial resolverá lo que estime procedente en término de un mes, sin apelación.

#### ARTÍCULO 41.

Serán electores los que figuren como tales en el censo, único para toda clase de elecciones populares.

Todos los electores serán elegibles, salvo las incapacidades que esta ley define. El procedimiento para constituir los colegios, efectuar las votaciones y proclamar en su caso á los electos se acomodará á la ley Electoral, única también para toda clase de elecciones populares.

#### ARTÍCULO 42.

En ningún caso pueden ser Concejales ni suplentes:

1.º Los Senadores y Diputados á Cortes, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Diputados provinciales.

3.º Los que hayan recibido órdenes sagradas, estén ó no en funciones propias de su ministerio.

4.º Los servidores de cargos públicos que por leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Concejales.

5.º Los Notarios.

6.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aunque hayan renunciado ó renuncien al sueldo.

7.º Los que estén interesados en contratos ó suministros dentro del término por cuenta del municipio, de la provincia ó del Estado.

Si el interés consistiere en ser miembro ó accionista ú obligacionista de Sociedad directamente ligada con la contrata ó el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita á quienes tengan cargo de gerencia ó administración y á los partícipes en un 20 por 100 ó más del capital social.

8.º Los deudores directa ó subsidiariamente responsables á fondos municipales, provinciales ó del Estado contra quienes se haya despachado apremio.

9.º Los que tengan entablada contienda judicial ó administrativa con el Ayuntamiento ó con establecimiento que esté bajo la dependencia ó administración de éste.

10. Los Gerentes ó Directores de Empresas que tengan por objeto producir artículos ó hacer servicios iguales ó análogos á productos ó servicios municipalizados.

11. Los que no sepan leer y escribir.

Todo caso de incompatibilidad se entiende que produce incapacidad para la elección.

No cabe, por tanto, optar entre unos ú otros cargos, como no sea renunciando antes de la elección.

#### ARTÍCULO 43.

El cargo de Concejales es gratuito y obligatorio.

Podrán excusarse, sin embargo:

1.º Los mayores de sesenta años y los impedidos físicamente.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales durante el bienio subsiguiente á la terminación en el ejercicio de los referidos cargos.

#### ARTÍCULO 44.

Los cargos concejales se perderán cuando sobrevenga ó se conozca alguna de las causas de incapacidad del art. 42, ó de las que, según la ley, privan del derecho electoral, y cuando recayere sentencia firme condenatoria que imponga privación de libertad ó inhabilitación para cargos públicos.

#### ARTÍCULO 45.

Sobre incapacidades y sobre excusas, dimisiones y renuncia de cualquiera cargo concejil, entenderá siempre el Ayuntamiento pleno ó que pertenezca el individuo ó los individuos de quienes se trate. Si no estuviere convocado ó reunido el Ayuntamiento pleno dictaminará la Comisión permanente, con aportación de los datos ó justificantes necesarios, y se esperará para resolver hasta la primera reunión que haya de celebrarse.

Si la incapacidad, excusa, dimisión ó renuncia se refriere al Alcalde ó á alguno de los Tenientes que con él forman la Comisión permanente, en tal caso será convocado el Ayuntamiento en pleno para sesión extraordinaria, con expresión del asunto en la convocatoria para el acuerdo que proceda. Contra los acuerdos del Ayuntamiento en tales materias no se dará otro recurso que el de nulidad por infracción de ley ante el Tribunal provincial Contencioso administrativo, salva siempre la responsabilidad exigible á los Concejales votantes.

El plazo para interponer recurso será de diez días, contados desde la sesión en que se adoptare el acuerdo.

El recurrente, dentro del dicho plazo, manifestará por escrito al Alcalde, recogiendo recibo, que interpone ante el Tribunal el recurso, el cual, sin este requisito, quedará sin efecto. El Alcalde elevará al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, certificación del acuerdo, con todos los demás antecedentes originales que forman el expediente.

El Tribunal pondrá de manifiesto el recurso con dichos antecedentes al Abogado del Estado y al recurrente, para instrucción, por seis días, señalando inmediatamente la vista, y pronunciará sentencia dentro del plazo de tres días.

#### ARTÍCULO 46.

Los Concejales electivos y sus suplentes tendrán el cargo por seis años, excepto los elegidos para cubrir vacantes, hasta que los titulares debieran cesar en renovación ordinaria.

Ningún Concejales titular ni suplente podrá continuar en el cargo pasados los seis años; pero podrán ser reelegidos. La renovación ordinaria se efectuará por mitad cada tres años.

Las vacantes, transitoria ó definitiva, de Concejales titulares se irán cubriendo con los suplentes por orden cronológico riguroso de ocurrir las vacantes, y guardando entre los suplentes el de mayor á menor votación, sin considerar el distrito á que la vacante pertenezca; y si hubiere dos ó más suplentes con igual número de sufragios, la mayor edad determinará precedencia.

Al producirse vacante transitoria ó definitiva de cargo

que esté ó vaya á entrar en función activa, el Alcalde hará, bajo su responsabilidad, la designación del suplente á quien corresponde cubrirla, y cuidará de que se notifique al interesado por cédula.

#### ARTÍCULO 47.

Si faltasen suplentes para cubrir vacantes se aguardará á la próxima renovación ordinaria; pero si pendiente todavía alguna de las reuniones semestrales resultare incompleta la mitad del Ayuntamiento, se convocará entonces á elección extraordinaria para completar el número legal de Concejales y el de suplentes antes de que la reunión se verifique.

En tal caso, á la Comisión permanente corresponderá declarar las vacantes, y contra su acuerdo no cabrá otro recurso sino el de nulidad, que establece el art. 45.

Una vez firme el acuerdo, el Alcalde dará cuenta de las vacantes al Gobernador dentro de tercero día, y en igual plazo el Gobernador convocará la dicha elección parcial.

#### ARTÍCULO 48.

Serán Concejales delegados los Presidentes ó Directores de las Corporaciones ó Asociaciones inscritas en el registro de la Junta Central del Censo, que para este efecto se instituye.

Cuando el Director no sea español ó no resida en el municipio, ó cuando por cualquier otro motivo no pueda ó no quiera desempeñar por sí las funciones concejales, se delegará necesariamente la representación en un individuo de la Sociedad que tenga aptitud legal para pertenecer al Ayuntamiento. El nombramiento del Concejales delegado en estos casos deberá ser acordado, según los estatutos ó reglamentos respectivos, por la Junta de gobierno ó el Consejo directivo ó administrativo de la Corporación ó Asociación.

#### ARTÍCULO 49.

El Director ó Presidente que lo sea el día de votación popular ordinaria para Concejales electivos tendrá el oficio de Concejales delegado durante los tres años intermedios hasta la venidera renovación ordinaria, aun cuando cese en el cargo dentro de su Corporación ó Asociación.

Tampoco podrá, una vez aceptado el oficio concejil, transferirlo á otra persona durante los tres años, ni en este tiempo podrá la Junta de gobierno variar la delegación que tuviere acordada. Solamente por vacante natural ó legal inevitable se podrá renovar durante los tres años la representación en el Ayuntamiento de la Corporación ó Asociación.

#### ARTÍCULO 50.

Es obligatoria la permanente representación corporativa en el Ayuntamiento mientras haya Asociaciones ó Corporaciones en el municipio con derecho á la referida representación.

La resistencia á habilitarla ó ejercerla será motivo suficiente para la suspensión de la existencia legal de la Corporación ó Sociedad.

#### ARTÍCULO 51.

La Junta Central del Censo abrirá, rectificará constantemente y custodiará un libro registro de Corporaciones y Asociaciones con derecho á representación en los Ayuntamientos de los lugares donde residen ó funcionan.

#### ARTÍCULO 52.

En dicho registro figurarán mientras tengan existencia legítima:

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, las Academias, Ateneos y análogas Asociaciones ó Centros de cultura intelectual.

Las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras agrícolas.

Los Sindicatos agrícolas y Centros de labradores, ganaderos, cosecheros ó exportadores.

Los Centros ó Sindicatos mineros.

Los Cabildos ó Hermandades de marcanes ó pescadores.

Los Sindicatos de riego.

Los Colegios y libres agremiaciones de profesiones ú oficios, ó de especialidades en la producción ó el tráfico.

Las Ligas de contribuyentes, Asociaciones de propietarios y sus similares.

Las Sociedades obreras y los Patronatos de obreros.

No podrán ser inscritos en el Registro de Asociaciones, ni tener, por tanto, representación corporativa en los Ayuntamientos, los Comités ó Círculos políticos que puedan existir ú organizarse dentro del término municipal, aun cuando se les diere ó tuvieren además carácter de Asociaciones benéficas ó de cultura intelectual ó moral.

#### ARTÍCULO 53.

Las secciones, sucursales ó filiales de una misma colectividad, constituidas en varios municipios, serán reputadas como Corporaciones ó Asociaciones distintas para su representación en los Ayuntamientos respectivos.

No obstará que entre los socios figuren personas residentes en municipios distintos de aquel donde radique la presidencia ó dirección de la entidad matriz ó de la filial que haya de estar representada en el Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 54.

Para la inscripción en el registro especial de la Junta del Censo será requisito indispensable que las Corporaciones ó Asociaciones de cuya inscripción se trata lleven dos años continuos de existencia legal en el municipio donde hayan de estar representadas, sea la matriz, sean sucursales. De este requisito se prescindirá al formar el primer Registro, al entrar en vigor la presente ley.

#### ARTÍCULO 55.

Una vez inscrito el derecho de representación en los Ayuntamientos no se podrá ejercitar hasta un año después, á contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de los acuerdos de inscripción en el Registro de Corporaciones y Asociaciones.

Se exceptúan las que por primera vez se inscriban al planteamiento de esta ley, las cuales tendrán derecho á la representación municipal, siempre que la inscripción en el Registro se realice dentro del plazo prudencial que al efecto señalará el Ministro de la Gobernación.

#### ARTÍCULO 56.

La Junta Central del Censo denegará ó cancelará la inscripción de Asociaciones ó Corporaciones que en realidad no cumplan los fines declarados en sus estatutos ó reglamentos, como también eliminarán las que dejen de existir por disolución ó cesen efectivamente en el cumplimiento de los respectivos fines sociales, ó experimenten interrupción legal en su vida por suspensión ú otro motivo análogo.

Tanto la inscripción como la cancelación podrán hacerse á instancia de parte y de oficio.

En el primer caso serán parte legítima los Directores ó Presidentes de las Sociedades, y deberán acompañar á la

solicitud de inscripción el certificado que acredite el tiempo de su existencia y dobles copias autorizadas de los estatutos ó reglamentos, conocidos y sellados por el Gobernador de la provincia.

Cuando se trate de la disolución ó cese bastarán la solicitud de cancelación y compulsa fehaciente del acuerdo social; pero si hubieren sido decretados por Autoridad judicial ó gubernativa, éstas cuidarán de elevar á la Junta Central del Censo copias certificadas de sus resoluciones.

La inscripción y la cancelación también se harán de oficio por la Junta Central, previa reclamación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación á figurar en el Registro, ó la pérdida, caducidad ó suspensión de tal derecho.

#### ARTÍCULO 57.

Siempre se publicarán las resoluciones de la Junta Central del Censo en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde radicaren las Corporaciones y Asociaciones conservando la Junta una de las copias autorizadas de los estatutos y remitiendo otra á los Ayuntamientos respectivos para su custodia en la Secretaría.

#### ARTÍCULO 58.

En ningún caso podrá el número de Concejales delegados exceder de la mitad del de Concejales electivos que corresponde al municipio según el art. 33.

Cuando fuere mayor el número de Corporaciones ó Asociaciones registradas con derecho á representación en un Ayuntamiento determinado, turnarán en esta representación. Para ordenar el turno, la Junta Central del Censo formará tres grupos de ellas: uno con las de cultura intelectual y Colegios ó Agremiaciones de Profesores en Ciencias ó Artes; otro con las que representan clases ó intereses de la agricultura, la industria ó el tráfico, y otro con las que tengan exclusivo ó predominante carácter obrero. Dentro de cada grupo se guardará el orden de precedencia en la inscripción, y subsidiariamente el de antigüedad de las Sociedades ó Corporaciones. Cada grupo dará número igual de Concejales delegados, y si el total de éstos no fuere divisible por tres se compensarán las diferencias por períodos trienales, renovando alternativamente en cada grupo los necesarios.

#### ARTÍCULO 59.

Esta misma renovación se hará siempre que no pudieren tener representación constante en el Ayuntamiento todas las Corporaciones ó Asociaciones registradas por exceder del número de Concejales delegados que corresponden al Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 60.

Donde no hubiere Asociaciones ó Corporaciones registradas en la forma que esta ley determina, el Ayuntamiento se compondrá solamente de Concejales electivos.

### CAPITULO III

Del Alcalde y los Tenientes y del Concejales jurado.

#### ARTÍCULO 61.

El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal, preside el Ayuntamiento y su Comisión permanente, y es ejecutor de los acuerdos de una ú otra Corporación. Además representa de ordinario al Gobierno como Delegado del Poder Central.

#### ARTÍCULO 62.

En cada término municipal habrá un Alcalde, que será elegido por el Ayuntamiento entre los Concejales admitidos como miembros de la Corporación.

En municipios de más de 20.000 habitantes, el Gobierno podrá hacer ó revocar su nombramiento. Este deberá recaer en Concejales que no haya perdido el cargo ni esté suspenso en las funciones del mismo.

Sólo en Madrid y Barcelona podrá recaer en vecino que no forme parte del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 63.

El cargo de Alcalde es gratuito; pero en los municipios de más de 30.000 habitantes, los Ayuntamientos podrán acordar la asignación que estimen necesaria para gastos de representación de la Alcaldía. Los demás cargos concejales son gratuitos y obligatorios.

Para los Concejales será obligatorio el cargo de Alcalde, á menos que su dimisión sea aceptada por el Ayuntamiento que le eligió, ó por el Gobierno, en los casos en que se le reserva facultades para nombrarle ó separarle.

El Alcalde deberá residir dentro del término municipal durante su cargo. Sólo podrá ausentarse con licencia del Ayuntamiento ó de la Comisión permanente.

La elección ó nombramiento de Alcalde se hará de ordinario cada tres años, al tiempo de la renovación de los Ayuntamientos.

#### ARTÍCULO 64.

Los Ayuntamientos elegirán de su seno, además del Alcalde, donde procediere, en todo caso, los Tenientes de Alcalde, en número que según la población corresponda. Simultáneamente elegirán otros tantos sustitutos de los Tenientes, siempre entre los Concejales.

Los Tenientes titulares serán dos en cada municipio de menos de 10.000 habitantes, cuatro en los de menos de 100.000 y seis en los que superen esta cifra de población.

La precedencia se determinará por el mayor número de votos obtenidos al nombrarles Tenientes ó sustitutos, respectivamente; entre iguales votaciones, por mayoría de edad, y por antigüedad entre coetáneos.

#### ARTÍCULO 65.

Los Tenientes forman, con el Alcalde, la Comisión permanente del Ayuntamiento, la cual entenderá en los asuntos de su competencia con las mismas atribuciones y eficacia de sus acuerdos que el Ayuntamiento pleno.

#### ARTÍCULO 66.

Los Tenientes de Alcalde, además de formar parte de la Comisión permanente, reemplazarán al Alcalde, por el orden de precedencia indicado, en vacantes, ausencias y demás casos de impedimento.

El Teniente sustituto reemplazará en sus funciones al titular que ejerza accidentalmente la Alcaldía.

#### ARTÍCULO 67.

Asimismo podrá el Alcalde delegar en los Tenientes, según su discrecional arbitrio, funciones de las que le corresponden como Jefe de la Administración municipal, y prescribirle instrucciones para que en ellas le auxilien ó sustituyan; pero no se entenderá declinada ni aminorada la responsabilidad del Alcalde por virtud de estas delegaciones potestativas mientras no se compruebe que los Tenientes contravinieron instrucciones escritas que hubieren recibido.

Análoga delegación podrá hacer el Alcalde cuando así lo creyere necesario para la mejor inspección de los servicios administrativos y exacto cumplimiento de las leyes, nombrando inspectores, celadores y encargados especiales de su autoridad; pero la responsabilidad civil por indemnización debida de daños y perjuicios será siempre exigible en primer término al Alcalde, salva la que unos u otros hubieran contraído como autores, cómplices ó encubridores de actos punibles.

## ARTÍCULO 68.

En municipio de más de 20.000 habitantes, por ordenanzas ó por acuerdos del Ayuntamiento, se podrá distribuir entre los Tenientes cuidados y funciones de la Alcaldía, y al asumirlos entonces los Tenientes, serán directamente responsables de su gestión y sus providencias, que estarán reputadas como si emanasen de la Alcaldía.

Podrá en su vez los Alcaldes nombrar Alcalde de barrio ú otros encargados de su gestión; pero lo harán en todo caso sin mengua de su propia y personal responsabilidad.

## ARTÍCULO 69.

Los Ayuntamientos de municipios de más de 100.000 habitantes elegirán, independientemente de la Comisión, un Concejal jurado, encargado de aplicar las sanciones estatuidas por ordenanzas y bandos. A la vez nombrarán sustitutos para casos de ausencia ó impedimento.

Sin perjuicio de las facultades del Concejal jurado, el Alcalde podrá por sí mismo imponer las correcciones que la ley autoriza y los actos de la Alcaldía en caso alguno podrán ser objeto de reclamación ante el Concejal jurado.

## CAPÍTULO IV

## De la constitución y organización de los Ayuntamientos.

## ARTÍCULO 70.

Los Concejales electos para la renovación trienal de los Ayuntamientos presentarán sus credenciales ó certificados en la secretaría del Ayuntamiento antes del día en que deba éste constituirse.

Los que dejasen de cumplir este requisito, titulares y suplentes, ó los Concejales titulares ó suplentes en ejercicio que no asistiesen el día señalado para constituir el Ayuntamiento, sin acreditar causa justa de ausencia, incurrirán en las multas que el art. 253 señala.

Los que reincidan en esta falta y por ella retarden la constitución incurrirán en doble multa; y si otra vez, previa nueva convocatoria, dejaren de concurrir, se considerarán vacantes los cargos de los titulares, cubriéndose definitivamente con los suplentes, salva la responsabilidad exigible á aquéllos.

## ARTÍCULO 71.

La constitución de los Ayuntamientos se verificará el día 1.º de Enero siguiente á la elección y proclamación de los Concejales electivos.

## ARTÍCULO 72.

El acto será público; pero no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos más que los Concejales que hayan de concurrir y los nuevos. El Alcalde saliente concurrirá á este acto únicamente para recibir á los Concejales entrantes y dar posesión al nuevo Alcalde, cuando éste fuera nombrado de oficio.

En su caso, el Alcalde saliente dará posesión de la Presidencia al Concejal de más edad entre los antiguos, y se reanuda el acto continuo si no hubiere de quedar en la sala como concejal.

El presidente interino ejercerá las funciones de Alcalde durante el tiempo que fuere necesario para constituir definitivamente el Ayuntamiento.

La asistencia del Alcalde saliente no impedirá la constitución de la Presidencia, ocupándola desde luego el Alcalde nombrado de Real orden, ó el Concejal de más edad en su caso. El presidente, acto continuo, determinará las responsabilidades en que hubieren podido incurrir los Concejales por falta de asistencia.

## ARTÍCULO 73.

Según se proceda al examen de las certificaciones de elección ó las proclamaciones de los nuevos Concejales, será la elección popular como delegados de Corporaciones ó asociaciones y al de la aptitud legal de los mismos para el ejercicio de sus cargos.

Se celebrará y resolverá por mayoría respecto de cada uno de los Concejales, empezando por los titulares y siguiendo por los suplentes; en primer término, acerca de la validez de la elección y reclamaciones ó protestas á ella concernientes, y después acerca de la capacidad del electo para el ejercicio de sus funciones.

## ARTÍCULO 74.

Si contra alguno ó varios de los acuerdos adoptados se entabla recurso en el acto mismo de la sesión, y éste afectase á alguno ó algunos de los Concejales, computados los titulares y suplentes que impidiera la constitución inmediata del Ayuntamiento en pleno con el número de Concejales que al mismo corresponde, se deferirá la constitución para cuando el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, con toda urgencia y sin guardar turno, haya decidido tales recursos.

La constitución del Ayuntamiento se hará en el acto siempre que sea posible, con los asistentes á la sesión, ó suspendiéndose las horas precisas para que acudan los suplentes cuyas actas hubiesen sido aprobadas y cuya presencia complete el número total de Concejales.

Si no se interpusiere recurso en el acto mismo de la sesión, podrá todavía cualquier elector del vecindario ó de Corporación ó asociación recurrir en el plazo de diez días, á contar desde la fecha del acuerdo municipal; pero tal recurso no producirá efectos suspensivos respecto de la constitución del Ayuntamiento, ni interrumpirá las ulteriores funciones de los nombrados, mientras no sobrevenga revocación ó anulación judicial.

## ARTÍCULO 75.

Cuando según lo dispuesto en el artículo anterior hubiere de celebrarse la constitución definitiva del Ayuntamiento, antes de suspenderse la sesión, se constituirá con el Alcalde accidental y una Comisión interina de tres, cinco ó siete Concejales, según el número de Tenientes que al Ayuntamiento correspondan, de entre los que no tengan incapacidad ó reclamación pendiente. Esta Comisión actuará durante el tiempo necesario para la constitución del Ayuntamiento, con las mismas facultades que la Comisión permanente.

## ARTÍCULO 76.

Declarada nula la totalidad de una elección, se convocará inmediatamente á nueva elección, de modo que pueda constituirse el Ayuntamiento antes de la reunión de primavera.

## ARTÍCULO 77.

Una vez resueltas de manera definitiva, ó por lo menos ejecutiva, en una ó más sesiones, todas las cuestiones de actas y capacidad de los elegidos, se procederá sin levantar mano á constituir el Ayuntamiento.

## ARTÍCULO 78.

Ante todo, se elegirá el Alcalde, si no estuviera nombrado de Real orden. La votación se hará por papeletas, que los Concejales irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta, y consintiendo á los Concejales leerlas ó comprobar la lectura.

Quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos en el Ayuntamiento pleno. Si ninguno de los candidatos reúne la dicha mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos que hubieren obtenido mayor número, ó entre todos cuantos obtuvieron número igual de votos. Estas segundas votaciones surtirán efecto por mayoría relativa; si en ellas resultare empate, será decidido á favor del Concejal de mayor edad.

## ARTÍCULO 79.

Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo.

Acto seguido anunciará que se procede á la elección de los Tenientes titulares y sustitutos.

## ARTÍCULO 80.

Esta elección se verificará en una sola votación. En ella cada Concejal sólo podrá nombrar válidamente uno de dos, dos de cuatro y tres de seis, según los casos, y siempre número igual de sustitutos, todos en la misma papeleta y entre los Concejales admitidos.

Proclamados quienes obtuvieron mayor votación, pasarán los Tenientes titulares á ocupar sus puestos, á derecha ó izquierda del Presidente, por orden de votos.

Los empates serán dirimidos en pro de la mayor edad.

## ARTÍCULO 81.

El Concejal jurado, donde lo haya, será elegido con su sustituto á continuación de nombrar los Tenientes por los mismos procedimientos que el nombramiento de Alcalde.

Asimismo se nombrarán los Vocales para las juntas de mancomunidad cuando así procediere, y se proveerán los demás cargos que por convenio entre municipios ó por necesidades especiales hubieren de cubrirse.

## ARTÍCULO 82.

El Alcalde es, por ministerio de la ley, Ordenador de pagos del Ayuntamiento. De ordinario, el primer Teniente será interventor, y el segundo Teniente, Depositario de las cuentas y fondos municipales; pero el Ayuntamiento pleno podrá acordar que la Intervención ó la Depositaria estén á cargo de otros Concejales.

## ARTÍCULO 83.

Todas las votaciones para elección de cargos serán secretas. Siempre se nombrará sustituto á la vez que el titular de un cargo.

## ARTÍCULO 84.

Hecha la elección de cargos, el Ayuntamiento acordará las fechas de las reuniones semestrales de primavera ú otoño; y el Presidente fijará, de acuerdo con los Tenientes, la hora en que á diario, ó en días fijos de cada semana, se reunirá la Comisión permanente. Con ello se dará por terminada la sesión inaugural.

## ARTÍCULO 85.

Los Delegados de Corporaciones ó Asociaciones, para ejercer el cargo de Concejales, así en renovaciones ordinarias como en casos que sobrevengan en el intermedio, presentarán los comprobantes de sus nombramientos de Directores ó Presidentes, ó del nombramiento para sustituir á éstos en la delegación.

Acercas de la legitimidad de las representaciones corporativas y la capacidad legal de los Delegados para ser Concejales se requiere en todo caso dictamen previo de la Comisión permanente.

## ARTÍCULO 86.

Esta, antes de emitir dictamen, comprobará, y al efecto reclamará, los documentos que acrediten:

1.º Si está inscrita y con qué fecha la entidad representada en el Registro especial de la Junta central del Censo.

2.º Si el Director ó Presidente que haya de actuar como Concejal está verdaderamente en posesión de aquel cargo al frente de la Asociación ó Corporación.

3.º Si caso de reemplazarse otro individuo de ésta ha sido legítimamente nombrado.

4.º Si la persona investida del cargo de Concejal delegado tiene aptitud legal para ejercerlo.

En la primera sesión subsiguiente, el Ayuntamiento pleno deliberará, y en definitiva resolverá, según lo dispuesto en el artículo 74.

## ARTÍCULO 87.

Las credenciales y comprobaciones deberán ser presentadas para la constitución del Ayuntamiento con anticipación bastante para los dictámenes de la Comisión permanente, de modo que los Concejales admisibles intervengan en las votaciones de constitución.

Si no pudiera admitirse á tiempo el dictamen de la Comisión, se reunirá con la mayor diligencia posible los datos necesarios y las comprobaciones para que el Ayuntamiento pleno en la primera sesión hábil delibere y resuelva sin diferir la constitución del Ayuntamiento.

## ARTÍCULO 88.

Contra las resoluciones de la Corporación en pleno sobre admisión ó no admisión de Concejales delegados al ejercicio del cargo no cabe otro recurso que el de nulidad, que se establece en los artículos 45 y 74, y sólo podrá utilizarlo el Director, Presidente ó socio designado para su reemplazo á quien afecten aquéllas.

## ARTÍCULO 89.

Las reclamaciones y recursos que versen sobre acuerdos ó votaciones de los Ayuntamientos y de las Comisiones permanentes para su propia constitución, para provisión de cargos, para admisión de Concejales delegados ó para nombramiento de funcionarios ó dependientes del municipio no tendrán efecto suspensivo sino en el caso especial que señala el artículo 74.

## ARTÍCULO 90.

Los Ayuntamientos de más de 300.000 habitantes, una vez establecidos con arreglo á la presente ley, podrán proponer al Gobierno variantes en las condiciones orgánicas de su

constitución respectiva y las especiales disposiciones que consideren más adecuadas á las circunstancias de cada localidad para su régimen de administración y gobierno.

El Consejo de Ministros aceptará ó desestimará la propuesta, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

De Real decreto, si entraña modificación de esta ley, habrá de darse cuenta á las Cortes desde luego ó tan pronto como sean reunidas.

## CAPÍTULO V

De la constitución y organización de las Juntas de vecinos y de las de mancomunidad.

## ARTÍCULO 91.

La constitución de las Juntas de vecinos á que se refiere el art. 32 de esta ley tendrá lugar necesariamente dentro de los ocho días inmediatos á la constitución del Ayuntamiento respectivo.

Serán tres los Vocales donde los residentes del anejo no excedan de 200, y cinco donde excedan de este número.

Los electores residentes en el anejo, incluidos en el censo electoral del municipio, son los únicos llamados á elegir y á ser elegidos Vocales de las referidas Juntas.

## ARTÍCULO 92.

El Alcalde del Ayuntamiento hará la convocatoria para la elección de los Vocales en los anejos del término.

Esta elección se verificará en un solo acto, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral. Cada elector votará tantos suplentes como Vocales en el número señalado para la elección de Concejales, según sea el de cargos á proveer.

## ARTÍCULO 93.

Serán tachas para individuos de la Junta de vecinos las mismas que establece esta ley para los cargos municipales. Cualesquiera alzadas, protestas ó quejas sobre incidencias de la elección, incapacidades ó excusas, serán resueltas por la Comisión permanente del respectivo Ayuntamiento sin ulterior recurso, salvo siempre la responsabilidad que fuere exigible.

## ARTÍCULO 94.

La Junta de vecinos se constituirá inmediatamente después de la proclamación de los electos, definiéndose la Presidencia al de mayor votación ó al de mayor edad entre votaciones iguales.

Las sustituciones se deferirán por el mismo orden á los suplentes.

## ARTÍCULO 95.

El Presidente tendrá la representación del anejo y de la Junta y también la del Alcalde, por lo que éste delegare en él dentro del territorio del anejo.

## ARTÍCULO 96.

Las Juntas de mancomunidad se constituirán en la época y forma que determinen las concordias ó pactos establecidos.

En los casos de mancomunidad forzosa, la Junta se constituirá trienalmente después de constituidos los Ayuntamientos de los municipios asociados con los Vocales designados por los Ayuntamientos agrupados, con arreglo al párrafo 2.º del art. 81. Presidirá la Junta un Alcalde de cualquiera de los municipios dichos, á elección de los Vocales que forman la Junta de mancomunidad, efectuada por el procedimiento que se ordena para elegir Alcalde un Ayuntamiento.

El Alcalde así elegido sustituirá en la Junta al Vocal de su respectivo municipio, el cual le reemplazará para presidir en casos de ausencia ó impedimento. Cada Ayuntamiento designará un solo Vocal para la Junta de mancomunidad, salvo en caso en que no fueren más que dos los municipios asociados, que entonces cada uno designará dos Vocales.

## ARTÍCULO 97.

El Alcalde Presidente de la Junta de mancomunidad forzosa ejercerá las funciones que al mismo corresponden, según esta ley, como delegado del Gobierno, para cuanto á los municipios asociados haga referencia. Los demás Alcaldes, dentro de la mancomunidad, tendrán las atribuciones que la ley les confiere como Presidentes de la Administración municipal respectiva.

## ARTÍCULO 98.

Las anteriores disposiciones, aplicables tan sólo á mancomunidades forzosas para la delegación gubernativa, no concuerdan con la libertad de las mancomunidades voluntarias para gobernarse según sus propias constituciones. Serán aplicables como supletorias en defecto de estatuto, concordado libremente.

## TÍTULO III

De la Administración municipal y de su jurisdicción.

## CAPÍTULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos en pleno y en comisión.

## ARTÍCULO 99.

Con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución de la Monarquía, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo á la observancia de las leyes generales del Reino, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Elección y constitución de las Corporaciones, nombramiento y cese de las Autoridades, de los Oficiales y de los servidores de la Administración municipal, con más todas las incidencias de estos asuntos.

Los Agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde para su nombramiento y separación.

2.º Formación, rectificación y custodia del padrón municipal, y cuanto concierne á adquisición ó pérdida de vecindad, ó á su comprobación.

3.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, calles, plazas, caminos, paseos, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación ó esparcimiento, dentro ó fuera de poblado.

4.º Abastecimiento de aguas, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos.

5.º Policía de abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan á prevenir y reprimir las adulteraciones de sustancias alimenticias, las infidelidades en pesos ó medidas y cualesquiera otros fraudes en la expendición ó el suministro.

6.º Alcantarillado, desinfecciones, cementerios, enterramientos, preservación ó extirpación de epidemias ó contagios, limpieza, higiene, salubridad, y en general todos los servicios sanitarios análogos.

7.º Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor ó fuerza motriz.

8.º Policía de vigilancia y de seguridad: para ordenar el uso comunal de la vía pública, proteger las personas y evitar daños y escándalos en ella, y para proteger personas y cosas en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, posadas, tabernas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y cualesquiera lugares de reunión ó abiertos al público.

9.º Prevención y represión de abusos de la mendicidad y la vagancia recogida, corrección y protección de menores huérfanos, desvalidos ó viciosos.

10. Policía rural, servicios para vigilancia y guardería de cosechas, ganados y heredades.

11. Escuelas, Institutos, talleres, premios ó inspecciones para facilitar y difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada á oficios, Industrias y Artes.

12. Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales sujetos reproductores, viveros, depósitos de semillas, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservación ó extinción de plagas del campo, cocina económica para obreros, y en general, auxilios al trabajo y estímulos para fomentar la producción y el tráfico.

13. Instituciones de crédito popular ó agrícola, de ahorro, de cooperación, de seguro, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas ó de adquisición de semillas, aparatos, útiles y demás elementos de producción.

14. Obras comunales, edificios, instalaciones para servicios públicos ó para la Administración municipal.

15. Contratos y concesiones para obras, edificios ó servicios municipales.

16. Establecimientos, Institutos, prevenciones y servicios de auxilio en casos de incendio, inundación ó otras calamidades, servicios de salvamento en poblaciones costeras ó ribereñas, y los de carácter benéfico, Hospitales, Asilos, Dispensarios, Clínicas, Casas de Socorro, asistencias domiciliarias y demás análogos.

17. Adquisición, mejora, conservación, custodia, aprovechamiento y, en su caso, reparto temporal ó enajenación de bienes ó derechos pertenecientes al municipio ó á establecimientos ó fundaciones que de él dependan.

18. Ejercicio de acciones de índole civil ó criminal que asistan al municipio ó á las Corporaciones ó dependencias del mismo.

19. Formación, modificación ó disolución de mancomunidades con otros municipios para fines exclusivamente administrativos y locales ó para servicios delegados del Gobierno, y aprobación de Ordenanzas, concordias, pactos y constituciones de hermandad ó mancomunidad.

20. Determinación, ordenación, repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón con la declaración de responsabilidades consiguientes de todos los impuestos, arbitrios, prestaciones y demás recursos para levantar las cargas y sostener los servicios municipales, formalizando presupuestos y cuentas.

21. Ordenanzas municipales, Reglamentos y bandos para regir los servicios, las cargas ó los derechos y disfrutes del vecindario, ó para concertar las funciones de las Autoridades, de los Oficiales y de los servidores y agentes del municipio ó dependencias de éste.

22. Inspección sobre la administración privativa de los anejos por las Juntas de vecinos, corrección de las extralimitaciones en que puedan éstas incurrir y prevenciones sugeridas por deficiencias que advirtieren.

#### ARTÍCULO 100.

Al Ayuntamiento pleno corresponde exclusivamente, sin que en ello pueda ser sustituido por la Comisión permanente:

1.º Todo lo relativo á aprobación de actas de elección ó credenciales de delegación y á capacidad legal de los Concejales, como también á sus excusas y á la pérdida del cargo por cualquiera causa legítima.

2.º Aprobación de toda clase de contratos ó concesiones de obras, edificios ó servicios municipales que necesiten de recursos propios ó extraordinarios no incluidos en el presupuesto ordinario, como asimismo la municipalización de servicios que se vinieran prestandos por individuos, Sociedades ó empresas particulares ó por el Estado, cuando éste dé su beneplácito.

3.º Adquisición y enajenación de bienes ó derechos pertenecientes al municipio ó á establecimientos y fundaciones que de él dependan.

4.º Acusar ó denegar el ejercicio de acciones civiles ó criminales en nombre y por cuenta del municipio, salvo lo dispuesto en el art. 105.

5.º Aprobación de Ordenanzas, concordias, pactos ó constituciones que para el régimen de las mancomunidades se establezcan, como asimismo las modificaciones que en ello se introduzcan, sin perjuicio de los demás requisitos prevenidos en el art. 26.

6.º Discusión y aprobación de los presupuestos municipales, creación de arbitrios y recursos, rendición de cuentas y deducción de responsabilidades á consecuencia de ellas.

7.º Discusión y aprobación de Ordenanzas municipales ó Reglamentos sobre el conjunto de servicios de policía correspondientes á la Autoridad municipal.

#### ARTÍCULO 101.

La Comisión permanente deliberará y resolverá acerca de todos los demás asuntos de la competencia municipal, no reservados por el artículo anterior al Ayuntamiento pleno, bien por iniciativa ó la del Alcalde, bien á instancia de cualquier cabeza de familia ó vecino del término municipal.

Conocida, además, de cuantos asuntos por ley se le confiere, y siempre que se atribuyan al Ayuntamiento se entenderá designada la Comisión permanente, á menos que de modo expreso se requiera resolución del pleno.

#### ARTÍCULO 102.

Las resoluciones, así del Ayuntamiento pleno como de la Comisión permanente en asuntos de competencia municipal, causan estado y son desde luego ejecutivas.

Contra ellas podrán, sin embargo, entablarse los recursos que se designaron en el título V, capítulo 1.º de esta ley; pero no se suspenderá la ejecución mientras no decreta la suspensión bajo su responsabilidad por el Alcalde ó no la acuerden los Tribunales.

#### ARTÍCULO 103.

Para enajenar inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda ó otros valores; para condonar, reducir ó novar créditos, y para transmitir sobre bienes ó derechos litigiosos, ó de cualquier otro modo disponer del patrimonio municipal, se requerirá:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento pleno, en sesión convocada con diez días ó más de antelación y claro anuncio del asunto en la convocatoria, necesitando el acuerdo ser adoptado por voto favorable de tres cuartas partes del número legal de Concejales que completan la Corporación, y publica-

do por edictos ó pregones en los sitios y en la forma que sean de costumbre en cada pueblo.

2.º Aprobación de la Diputación provincial, razonada y publicada en el *Boletín oficial*.

3.º Que ni contra el acuerdo ni contra la aprobación exista reclamación que no esté definitivamente desestimada.

Del requisito expresado en el núm. 2.º anterior se exceptúan las enajenaciones de pequeñas parcelas de terreno sobrantes de vía pública, y las de edificios ó efectos muebles que previamente, por acuerdo firme del Ayuntamiento, hubieran sido declarados innecesarios ó inútiles para el municipio.

También quedan dispensados del mismo requisito los acuerdos sobre concesión, sea gratuita, sea remunerada, á favor de vecinos braceros, del disfrute durante menos de diez años, de parcelas de terrenos dedicados al aprovechamiento comunal, siempre que no estén, por causa de utilidad pública, catalogados y sujetos á la administración forestal.

#### ARTÍCULO 104.

La Comisión permanente podrá, sin embargo, conceder permisos para plantar arbolado en terrenos de aprovechamiento común no catalogados ni sujetos á la administración forestal; y los plantadores, además de hacerse dueños de los árboles que crecen, podrán acotar durante los cinco primeros años las parcelas plantadas, á fin de protegerlas de los ganados.

#### ARTÍCULO 105.

Para ejercitar acciones civiles ó penales, al acuerdo del Ayuntamiento deberá preceder dictamen de dos Letrados que no sean vecinos ni residan en el término.

En casos de urgencia, siendo favorables ambos dictámenes, podrá ejercitarse la acción, previo acuerdo de la Comisión permanente, á reserva de someterlo al Ayuntamiento en su más próxima sesión. Podrá de este modo la Comisión utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, seguir pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado y denunciar á la Autoridad judicial hechos punibles, no mostrándose parte actora el municipio.

#### ARTÍCULO 106.

Para contratar empréstitos ó cualesquiera formas de anticipo, convenir arreglos ó conversiones de deudas municipales, subvencionar obras ó servicios, suscribir acciones ó obligaciones de Sociedades ó Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco ó más ejercicios, serán inexcusables los requisitos establecidos para enajenaciones y transacciones, y además se requerirá que el cumplimiento cabal de tales obligaciones conste asegurado con recursos disponibles, legítimos y determinados, los cuales no podrán ser revocados, distraídos, ni alterados por ulteriores acuerdos. Si llegaran éstos á adoptarse, se reputarán nulos mientras no queden solventadas aquellas responsabilidades.

A la contratación de servicios y obras municipales habrá de preceder necesariamente la definitiva aprobación del proyecto y presupuesto respectivos.

#### ARTÍCULO 107.

Todos los contratos de obras y servicios por cuenta del municipio se realizarán en subasta ó en concurso, que se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación en la GACETA DE MADRID, cuando su importe alcance á 25.000 pesetas, y sólo en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias en los demás casos. Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones. Cuando alguna causa impida insertarlos, la publicación designará inequívocamente el sitio donde estén de manifiesto, en unión de los demás datos que sea preciso conocer.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para concurrir, ya para el cumplimiento del servicio. Caso de resultar iguales dos ó más proposiciones, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de las dichas proposiciones iguales.

#### ARTÍCULO 108.

En las subastas se adjudicará siempre el servicio ó la obra á quien presentare, dentro de las condiciones contenidas en el pliego, proposición más ventajosa.

Cuando el rematante en subasta, ó el adjudicatario en concurso no cumplieren las condiciones que deban llenar para formalizar el contrato, ó impidiesen que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará á su costa, con pérdida de la garantía ó depósito, que se adjudicará al municipio.

#### ARTÍCULO 109.

Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por el municipio, los contratos siguientes:

1.º Los en que por versar sobre efectos ó materias acerca de los cuales exista privilegio de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que no haya sino un solo productor ó poseedor, no cabe promover concurrencia en la oferta.

2.º La compra de objetos de arte, cuya ejecución sólo pueda ser confiada á determinada persona; y

3.º Los contratos de reconocida urgencia, que la tengan por circunstancias imprevistas. Quedan también exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso los contratos que después de dos consecutivos anuncios públicos no se adjudiquen, ya por falta de proposiciones, ya por resultar inadmisibles las presentadas.

#### ARTÍCULO 110.

Las condiciones de todo contrato por la Administración municipal deberán prevenir los casos de incumplimiento por parte de los contratistas y determinar la acción que haya de ejercitar el municipio sobre las garantías, y los medios de compeler al cumplimiento y resarcir daños ó perjuicios irrogados.

#### ARTÍCULO 111.

Las sanciones que en las Ordenanzas municipales, Reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno se establezcan, consistirán en multas, cuyo máximo será de 100 pesetas en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 50 pesetas en las mayores de 25.000, 25 pesetas en las mayores de 4.000 y 15 pesetas en las restantes, salvo siempre el resarcimiento de daños ó perjuicios causados y la indemnización de gastos. El arresto subsidiario, caso de insolvencia, será de un día por cada 5 pesetas.

#### ARTÍCULO 112.

Las Ordenanzas municipales, antes de entrar en vigor, han de ser revisadas por el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, para el solo objeto de impedir infracción de leyes

del Reino y lesión de interés del Estado ó de los derechos de los vecinos, por aquellas leyes definidas y amparadas.

Análoga limitación es aplicable á los Reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, aunque puedan ser puestos en inmediata ejecución, enviando previa ó simultáneamente copia certificada al Gobernador de la provincia para facilitar la revisión indicada.

#### ARTÍCULO 113.

La Comisión permanente dictará las disposiciones convenientes para la composición y conservación de los caminos vecinales y rurales, sin perjuicio de la obligación que á las Juntas de mancomunidad incumbe respecto de aquellas que estén á su cargo, y de la que asumirán las Juntas de vecinos para caminos, callejas, sendas y veredas de los anejos respectivos.

#### ARTÍCULO 114.

Como auxilio para estos servicios, y en general para fomentar las obras públicas municipales, se concede á las Corporaciones facultad de imponer la prestación personal á los habitantes varones de los términos respectivos desde los diez y ocho hasta los cincuenta años de edad, exceptuando á los acogidos en establecimientos de caridad, á los imposibilitados físicamente y á los que ejerzan cargos incompatibles con la prestación, como militares, Sacerdotes y Autoridades civiles.

El número de días no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tenga el jornal del bracero en la localidad.

#### ARTÍCULO 115.

Es atribución de la Comisión permanente arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, guardadas las siguientes reglas:

1.ª Si los bienes no se prestan á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la división en lotes, cuando hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fuesen susceptibles de utilización general, la Comisión verificará, si así lo considerase conveniente, la distribución de productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por cabezas de familias, en estricta igualdad entre ellos, sean muchos ó pocos los individuos de la casa ó familia respectiva.

Por vecinos, en proporción al número de personas que compongan la familia.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiera á prorrata de las cuotas, en cuyo caso, á los vecinos pobres exceptuados del pago se les adjudicará individualmente una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

3.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo lo exijan, puede la Comisión acordar la subsistencia entre los vecinos de los aprovechamientos comunales ó fijar el precio que cada cual ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

#### ARTÍCULO 116.

La Comisión permanente, como el Ayuntamiento pleno, pueden representar, acerca de negocios de su competencia exclusivamente, acudiendo con sus peticiones á la Diputación provincial, al Gobernador ó á las Cortes. Toda representación de carácter político ó que sea de otro modo extraña á la materia administrativa, se considerará como extralimitación grave en el ejercicio de las funciones de aquellos organismos, si persistiesen después de requeridos por el Gobernador de la provincia para abstenerse de ella, quedando á salvo la aplicación del art. 388 del Código penal.

#### ARTÍCULO 117.

Para ejercitar los derechos que á las Juntas de vecinos concede el art. 9.º de esta ley, se requiere unanimidad en los acuerdos de las mismas y aprobación por la Comisión permanente ó por el Ayuntamiento.

### CAPÍTULO II

De las atribuciones del Alcalde, del Presidente de la Junta y del Concejal jurado.

#### ARTÍCULO 118.

Competen al Alcalde, por su calidad de Jefe de la Administración municipal, en los asuntos de ésta, la iniciativa y dirección, con facultad de suspender los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión.

Como Presidente del Ayuntamiento, lleva su nombre y representación dentro y fuera del municipio, y le compete convocar, presidir, dirigir y suspender las sesiones.

Como delegado del Gobierno, entenderá, bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, en los asuntos que las disposiciones vigentes le encomienden.

#### ARTÍCULO 119.

Corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento:

1.º Convocar y presidir, con voto de calidad, si no está ordenada otra decisión de los empates, las sesiones del Ayuntamiento y las de la Comisión permanente; suspender y levantar las sesiones y fijar el orden del día para cada una.

2.º Suspender los acuerdos de una ó otra Corporación cuando exista causa legítima, que apresurá bajo su exclusiva responsabilidad.

3.º Representar al municipio, á las Corporaciones y á los establecimientos que dependan de él, así en juicio como en actos, y comunicaciones de carácter gubernativo ó civil; conferir mandatos para ejercer esta representación y comunicarla por conducto del Gobernador, con las Cortes, el Gobierno, Corporaciones ó Autoridades de otras provincias.

4.º Publicar las disposiciones, emanadas de Corporación ó Autoridad competente y las que adopte la Alcaldía dentro de sus facultades propias.

5.º Ordenar pagos que se hagan con fondos municipales.

6.º Auxiliar á los demás Alcaldes para diligencias necesarias al interés de cada pueblo.

7.º Inspeccionar la administración de los anejos para proponer al Ayuntamiento pleno las determinaciones que estimare motivadas.

8.º Conceder ó negar permisos para romerías, bailes, juegos, espectáculos y demás diversiones en lugares abiertos al público, y dictar reglas para prevenir ó reprimir desórdenes y escándalos.

9.º Presidir, sostener, regir y vigilar todos los servicios municipales, arreglados á los presupuestos y los acuerdos vigentes, é imponer las correcciones á que haya lugar.

10.º Reprimir y castigar faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad.

11. Reprimir y castigar igualmente faltas que advirtiere por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y bandos del buen gobierno, aunque en el Ayuntamiento exista Concejal jurado.

12. Proveer á la satisfacción de necesidades urgentes del vecindario y á las del régimen ó de la Administración municipales, á reserva de las deliberaciones y resoluciones de la Comisión permanente ó del Ayuntamiento, siempre que la urgencia impida aguardar estos acuerdos.

13. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del patrimonio, las de los establecimientos y las de la gestión de presupuestos municipales.

14. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa le atribuyen las leyes, las Ordenanzas ó los acuerdos firmes ó valederos.

#### ARTÍCULO 120.

La represión de faltas á que se refiere el núm. 10 del artículo anterior, aparte la amonestación y el apercibimiento, podrá consistir en la imposición de multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes. Estas mismas sanciones podrá aplicar para cumplimiento de bandos ó Reglamentos de policía, sin perjuicio de aquellas que definan las Ordenanzas municipales.

Son aplicables á la exacción de estas multas las disposiciones del art. 257, actuando el Juez municipal en vez del de primera instancia.

#### ARTÍCULO 121.

Por virtud de la delegación del Gobierno, corresponde al Alcalde:

1.º Publicar en el municipio las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas extrañas á él, los edictos y cualesquiera documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.º Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y las resoluciones de Autoridad legítima, salvo siempre la privativa competencia municipal.

3.º Mantener el orden y proveer á la seguridad pública ó individual con disposiciones y medidas de previsión ó represión, según los casos.

4.º Nombrar, suspender, separar, corregir y premiar, rigiendo y disponiendo su servicio, á guardias, agentes ó dependientes armados del municipio; ejercer ó delegar el mando de cualquiera fuerza pública que se sostenga con recursos municipales, y prohibir y reglamentar el uso y el comercio de armas blancas, recogiendo las prohibidas.

5.º En los municipios que no sean capitales de provincia, amonestar y corregir con multa á cualesquiera funcionarios dependientes del Estado ó de la provincia que residan ó sirvan en el término, comprobando las faltas y dando al Gobernador inmediata cuenta de la corrección y de sus motivos, para que los respectivos superiores jerárquicos puedan revocarla si resultare improcedente.

6.º Cumplir los servicios que de manera directa, ó por subrogación en el lugar de los Ayuntamientos, les resulten encomendados por disposiciones legales de cualquier orden ó ramo que fuere, tales como formación y rectificación del alistamiento, sorteos, incidentes y demás operaciones del reemplazo del Ejército, suministros militares y alojamientos, tránsitos y bagajes; cárceles y locales para administración de justicia; presidencia de la Junta de Reformas sociales; cometidos de la ley sobre accidentes del trabajo; servicios sanitarios del Estado ó la provincia; cooperación á la instrucción pública; expropiaciones é incidencias de obras públicas, en proyecto, en ejercicio ó en conservación; incidencias de concesiones ó explotaciones mineras; policía, régimen y distribución de aguas públicas; observancia de lo mandado respecto á montes, caza y pesca; estadística; amillaramientos, registros fiscales, matriculas industriales, repartimiento de cupos contributivos y demás análogos.

#### ARTÍCULO 122.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, ú omitiere hacerlo en el plazo debido, el Gobernador puede encomendar su ejecución, en caso urgente ó necesario, al Juez municipal del pueblo ó á cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación provisional se limitará al tiempo y objeto absolutamente precisos, mientras se acuerda la exoneración y se hacen efectivas las responsabilidades que fueren exigibles. En ningún caso la referida delegación intervendrá en los actos del Ayuntamiento, ni en las facultades del Alcalde como Presidente de la Corporación y Jefe de la Administración municipales.

#### ARTÍCULO 123.

Los Alcaldes podrán delegar en los Tenientes funciones de gobierno de las enumeradas en el art. 114 precedente; pero siempre se entenderá que la responsabilidad es del Alcalde ó de quien le sustituya en la Alcaldía por ausencia, enfermedad ó vacante.

#### ARTÍCULO 124.

Los Presidentes de juntas de vecinos en los anejos las convocan para celebrar sesión, dirigen sus deliberaciones, con voto decisivo en los empates, y son ejecutores de sus acuerdos, cuando no tengan causa legítima para suspenderlos. Ejercen por sí funciones de policía urbana y rural en el anejo, salva la subordinación á las Corporaciones y á la Alcaldía del municipio.

Podrán imponer multas que no excedan de 5 pesetas; registrarán la Administración de los respectivos anejos con arreglo al presupuesto y á los acuerdos de las Juntas, y rendirán las cuentas anuales de su gestión.

#### ARTÍCULO 125.

A su vez, los Presidentes de las Juntas de mancomunidad ejercerán, respecto de estas Juntas, análogas funciones, convocándolas, presidiéndolas y ejecutando sus acuerdos.

En cuanto á la administración de los bienes de la mancomunidad, tendrán las atribuciones que los pactos, concordias ó acuerdos les señalen, cuidando muy especialmente del cumplimiento de los mismos.

#### ARTÍCULO 126.

El Concejal jurado, donde exista, entenderá:

1.º En el castigo de faltas ó contravenciones de las Ordenanzas y bandos municipales, procediendo en virtud de parte verbal ó escrito de los agentes y guardias del Ayuntamiento, ó de las denuncias de particulares.

2.º En las reclamaciones de los agraviados contra multas que se supongan arbitrariamente impuestas por delegados ó agentes de la Alcaldía.

En unos y otros casos, el Concejal jurado tramitará verbalmente estos asuntos, oyendo á denunciados ó interesados, previa citación para su comparecencia, y resolverá en definitiva. Si no compareciesen los interesados, excusará trámites que no estime prudencialmente necesarios para el acierto.

Las providencias y resoluciones del Concejal jurado surtirán idénticos efectos y darán ocasión á los mismos recursos que si emanasen de la Alcaldía.

#### ARTÍCULO 127.

Sin perjuicio de las facultades del Concejal jurado, el Alcalde podrá por sí mismo imponer las correcciones que las leyes atribuyen á su autoridad y cuantas establezcan las Ordenanzas, Reglamentos y bandos municipales.

En ningún caso serán admisibles reclamaciones sobre actos del Alcalde ante el Concejal jurado, ni ante aquél por las resoluciones de éste.

Cuando sobre un caso mismo hubieren ejercitado en concurrencia sus facultades represivas el Alcalde y el Concejal jurado, prevalecerá la resolución que sea anterior en tiempo; y si resultaren simultáneas, la del Alcalde, quedando la otra sin efecto.

#### ARTÍCULO 128.

Ejercen autoridad en los municipios el Alcalde, los Tenientes y el Concejal jurado; usarán las insignias que los Reglamentos determinen, y les serán entregadas al tomar posesión de sus cargos respectivos.

Los Alcaldes, y por delegación suya los Tenientes, podrán, dentro del círculo de sus privativas atribuciones, dictar órdenes y exigir el cumplimiento de ellas, con sanción de multas en casos no previstos por las Ordenanzas y bandos vigentes; y asimismo detener gubernativamente á los sospechosos ó vagabundos, con las limitaciones y responsabilidades que establecen la Constitución y el Código penal.

### CAPÍTULO III

Del modo de funcionar los organismos municipales.

#### ARTÍCULO 129.

Ordinariamente los Ayuntamientos se reunirán en pleno dos veces al año: una en los meses de Marzo, Abril ó Mayo, y otra en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre.

Cada reunión durará continuadamente hasta terminar el despacho de los asuntos sobre los cuales haya de deliberar aquella vez la Corporación plena.

#### ARTÍCULO 130.

En toda reunión del Ayuntamiento pleno tendrán precedencia para el despacho la admisión de Concejales, ora electivos, ora delegados; el examen de actas ó credenciales y de las capacidades; declaración ó admisión de vacantes y legítimas excusas ó renunciaciones de los cargos de Concejales titulares ó suplentes, ó de cargos municipales; y después las votaciones para constituir el Ayuntamiento cuando procediere ó para proveer cargos vacantes.

#### ARTÍCULO 131.

En la reunión ordinaria de otoño se discutirá y votará el presupuesto ordinario para el año natural subsiguiente, circunscribiendo la deliberación á las variantes que convenga introducir ó se propongan en el que esté en ejercicio, el cual se entenderá prorrogado de año en año por todo lo demás.

En la reunión ordinaria de primavera examinará las cuentas del año penúltimo, con sujeción á lo que se dispone en el capítulo 4.º del título IV de esta ley. También serán sometidas á deliberación las cuentas relativas á presupuestos extraordinarios que hayan estado en ejercicio el año anterior.

#### ARTÍCULO 132.

Lo dispuesto en el artículo que precede no obsta para que, cuando las circunstancias lo requieran, se delibere y resuelva sobre presupuestos y cuentas ó incidencias de los unos ó de las otras, en cualesquiera otras reuniones del Ayuntamiento pleno, como asimismo sobre los demás asuntos de la competencia exclusiva de la Corporación.

Las deliberaciones y resoluciones habrán de referirse siempre á intereses del municipio y nunca á los negocios políticos del Estado, salva la parte que la ley reserva á los Ayuntamientos en la elección de Senadores.

#### ARTÍCULO 133.

Habrà sesión extraordinaria:  
1.º Cuando la convoque el Alcalde por su propia iniciativa ó por acuerdo de la Comisión permanente.  
2.º Cuando lo solicite la mitad ó más de los Concejales que completan el Ayuntamiento, según la escala de población; y  
3.º Cuando en ejercicio de sus facultades de inspección lo ordene el Gobernador de la provincia.

#### ARTÍCULO 134.

Toda convocatoria para sesión extraordinaria será motivada y expresará los asuntos á los cuales se han de circunscribir deliberaciones y acuerdos.

Salvo el caso de extrema urgencia se hará con tres días de anticipación, y siempre se procurará, con la citación individual y los medios disponibles de publicidad, que ningún Concejal la ignore.

Serán nulas las sesiones extraordinarias no convocadas en debida forma; nulos los acuerdos que en ellas recaigan fuera de los asuntos especificados en la convocatoria; nulas las sesiones ordinarias que se celebren en fecha distinta de la acordada normalmente por la Corporación, y todas las ordinarias ó extraordinarias que se celebren en lugar distinto de las Casas Consistoriales, salvo caso de fuerza mayor y previa otra designación.

#### ARTÍCULO 135.

Los asuntos serán primero discutidos, si hay quien pida la palabra, y luego votados.

Cuando las discusiones se prolonguen después de hablar sobre un mismo asunto dos Concejales en pro y dos en contra, el Presidente tendrá facultad para declarar terminada la discusión y ponerlo á votación. También podrá rechazar las proposiciones y cuantos incidentes dilatan con exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones del Ayuntamiento.

Salva la preferencia asignada por disposición legal á determinados asuntos, y la que todos los anunciados en el orden del día tendrán respecto de las iniciativas de los Concejales, cada cual de éstos tendrá derecho á que la reunión no concluya sin oírle y acordar sobre su proposición.

#### ARTÍCULO 136.

Las votaciones serán nominales, excepto cuando versen sobre nombramientos ó asuntos que personalmente se reflejen á los Concejales ó á parientes suyos dentro del cuarto grado; casos en los cuales serán secretas, y se ausentarán los interesados mientras se delibera hasta después de la votación. Ningún Concejal presente podrá abstenerse en la votación. Quien rehusare tomar en ella parte será corregido por el Presidente, y si persistiere en la abstención, será responsable con arreglo al Código penal.

#### ARTÍCULO 137.

Las sesiones se celebrarán con los Concejales que asistan, salvo cuando la ley requiera mayor número.

Al comienzo de ellas, el Presidente multará á los ausentes que no se hayan excusado justificadamente, y además constarán sus nombres en el acta y en el resumen de acuerdos que se publicará.

Los Concejales que ejerzan cargos municipales no podrán ausentarse sin licencia de la Corporación.

#### ARTÍCULO 138.

Se entenderá de ordinario acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales titulares ó suplentes en ejercicio que asistan á la sesión, salvo los casos en que la ley exige mayoría absoluta, ó voto favorable de las tres cuartas partes del número total de Concejales.

Cuando hubiere empate, se repetirá la votación antes de que termine la reunión del Ayuntamiento, y si el empate se reproduce, lo dirimirá el voto presidencial.

#### ARTÍCULO 139.

La publicidad de las sesiones consistirá:  
1.º En la obligación de expedir cuantas certificaciones de las actas ó parte de ellas se soliciten, pudiéndose adicionar de oficio las parciales; y  
2.º En poderse publicar tales certificaciones libremente. El solicitante no necesita ser vecino, bastando que sea español ó interesado.

La asistencia en sitio separado de personas extrañas á la Corporación, podrá permitirse por el Presidente á su arbitrio, con tal que se abstengan de toda manifestación, de aplauso ó censura. Si habiéndose oído tales manifestaciones el Presidente no mandare desalojar en el acto el local, cualquier miembro de la Corporación tendrá derecho á exigir que la sesión se suspenda hasta la expulsión de las personas extrañas, y serán nulas las deliberaciones subsiguientes á tal petición mientras esto no se efectúe.

#### ARTÍCULO 140.

De cada sesión extenderá el Secretario del Ayuntamiento un acta, en la cual han de constar la fecha, los nombres del Presidente y los Concejales titulares ó suplentes que asistan, los asuntos tratados en cualquiera forma que lo hayan sido, las personas que hayan usado la palabra, los votos emitidos por cada cual nominalmente, las votaciones secretas y todos los acuerdos adoptados.

Cada Concejal tendrá derecho á exigir que además conste en el acta la opinión que hubiere sustentado, y podrá formular las razones de ella en los términos sucintos indispensables para expresarlas.

Al pie del acta firmarán los Concejales y suplentes que asistieren á la sesión, los demás que estén presentes al aprobar el texto del acta, y el Secretario.

#### ARTÍCULO 141.

Dentro de los ocho días siguientes al término de cada reunión ordinaria ó extraordinaria, el Alcalde remitirá al Gobernador certificación literal del acta ó de las actas extendidas. Un extracto redactado por el Gobierno de la provincia se insertará en el *Boletín oficial*.

#### ARTÍCULO 142.

Para su validez, los acuerdos de la Comisión permanente deberán ser tomados por dos, tres ó cinco votos respectivamente, según que el número de individuos que la constituyan sean tres, cinco ó siete, con el Alcalde Presidente.

También de las sesiones de las Comisiones extenderá las oportunas actas el Secretario, con los mismos requisitos exigidos para las de las sesiones del Ayuntamiento pleno, pero en libros distintos.

#### ARTÍCULO 143.

El Alcalde podrá también compeler con multa á los miembros de la Comisión para que asistan á sus sesiones, micutras no intervega legítima excusa, y para que no se abstengan en las votaciones, y en su caso pasará tanto de culpa á los Tribunales por desobediencia.

#### ARTÍCULO 144.

Los acuerdos no suspensos ni revocados del Ayuntamiento son obligatorios para el Alcalde y para la Comisión permanente, y los de ésta lo son para el Alcalde, ejecutor de los unos y los otros.

#### ARTÍCULO 145.

Las Juntas de vecinos funcionarán de modo análogo á las Comisiones permanentes municipales, entendiéndose prorrogados los presupuestos de los anejos de año en año mientras la Junta no acuerde variarlos.

Las variaciones que introduzca en el presupuesto ordinario se pondrán en vigor al comienzo del año natural subsiguiente al acuerdo.

Donde no haya Secretario, el Presidente mismo de la Junta extenderá las actas, que habrán de suscribir los Vocales de la Junta en el libro que custodiará, y expedirá las certificaciones.

Las cuentas que con arreglo al art. 117 habrá de rendir anualmente, después de expuestas al examen del público en el anejo y censuradas por la Junta de vecinos, con asistencia para este fin de los Vocales suplentes, serán sometidas á la revisión y definitiva aprobación del Ayuntamiento pleno en la reunión subsiguiente del mismo, exigiéndose las ulteriores responsabilidades por vía gubernativa ó judicial, según la índole de las mismas.

#### ARTÍCULO 146.

Las Juntas de mancomunidad funcionarán igualmente según las reglas establecidas para la Comisión permanente, sin perjuicio de los especiales ordenamientos que concordias ó pactos de los municipios asociados establecieron.

El Secretario especial designado, ó cuando no lo hubiere el Presidente de la Junta, llevará libros especiales de actas para la mancomunidad, y será el encargado de custodiarlos.

#### ARTÍCULO 147.

Son extensivas á las Juntas de vecinos y de mancomunidad, en cuanto tengan aplicación las disposiciones sobre régimen de las sesiones del Ayuntamiento y sus actas.

### CAPÍTULO IV

Del Secretario y de los demás empleados municipales.

#### ARTÍCULO 148.

Todo Ayuntamiento tendrá, pagado de sus fondos, un Secretario, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía.

Sin embargo, en capitales de provincia y en pueblos de más

de 25.000 habitantes, el Alcalde podrá nombrar otro Secretario especial para la Alcaldía.

Al Ayuntamiento compete en todo caso señalar la retribución de unos y otros funcionarios.

## ARTÍCULO 149.

El nombramiento corresponde exclusivamente á la Corporación municipal, que deberá ponerlo en conocimiento del Gobernador.

En poblaciones de 12.000 habitantes ó más, la Secretaría se dará precisamente por oposición directa entre licenciados en Derecho; pero los Secretarios actuales podrán conservar las Secretarías que sirven sin necesidad de otra prueba directa de su aptitud. Los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo á esta ley podrán separarles con justa causa y oyéndoles previamente, según se dispone en los artículos siguientes.

## ARTÍCULO 150.

Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos que la convocatoria para la provisión de la vacante indique, siendo indispensables, por lo menos, los de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales, ni sus hijos, ni los del Alcalde del Ayuntamiento.

2.º Los Notarios ó Escribanos en ejercicio.

3.º Los empleados activos de cualquiera clase.

4.º Los que tengan contratos ó concesiones de obras ó servicios con el Ayuntamiento, con las Juntas de los anejos del municipio, ó con las de mancomunidad á que pertenezca el mismo municipio.

5.º Los que, directa ó indirectamente, tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta del municipio, de la provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración. Esto mismo ha de aplicarse á las Juntas de vecinos y de mancomunidad y á establecimientos subordinados suyos.

7.º Los deudores á fondos municipales, directa ó subsidiariamente responsables al Ayuntamiento.

8.º Los que desempeñen cualquiera otro cargo municipal. Si con posterioridad lo obtuvieren y les conviniese aceptarlo, habrán de renunciar previamente á la Secretaría. Se exceptúan cargos por ley declarados compatibles con la Secretaría de Corporación municipal.

## ARTÍCULO 151.

La destitución, como el nombramiento de los Secretarios, compete única y exclusivamente á los Ayuntamientos; pero sólo podrá decretarse la separación mediante causa grave justificada en expediente, en el cual sea oído el interesado. Cuando hubieren obtenido el cargo por oposición, habrá de acordar su destitución el Ayuntamiento pleno, por el voto de dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y el Secretario destituido podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso administrativo contra el acuerdo municipal. En los demás casos, la Comisión municipal podrá acordar la destitución con los requisitos prevenidos en el párrafo anterior, pudiendo recurrir el destituido al Ayuntamiento pleno, y éste revocar el acuerdo de la Comisión por el voto de las dichas dos terceras partes de los Concejales.

## ARTÍCULO 152.

El Alcalde tendrá facultad para suspender de empleo y sueldo al Secretario durante el plazo máximo de un mes por faltas cometidas en el servicio de la Alcaldía ó por desobediencia grave á su autoridad. Tanto el Alcalde como la Comisión municipal podrán corregir disciplinariamente al Secretario, consistiendo las penas en amonestación, multa y suspensión de sueldo, ó suspensión de empleo y sueldo á la vez, no pudiendo la suspensión exceder de un mes. En caso de reincidencia, el Alcalde propondrá y la Comisión ó el Ayuntamiento pleno, según los casos, acordará, si la entendiere procedente, la destitución.

## ARTÍCULO 153.

Ni el Ayuntamiento pleno, ni la Comisión permanente, podrán celebrar sesión válidamente sin asistencia del Secretario, encargado de formalizar y custodiar las actas.

## ARTÍCULO 154.

Las obligaciones de los Secretarios son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal en pleno ó en Comisión, y dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes, en la forma y orden que el Presidente disponga.

2.º Redactar el acta de cada sesión, haciendo constar los nombres del Presidente y Concejales presentes; los asuntos que tratan, las discusiones y los acuerdos, el resultado de las votaciones y las listas de los votantes en las nominales; las opiniones y sus fundamentos y la fecha de cada sesión, expresando la hora en que diere principio y la en que terminare.

3.º Leer, al abrirse cada sesión, el acta de la anterior, y aprobada que sea, transcribirá fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger, sin demora alguna, las firmas del Presidente y Concejales que asistieron, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

4.º Custodiar los libros de actas con el orden y esmero debidos, y cuidar de la integridad de los mismos y de sus actas, bajo las sanciones del Código penal y las responsabilidades gubernativas.

5.º Preparar los expedientes para los trabajos del Ayuntamiento, de la Comisión y de la Alcaldía; extender las minutas de acuerdos y resoluciones, y anotar bajo su firma en los expedientes dichos acuerdos y resoluciones.

6.º Advertir por escrito separado ó en el texto del acta á la Corporación ó al Alcalde la ilegalidad, si la hubiere, de acuerdos que se indicaren ó propusieren.

7.º Hacer constar categóricamente esta advertencia en las actas de sesiones en que se tomen los acuerdos objeto del reparo, aun constando ya en acta antecedente.

El Secretario que omita la advertencia ó no la consigne en acta donde deba constar, compartirá las responsabilidades como uno de los autores de la transgresión legal.

8.º Certificar de todos los actos oficiales de la Corporación y del Alcalde, y expedir compulsas de documentos confiados á su custodia; certificaciones y compulsas que no serán valederas sin el V.º B.º del Alcalde.

9.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de la cual es Jefe.

10.º Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó que la Corporación le confiare, adecuado á la índole de su empleo.

## ARTÍCULO 155.

Las actas de las sesiones del Ayuntamiento pleno se llevarán por separado de las de la Comisión permanente en libros distintos; unos y otros encuadernados, foliados y sellados con el del Ayuntamiento y rubricados por quien desempeñe la Alcaldía en la fecha de la primera acta extendida en cada volumen.

Las actas irán unas á continuación de otras cronológicamente; y sólo por los libros en que constan y las certificaciones conformes, se probará la validez de los acuerdos municipales.

Toda enmienda se salvará al pie del acta enmendada antes de las firmas.

## ARTÍCULO 156.

Al posesionarse nuevo Secretario, deberá reconocer los libros de actas, así los corrientes del Ayuntamiento y la Comisión, como los inmediatos anteriores, y hacer constar cualesquiera irregularidades ó alteraciones que en ellas observare.

A falta de esta salvedad, se presumirá que le son imputables cuantas fueren conocidas más tarde.

## ARTÍCULO 157.

Donde hubiere Secretario especial de la Alcaldía, éste cumplirá, respecto al Alcalde, las obligaciones expresadas en los números 5.º, 6.º y 8.º del art. 154.

Estos Secretarios están sujetos á las mismas responsabilidades que los de los Ayuntamientos respectivos, salvas las diferencias inherentes á sus privativas funciones.

## ARTÍCULO 158.

Donde no haya Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal, formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice.

Será también cargo del Secretario, donde no haya Contador, llevar los libros de la Contabilidad municipal y autorizar los documentos que por esta ley deba aquél intervenir con su firma.

## ARTÍCULO 159.

Las Juntas de vecinos y las de mancomunidades podrán tener ó no Secretario, y caso de tenerlo, podrá ser nombrado el Secretario del Ayuntamiento á que pertenezca el anejo, ó cualquiera de los Secretarios de los municipios asociados en mancomunidad, siempre que cuente con el beneplácito del Ayuntamiento respectivo.

## ARTÍCULO 160.

Los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas en cada ejercicio, tendrán un Contador de fondos, con las cualidades siguientes:

1.ª Ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesado ni concursado.

2.ª Tener el título de Perito mercantil ó acreditar por más de dos años como Secretario de Diputación ó de Ayuntamiento, en municipio de más de 20.000 habitantes, ó en cualquier cuerpo de Contabilidad del Estado, provincial ó municipal. A falta de solicitante asistido del título ó los servicios referidos, bastará tener aprobadas las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría, y Teneduría de libros, en establecimiento oficial de enseñanza pública.

Cada Ayuntamiento podrá agregar al mínimo de aptitud que exige este artículo las demás calidades que estime convenientes para el servicio.

## ARTÍCULO 161.

Si algún Ayuntamiento quisiera tener Contador sin estar á ello obligado según la cuantía de su presupuesto, podrá acordarlo, con tal que el nombramiento recaiga en persona que reúna las mínimas condiciones de aptitud que señala el artículo anterior.

Tendrán asimismo facultad los Ayuntamientos en pleno para nombrar Cajero, Archivero, Oficiales, Escribientes y otros cualesquiera funcionarios, según las necesidades del buen servicio, mientras los recursos del municipio lo consientan, exigiendo para cada cargo la especial idoneidad que estimen conveniente.

## ARTÍCULO 162.

La Comisión permanente sólo con carácter interino y para salvar la continuidad y normalidad de los servicios mientras se reuna el Ayuntamiento pleno, podrá acordar la provisión de las vacantes que ocurran en el intervalo de una á otra reunión. Nunca hacer nombramiento para plaza que el Ayuntamiento no tenga aprobada y dotada.

## ARTÍCULO 163.

En las disposiciones reglamentarias que acerca de Secretarios, Contadores y demás auxiliares municipales sobrevengan con sujeción á esta ley, y para ordenar el tránsito del antiguo al nuevo régimen de la administración local, las condiciones de idoneidad que se exigen y los miramientos que se otorguen al personal preexistente, habrán de conciliarse siempre con las esenciales atribuciones de los Ayuntamientos y con efectividad del servicio y la subordinación debidos á los mismos en todo caso y tiempo.

## TÍTULO IV

## De la Hacienda municipal.

## CAPÍTULO PRIMERO

## Del patrimonio municipal.

## ARTÍCULO 164.

Constituye patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones, fincas, inscripciones, créditos ó aprovechamientos pertenecientes á un municipio, al común de sus vecinos ó á establecimientos municipales.

## ARTÍCULO 165.

Las Comisiones permanentes, dentro del primer año de su constitución, formarán inventario general de todos los bienes que integran los patrimonios de los respectivos municipios, expresando los gravámenes que hallaren impuestos sobre los mismos.

También serán inventariados los títulos de propiedad y documentos de interés concernientes al patrimonio.

## ARTÍCULO 166.

El primer inventario que se forme será sometido á la aprobación del Ayuntamiento pleno en una de sus primeras reuniones, y de año en año se harán en él las rectificaciones necesarias para mantener su perenne exactitud.

Siempre que sea posible, habrá planos parcelarios que determinen la cabida y linderos de los inmuebles, con referen-

cia á vértices de triángulos de tercer orden topográfico y á puntos culminantes y fijos del terreno.

## ARTÍCULO 167.

Cada vez que se constituya nueva Comisión permanente, deberá revisar el inventario y promover la enmienda de cualquiera inexactitud ó el remedio de cualquiera desmembración ilegítima del patrimonio inventariado. Al pie del inventario se hará constar cada vez la revisión, para exonerar de responsabilidad á los individuos de la nueva Comisión, ó para que conste la que contrajeran, sea con sus omisiones, sea con sus acuerdos.

## ARTÍCULO 168.

Copias certificadas de los inventarios y planos, así como de las rectificaciones y modificaciones, deberán conservarse en el Archivo de la Diputación provincial para mejor asegurar su permanencia.

## CAPÍTULO II

De los presupuestos municipales y de los gastos é ingresos autorizados.

## ARTÍCULO 169.

Los Ayuntamientos formarán de un año para otro los presupuestos de los municipios, que son el cálculo del importe probable de las obligaciones á que han de atender y de los recursos ó ingresos realizables para cubrirlas durante el próximo ejercicio.

Regirán un año, contado desde 1.º de Enero á fin de Diciembre, día en que se cerrarán y liquidarán.

## ARTÍCULO 170.

Los presupuestos serán ordinarios ó extraordinarios. En los ordinarios se incluirán los ingresos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable. En los extraordinarios sólo se comprenderán recursos y obligaciones de carácter transitorio ó eventual.

Los presupuestos extraordinarios no se autorizarán sino cuando sobrevenga necesidad ineludible, requiriéndose para su aprobación que los gastos resulten dotados con suficientes recursos. La deficiencia efectiva de éstos determinará responsabilidad personal para los votantes de la aprobación del presupuesto extraordinario.

## ARTÍCULO 171.

Servirá de base para formar el presupuesto ordinario el adoptado para el año precedente, introduciendo las modificaciones que sean necesarias, así respecto de servicios ó gastos, como respecto de los ingresos.

Los presupuestos ordinarios podrán ser prorrogados intactos de año en año, con tal que se hayan satisfecho, sin descubierta alguno, todas las obligaciones del ejercicio económico último durante el cual rigieron.

Si se trata de prorrogar intacto por vez primera el presupuesto vigente, será indispensable que al tiempo de adoptar el acuerdo conste por certificación fehaciente, basada en la contabilidad, que están satisfechas ó dotadas las obligaciones todas en el año corriente.

## ARTÍCULO 172.

Un mes antes de la fecha señalada para la reunión de otoño del Ayuntamiento pleno, la Comisión permanente tendrá preparado y expuesto en la Secretaría, á disposición de los Concejales, ora el proyecto de variación para el año siguiente, si hubieren de introducirse novedades ó reformas en el presupuesto corriente, ora el informe favorable á la prórroga de éste con la comprobación requerida.

Al proyecto de presupuesto ó de prórroga se unirán, además de lo ordenado por el art. 171:

1.º Certificación expedida por el Secretario, y visada por el Alcalde, que exprese categóricamente todos los conceptos y cantidades de las deudas y obligaciones que sean exigibles al municipio por concepto de la ley, por contrato ó por decisión ejecutiva de autoridad judicial ó gubernativa; censos, pensiones y cargas de justicia que hayan de gravar los fondos municipales; deudas reconocidas y liquidadas; intereses debidos, indemnizaciones, costas de litigios y demás análogos dispendios forzosos.

El Secretario certificará, por último, que no consta la existencia de ninguna otra responsabilidad legal, contractual, judicial ni gubernativa cumplida dentro del año cuyo presupuesto se prepara.

2.º Certificación de los ingresos obtenidos durante el año anterior ó durante los meses transcurridos del presente por cada cual de los recursos, rentas, arbitrios, recargos, imposiciones ó prestaciones que durante él se hubieran realizado en el municipio.

3.º Memoria razonada sobre la necesidad, la conveniencia y el probable rendimiento de cualquiera recurso distinto de los percibidos en el año anterior y en el corriente que se propongan para el año venidero; y sobre necesidad, utilidad y cuantía de los gastos que, además de las deudas y responsabilidades exigibles, resulten proyectados para dicho año venidero.

## ARTÍCULO 173.

Los presupuestos ordinarios especificarán necesariamente entre los gastos las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer las obligaciones y responsabilidades á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Para realizar servicios de los expresados en el art. 99 de esta ley, que estén ya establecidos ó que nuevamente se establezcan.

3.º Para pagar el material y personal de las dependencias y oficinas.

4.º Para cumplir las concordias ó pactos de mancomunidad y cualesquiera análogos compromisos del municipio para con otras Corporaciones locales, con la Administración del Estado ó con entidades ó empresas particulares.

5.º Para gastos imprevistos, cuya consignación no deberá ser inferior al 5 por 100 de la suma total de los especificados en el presupuesto.

## ARTÍCULO 174.

El importe de las obligaciones comprendidas en el presupuesto de gastos se cubrirá con los ingresos autorizados en esta ley y las demás disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos podrán establecer los aprovechamientos, arbitrios, imposiciones y percepciones que estimen más acomodados á los hábitos y conveniencias del vecindario y á las demás circunstancias locales, sin otros límites que la observancia de prohibiciones que hallaren estatuidas para evitar oposición de su hacienda con el sistema tributario del Estado, según el art. 84 de la Constitución.

## ARTÍCULO 175.

Los ingresos municipales podrán ser:

1.º Rentas, productos, intereses ó cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del

patrimonio del municipio, ó de los establecimientos que de él dependan, salvo derechos de patronato ú otros análogos.

2.º El rendimiento de aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos á título oneroso.

3.º Subvenciones ó auxilios que, con cargo á presupuestos del Estado, de las provincias ó de las mancomunidades, se obtengan para obras ó servicios públicos en el municipio.

4.º Rendimiento de servicios organizados por la municipalidad y explotados por la misma, bien directamente, bien por medio de concesiones ó contratos.

5.º Arbitrios ó percepciones:

A) Sobre servicios y obras costeadas por el municipio que no sean de aprovechamiento común, sino utilizadas por personas ó clases determinadas, salvo siempre los derechos adquiridos.

B) Sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó constituyan en ella especial aprovechamiento, y sobre cualesquiera ocupaciones ó disfrutes de terrenos ó propiedades del pueblo.

C) Sobre alquiler de pesas y medidas, almotacenia y repeso.

D) Sobre canales y demás desagües en la vía pública ó en terrenos del común.

E) Sobre rodaje ó arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos.

F) Sobre enterramientos en cementerios municipales, ó sobre acompañamientos y pompas fúnebres en la conducción de cadáveres á cualesquiera cementerios.

G) Sobre concesiones ó licencias para establecer balnearios ú otros disfrutes de aguas que no consistan en uso común de las públicas.

H) Sobre mataderos.

I) Sobre ferias, mercados, puestos y ambulancias de venta en vías ó lugares públicos.

J) Sobre licencias para construcción y obras en terrenos sitos en poblado ó contiguos á vías municipales fuera de poblado.

L) Sobre espectáculos y otras lícitas diversiones públicas.

M) Sobre cafés, fondas, merenderos, tabernas, botillerías, hospederías y demás establecimientos de comidas ó venta de bebidas.

N) Sobre licencias para transitar animales domésticos por vías públicas.

O) Sobre carteles, letreros ó anuncios visibles desde la vía pública.

P) Sobre guardería rural.

Q) Sobre expedición de certificados de la Secretaría, del Archivo ó de otra dependencia municipal.

6.º Indemnizaciones y multas legitimamente impuestas.

7.º Repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción con los medios ó bienes que respectivamente posean dentro del término, sin computar los que radiquen fuera de él, y con el inquilinato, efectivo ó computado, de fincas que ocupen en el caso de la población.

8.º Presentación personal en los términos que señala el artículo 114.

9.º Cualesquiera otros ingresos ó percepciones que tradicionalmente estuvieren en vigor en el municipio, y los que autoricen venideros preceptos legales.

10. Los recargos sobre contribuciones é impuestos de la Hacienda del Estado, en cuanto las leyes los autoricen. Tales recargos serán recaudados por la Administración central, juntamente con los tributos agravados, y se aplicarán con preferencia á solventar obligaciones que subsistan del municipio en favor del Estado.

11. Las demás imposiciones ó percepciones que cada Ayuntamiento acuerde sobre haberes de los habitantes del municipio, ó sobre la riqueza que dentro de su término tenga alguna otra manifestación no mencionada en los precedentes párrafos, siempre que alguna prohibición legal no vea acordada.

ARTÍCULO 176.

El Ayuntamiento pleno, á propuesta de su Comisión permanente, establecerá las tarifas, cuotas ó bases del reparto y cobranza de cuantos aprovechamientos, arbitrios, imposiciones y percepciones, entre los anteriormente indicados, hayan de hacerse efectivos para el municipio.

ARTÍCULO 177.

El repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, mencionado en el número 7.º del art. 175, cuando fuere acordado, habrá de acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Serán incluidos en él, por todas las utilidades que tengan dentro del término municipal, cualquiera que sea la naturaleza ó índole de las mismas:

A) Los vecinos.

B) Los que sin haber adquirido vecindad se hallen en alguno de los casos del art. 17 de esta ley.

C) Todos los residentes en el término que perciban utilidades provenientes de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, sea cualquiera la localidad donde los obtengan.

2.ª Se exceptuará del repartimiento á los pobres de solemnidad, á los acogidos en los establecimientos benéficos y á las clases de tropa de tierra y mar.

3.ª Respecto de extranjeros, serán respetados los tratados vigentes y observada la ley especial de extranjería.

4.ª La utilidad imponible de cada contribuyente se fijará con arreglo á las siguientes bases:

A) A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, cuando estén ocupadas por ellos mismos ó por otras personas que no paguen renta.

B) A los propietarios que labren fincas rústicas, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros se les imputará suma igual á una y media el importe de la renta que produzca la finca ó que, según los tipos medios del pueblo, produciría cuando estuviese arrendada.

C) Cuando los propietarios de fincas rústicas ó urbanas no sean vecinos del municipio, se rebajará en la utilidad imponible un quinto de la suma que, según las bases anteriores, se debiera señalar.

D) A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

E) A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, la utilidad imponible se les valorará en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, sin bajar de cinco ni exceder de veinte veces el importe de la misma cuota.

F) Los jornaleros ó braceros y cuantos vivan de salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según la costumbre de cada localidad, pueda alcanzar, por término medio, su haber durante el año.

G) Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos; pero por

este concepto nunca se podrá atribuir utilidad que exceda á la del tercio inferior de la escala de repartimiento en el pueblo.

H) De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

5.ª Las cuotas individuales que correspondan á la utilidad imponible de cada vecino ó hacendado serán determinadas por una Junta de contribuyentes, elegida por éstos, compuesta de número igual al de Concejales, donde tengan representación, á ser posible, los que han de tributar por las riquezas urbana, rústica, industrial y mobiliaria.

La elección se hará en esta forma:

Acordado por el Ayuntamiento el repartimiento general, la Alcaldía formará cuatro listas de contribuyentes, una por cada cual de los conceptos referidos, aunque algunos figuren en dos ó más listas. Las expondrá al público, anunciándolo, y las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión se presentarán en el plazo de ocho días. La Comisión permanente, dentro de otros ocho días, resolverá sin ulterior recurso, salva la responsabilidad.

Seguidamente, la Comisión prorrateará, entre los grupos de contribuyentes representados en las listas, el número de repartidores que han de formar la Junta, con la proporción más aproximada á la exactitud que fuere asequible. Aunque sea escaso el número de contribuyentes de alguna lista, tendrá representación mientras existan en el municipio cinco ó más del grupo. Si fueren menos, se añadirán á la más afín de las otras listas, para plantear entre éstas la distribución proporcional de los repartidores.

Inmediatamente el Alcalde, con la mayor publicidad posible, convocará á los contribuyentes de cada lista, separadamente y en días distintos, ante la Comisión permanente para que elijan en votación secreta y entre sus individuos los repartidores asignados á cada sección, más otros tantos suplentes.

Los titulares, reemplazados en lo menester por los suplentes, entrando éstos por orden de votos ó edades en cada grupo, designarán número igual al de Tenientes de la Comisión permanente; y reunidos éstos con ella, bajo la presidencia del Alcalde, harán el repartimiento con arreglo á las bases y teniendo en cuenta los datos y antecedentes, repartos, matrículas y padrones, que les suministrará la Secretaría del Ayuntamiento, fijando en acuerdos por mayoría las cuotas exigibles á los contribuyentes del término municipal.

Contra tales acuerdos podrá apelarse, en el plazo de quince días, ante la reunión del Ayuntamiento pleno con los repartidores, convocados á este efecto todos por el Alcalde en sesión extraordinaria.

Las resoluciones sobre tales alzadas ultimarán la vía administrativa y dejarán expedita la contenciosa, según la norma ordinaria de ésta.

No podrán ser elegidos repartidores los Concejales ni parientes suyos dentro del cuarto grado, ni los empleados ó dependientes del municipio.

6.ª En el repartimiento se puede comprender un tanto por ciento de aumento, que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para cubrir gastos de distribución y cobranza y partidas fallidas.

ARTÍCULO 178.

Ninguno de los ingresos que en año ó años anteriores hayan dotado un presupuesto, podrá evaluarse para el proyecto del nuevo presupuesto donde se mantenga idéntico en más del rendimiento certificado que se obtuvo de él.

ARTÍCULO 179.

Serán nulos de derecho los acuerdos de los Ayuntamientos que aprueben presupuestos cuyos ingresos no excedan la suma de los gastos ó que habiliten gastos indotados total ó parcialmente.

Los votantes de tales acuerdos serán personalmente responsables al municipio por los descubiertos que de ellos dimanaren.

ARTÍCULO 180.

Cada Concejal podrá proponer enmiendas á cualesquiera artículos del presupuesto antes de comenzar la deliberación relativa á cada uno, ora se discuta el proyecto de variantes, ora esté propuesta la prórroga del presupuesto en ejercicio.

ARTÍCULO 181.

Cuando el Ayuntamiento prorrogue el presupuesto sin modificarlo, el acuerdo causará estado desde luego.

Cuando el Ayuntamiento vote nuevo presupuesto ó modifique el vigente, copia certificada de las innovaciones será expuesta al público en la Secretaría por espacio de diez días, desde el siguiente al acuerdo, y remitida otra igual al Gobierno de la provincia, ante quien podrán acudir con sus reclamaciones ó advertencias, dentro del expresado plazo, cualesquiera vecinos del municipio.

ARTÍCULO 182.

La revisión del Gobernador se circunscribirá á señalar las infracciones de ley, ó las deficiencias de la votación para la plena eficacia de ésta, evitando que prevalezca como verdadero acuerdo que con unos ú otros de los indicados vicios estableciere ó aprobase el presupuesto ó alguna parte de él. El Gobernador, absteniéndose de aprobar ó censurar el ejercicio discrecional que el Ayuntamiento hiciere de sus facultades privativas, concretará en resolución motivada los defectos de legalidad.

Cuando no se habilite el cumplimiento de obligaciones que sean exigibles al municipio por virtud de precepto ó de título legítimo, ó cuando resulten insuficientes los ingresos para cubrir por entero los gastos, el Gobernador también le anotará concretamente y devolverá al Ayuntamiento el proyecto para la subsanación debida.

En todos los mencionados casos, la devolución al Ayuntamiento deberá efectuarse dentro de los treinta días subsiguientes á la entrada del certificado en sus oficinas. Transcurrido este plazo sin formular reparo, causará estado al acuerdo municipal y registrará para el año siguiente.

En otro caso, reuniéndose y deliberando de nuevo la Corporación municipal, subsanará los vicios de ilegalidad ó completará la dotación, y enviará copia certificada de las determinaciones que adopte para someterlas á examen con los dichos exclusivos fines.

ARTÍCULO 183.

El Ayuntamiento podrá alzarse ante el Ministro de la Gobernación cuando no considere fundadas las tachas del Gobierno de la provincia, ó cuando éste traspase los estrictos límites de sus facultades invadiendo la exclusiva competencia municipal.

Las resoluciones del Gobierno sobre estas alzadas se publicarán necesariamente en la GACETA DE MADRID.

ARTÍCULO 184.

Mientras estén pendientes los reparos ó recursos, registrará la prórroga legal del presupuesto en ejercicio.

ARTÍCULO 185.

Los créditos abiertos y no invertidos, las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Las devoluciones de ingresos indebidos y el importe de las multas que sean condonadas, se satisfarán desde luego, previas las formalidades establecidas, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto en el ejercicio corriente el día en que se verifique el pago.

CAPÍTULO III

De la recaudación y distribución de los recursos municipales.

ARTÍCULO 186.

La recaudación y administración de los fondos municipales estará á cargo de la Comisión permanente, y se efectuará por sus agentes y delegados.

ARTÍCULO 187.

Los Ayuntamientos no podrán en lo sucesivo encargarse de la cobranza de ninguna contribución, impuesto ni recargo que pertenezca al plan de ingreso del Tesoro público ó de la provincia.

Tampoco podrán constituirse de manera alguna en deudores directos ó solidariamente responsables respecto al Estado, ni respecto á la Diputación provincial por cupos, encabezamientos contingentes ó cuotas que constituyan ingresos del Tesoro público ó de la provincia.

Mientras no dejen de existir encabezamientos de los actuales, las cantidades que por virtud de los mismos sean exigibles al municipio figurarán como deudas en los presupuestos municipales, pero nunca ocasionarán intrusión de los funcionarios ó agentes del Estado en la privativa Administración local.

ARTÍCULO 188.

La Delegación gubernativa que en cada pueblo sea necesaria para la buena gestión de la Hacienda pública se entenderá hecha general y ordinariamente en el Alcalde. Del mismo modo quedan atribuidas á la Alcaldía las funciones que asignen á los Ayuntamientos ó á las Juntas municipales las disposiciones que ordenen servicios de la Administración central, sea cual fuere el Ministerio al cual estén encomendados los tales servicios.

Quando para ellos se requiera formar en el pueblo padrones, matrículas, relaciones, repartos, amillaramientos, estadísticas, informaciones, inspecciones ú otros trabajos análogos; y también cuando el apoyo de la Autoridad local sea necesario á los perceptores, ejecutores, inspectores y cualesquiera otros agentes del Estado, entenderá en ello la Alcaldía, y de manera alguna el Ayuntamiento.

Las leyes y reglamentos determinarán los casos y formas en que, para esta clase de funciones y servicios, deban asistir al Alcalde representaciones gremiales ó colectivas de contribuyentes ó interesados; fin para el cual deberán organizarse, según las disposiciones que oportunamente dictará el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Alcalde, los contribuyentes, ora los de un término, ora los de varios municipios comarcanos, formando Corporaciones que faciliten la comunicación necesaria con las Autoridades de la Administración central. De tales Corporaciones podrán ser Secretarios los que ejerzan este cargo en el Ayuntamiento y la Alcaldía.

ARTÍCULO 189.

La libre opción que dentro de los límites señalados por el artículo 174 los Ayuntamientos tienen para hacer sus presupuestos con uno ú otros ingresos, se extiende asimismo á ordenar, según esta ley, la distribución y el cobro de las imposiciones municipales y los procedimientos recaudatorios, guardadas siempre la proporción con los haberes de los contribuyentes, prescrita en el art. 3.º de la Constitución de la Monarquía.

ARTÍCULO 190.

La distribución é inversión de los fondos se acordará cada mes por la Comisión permanente, con sujeción á los presupuestos y procurando atender con preferencia las obligaciones que provengan del año anterior.

ARTÍCULO 191.

La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde, que será personalmente responsable:

1.º Si acuerda pagos no incluidos en la distribución mensual.

2.º Si el remanente del crédito del capítulo y artículo á que ha de aplicarse el pago, al tiempo de acordarlo no es bastante para satisfacerlo.

3.º Si paga atenciones voluntarias en detrimento de las que son forzadas por ley ó en virtud de título legítimo.

4.º Si no exige la previa justificación del pago con los documentos que acreditan el derecho del perceptor.

ARTÍCULO 192.

La Intervención, ora esté á cargo del primer Teniente de Alcalde, ora haya sido atribuida á otro Concejal, se podrá delegar, bajo su responsabilidad, en el Contador donde le hubiere. El delegante se cuidará de exigir ó constituir las garantías positivas de solvencia para cubrir su propia responsabilidad, que siempre será principal para con el municipio.

ARTÍCULO 193.

Corresponde al Interventor:  
Intervenció los libramientos de pago.  
Cuidar de que se tome razón de las obligaciones que se liquidan y de que se extiendan con claridad los mandamientos para su pago.  
Suspender la intervención en los mandamientos de pago que no deban autorizarse, exponiendo al Alcalde por escrito las razones.  
Autorizar con su conformidad, siempre que ésta proceda, las cuentas, estados y notas de contabilidad que forme la Ordenación.

Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que corran en el examen de cuentas que rinda la Ordenación.

ARTÍCULO 194.

La Depositaria, ora esté á cargo del segundo Teniente de Alcalde, ora haya sido confiada á otro Concejal, podrá delegar, bajo su responsabilidad, en el Cajero si lo hubiere, adoptando las precauciones que cubran la dicha responsabilidad, siempre principal para con el municipio. Esto, no obstante, el Ayuntamiento determinará las fianzas que hayan de asegurar los intereses municipales en el servicio de la Depositaria.

ARTÍCULO 195.

No se podrá efectuar pago alguno sino mediante el oportuno libramiento, que deberá expedir el Ordenador y visar el



Interventor. Este documento quedará siempre archivado en la Secretaría del Ayuntamiento después de anotado en el libro Diario.

Tampoco podrá ingresar cantidad alguna en la Caja del Ayuntamiento sin que el Depositario expida duplicado del oportuno cargareme, ó recibo que firmará también el Cajero cuando lo haya; uno de los ejemplares se dará al interesado, y el otro se archivará en la Secretaría, previa la oportuna anotación ó registro en el Diario.

## ARTÍCULO 196.

La cobranza de las rentas, arbitrios, percepciones y demás derechos y créditos liquidados á favor de la Hacienda municipal se ejecutará por los agentes designados por el Alcalde, con ó sin fianza, en la forma y plazos que el Ayuntamiento determine.

Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste en todo caso civilmente ante el municipio, caso de negligencia ó omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Las certificaciones de débitos que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder administrativamente contra los bienes y derechos de los deudores.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos sin el pago previo de la cantidad liquidada.

## ARTÍCULO 197.

Los procedimientos para la cobranza de derechos liquidados á favor de los municipios y para el reintegro en casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, serán puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio en la forma adoptada por el Estado para casos análogos, mientras sólo se dirijan contra los Agentes municipales alcanzados y contra personas que sean responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en ejercicio de cargos municipales.

No será obstáculo para continuar los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar en causas criminales que se formaren.

## ARTÍCULO 198.

Si en los procedimientos administrativos á que se refiere el anterior artículo surgieren tercerías por acciones civiles de personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda municipal en virtud de obligación ó gestión, propia ni transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere á los bienes y derechos ó á los pagos así controvertidos, sustanciándose este incidente de suspensión en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

## ARTÍCULO 199;

En el procedimiento de apremio se aplicará al reintegro de la Hacienda municipal ante todo la fianza que tuviese presentada el funcionario responsable; y caso de no ser ella suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando para los embargos el orden legal.

Si estos bienes no bastaren para cubrir el alcance, y se observase que al aprobar la fianza se le atribuyó más valor del que correspondía, según los tipos establecidos y las demás evaluaciones verdaderas, ó resultase que no se aceptó con cuantía menor cantidad que la señalada para la garantía, en tales casos se procederá, solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los individuos que constituían en su día la Comisión permanente, responsable de haber aprobado la fianza.

## ARTÍCULO 200.

La Hacienda del municipio tiene derecho al interés del 5 por 100 anual sobre todo el importe de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irrogue el perjuicio hasta el reintegro. Pero cuando por insolvencia del deudor directo sean compelidos al pago responsables subsidiarios, solamente se les cargará dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad se les requiera, hasta efectuarse el reintegro.

## ARTÍCULO 201.

Ninguna reclamación contra el municipio, á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida pasado un año desde el hecho en que se funde.

## ARTÍCULO 202.

Queda prescrito todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio ó á la perfección del derecho del reclamante; y también los que, liquidados y reconocidos en cuentas, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó por su derechohabientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio del cual provengan.

Los créditos á favor del municipio prescriben también si no son reclamados en quince años. La prescripción no alcanza á los créditos ó títulos de Deuda municipal reconocida y ostensible.

## ARTÍCULO 203.

Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Depositaria, depositándose en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves guardarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor, una cada cual.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

## CAPÍTULO IV

De la contabilidad en los Ayuntamientos y de la cuenta general de cada año.

## ARTÍCULO 204.

Los Ayuntamientos llevarán su contabilidad en libros ó cuadernos foliados, selladas cada hoja con el de la Corporación, y todos ellos con columna marginal á la derecha, para expresión en cifras de las cantidades. Además, cada hoja estará firmada por el Alcalde que ejerza el día del primer asiento hecho en cada libro del cuaderno.

Los libros de contabilidad serán por los menos tres: *Diario, Mayor y de Presupuestos.*

En los tres se dedicará el primer folio á consignar la denominación del libro y el número correlativo en la serie de volúmenes destinados á cada cual de los tres libros en el municipio. A continuación, el Secretario, ó en su caso el Contador, pondrá diligencia de apertura, limitada á expresar la fecha en que tiene lugar y el número de folios que contiene el libro, suscribiendo esta diligencia con el «visto bueno» del Alcalde, previa la firma por éste de todos los folios.

## ARTÍCULO 205.

En el libro Diario, á la vuelta del primer folio, se consignarán por orden cronológico y numeradas correlativamente, las siguientes partidas:

En el folio de la izquierda, los cobros ó ingresos que se vayan realizando, con expresión únicamente de la fecha y número del recibo ó cargareme, sacando la cantidad á la columna del margen, y asimismo las obligaciones satisfechas, con referencia á los libramientos, fecha y números de los mismos, llevando también la cantidad satisfecha á la columna marginal.

En la hoja de la derecha, por el mismo orden y numeración, se expresarán los conceptos y entidades de que procedan los ingresos ó cobros correspondientes del folio del frente, y las salidas de Caja ó de Depositaria del metálico ó efectos para pago de obligaciones, sacando respecto de unas y otras partidas las cantidades numéricas á la columna marginal.

Al fin de cada folio se sumarán las cantidades de las columnas marginales; sumas que siempre deberán resultar iguales, y pasarán por primera partida á los folios inmediatos siguientes.

Si en alguno de los folios la expresión ó enumeración que se hiciera al referir conceptos ó entidades ocupase mayor espacio que la de la partida correlativa del frente, se cuidará de inutilizar con una raya el espacio en blanco en el folio de más breve relación, de modo que siempre coincidan las sumas al final de cada folio, correspondiéndose exactamente las partidas de la derecha y de la izquierda.

Al final del ejercicio económico, en 31 de Diciembre de cada año, se cerrarán definitivamente las sumas y se comenzarán de nuevo para el ejercicio siguiente.

## ARTÍCULO 206.

El libro Mayor constará de dos secciones, que se llevarán por separado en dos cuadernos ó volúmenes, y se denominarán de gastos la una y de ingresos la otra.

El primer folio de cada cuaderno ó libro, dedicado á una ú otra sección del Mayor, servirá de portada, con la denominación y el número correlativo del volumen, más la diligencia de apertura, como en el Diario.

En la primera sección se abrirán cuentas con los epígrafes mismos de los artículos del presupuesto de gastos, los cuales se escribirán en la cabeza de cada cuenta. Según se vayan llenando hojas, se seguirá cada cuenta en la más inmediata que exista en blanco, haciéndose referencia, entre el folio adonde pasa la cuenta para continuación, y aquel de donde proviene.

La segunda sección se ordenará de igual modo, rotulando sus cuentas con los diversos conceptos de ingresos presupuestos.

Primera partida de cada cuenta será una copia literal del artículo correspondiente del presupuesto, sacando al margen en cifra la cantidad en el mismo calculada, y trazando raya para separarla de las demás que hayan de anotarse á continuación, para expresar la realización del artículo respectivo del presupuesto.

Al final del año, el importe de las obligaciones no satisfechas y el de los ingresos no realizados, pasarán, como resultas, al epígrafe correspondiente del año siguiente, consignándolo así en las cuentas respectivas, y sacando las cantidades al margen, las cuales, sumadas con las precedentes, deberán coincidir con los artículos del presupuesto.

Ordenadas así las cuentas, en todo momento estará patente la situación de pagos y cobros realizados por cada concepto.

## ARTÍCULO 207.

En el libro de Presupuestos, que se abrirá y autorizará en igual forma que los anteriores, se copiarán los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados para cada año; los de gastos en las páginas de la izquierda, y los de ingresos en las de la derecha del libro.

Se harán constar, á continuación de cada presupuesto, las modificaciones ó alteraciones que en él se acuerden definitivamente.

## ARTÍCULO 208.

De la gestión efectuada en cada período económico rendirá el Alcalde cuenta formal y justificada con los documentos que acrediten la exactitud y legalidad de todas las operaciones, guardando separación entre ingresos ó gastos del presupuesto ordinario, y á los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes á ejercicio corriente.

A. En la sección de ingresos se distinguirán los particulares siguientes, como cargo.

- 1.º Cantidad calculada por cada concepto.
- 2.º Aumentos por rectificación, originados en el curso del presupuesto.
- 3.º Aumentos por devolución de ingresos indebidos.
- 4.º Total cargo.

Seguidamente se consignarán por data:

- 1.º Las cantidades recaudadas durante el ejercicio.
- 2.º Las bajas justificadas.
- 3.º Las bajas por rectificación.
- 4.º Total data.

B. En la sección de gastos se consignará de igual modo por cargo:

- 1.º Créditos autorizados en cada concepto.
- 2.º Aumentos acordados por el Ayuntamiento.
- 3.º Total cargo.

Y la continuación por data:

- 1.º Sumas satisfechas durante el ejercicio.
- 2.º Bajas justificadas y por rectificación.
- 3.º Total data.

O. En la sección de resultas se determinarán comparativamente las de los ingresos y gastos del presupuesto anterior y las del ejercicio del año de la cuenta, consignando por separado los saldos de ingresos á realizar y de obligaciones no satisfechas en el ejercicio al cual se refiera la cuenta, y en el corriente.

Las partidas de resultas del ejercicio anterior se justificarán con certificaciones de referencia á las cuentas de ingresos y gastos del libro correspondiente, las cuales certificaciones se unirán á las demás justificantes de la cuenta.

## ARTÍCULO 209.

Un mes antes del día señalado para comenzar la sesión de primavera, la cuenta ha de estar firmada en la Secretaría, acompañada de los justificantes, y allí podrán examinarla los Concejales, cualesquiera vecinos y el Comisario que tenga al efecto especial nombramiento del Gobernador en funciones de inspección.

## ARTÍCULO 210.

En la primera sesión dicha, después de despachados los asuntos preferentes, según el art. 130, se discutirán cualesquiera censuras de la gestión ó administración que la cuenta refleje; las responsabilidades que se comprueben y las resoluciones que se enajenan á defender los intereses y recupe-

rar los haberes municipales, ó á corregir los vicios ó defectos de la Administración.

La deliberación definitiva sobre censura y aprobación de la cuenta anual se aplazará, sin embargo, hasta la reunión de primavera que sobrevenga después de la renovación ordinaria de Concejales electivos, de modo que éstos intervengan en dicha deliberación, juntándose con los Concejales que no cesan y los nuevamente admitidos, más los suplentes que no funcionen por vía de sustitución.

Si algún cuentadante hubiera dejado de pertenecer á la Corporación, será convocado también, y podrá asistir á la parte de sesión en que se delibere sobre la aprobación definitiva; y si hubiere fallecido, ó estuviere incapacitado, podrán ser representados él ó sus causahabientes, en virtud de la convocatoria que se entenderá con ellos. Podrá asistir á la dicha parte de sesión el Comisario que con especial nombramiento del Gobernador hubiere de formular ó sostener cargos en vista de la cuenta.

Cuando el acuerdo definitivo no deba adoptarse sin antes esclarecer ó depurar hechos, ó practicar comprobaciones, se podrá interrumpir la deliberación sobre las cuentas de que se trate, para reanudarla en el curso de la sesión misma; y cuando para el acierto sea inexcusable mayor demora, el Ayuntamiento fijará el menor plazo y la fecha más cercana para la sesión extraordinaria en que el asunto se deberá proseguir y determinar.

## ARTÍCULO 211.

Los acuerdos de la Corporación sobre definitiva censura de cuentas municipales, si contra ellos no se entablan recursos, causarán estado, salvo las responsabilidades contraídas al adoptarlos, que se comprueben en lo venidero.

El acuerdo del Ayuntamiento sobre definitiva censura de cuentas anuales, favorable ó adverso, recurrido ó no, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia con un sucinto extracto balance de la misma.

## ARTÍCULO 212.

Contra los acuerdos sobre censura de cuentas podrá recurrir cualquiera de los convocados á la deliberación, haya ó no asistido, y también cualquier vecino del municipio. El plazo ordinario de tal recurso se contará desde la notificación administrativa para los que resulten declarados responsables ó sus causahabientes; desde el final de la reunión del Ayuntamiento para los convocados, y desde la publicación del acuerdo y extracto en el *Boletín oficial* para los demás vecinos.

Conocerá de tales recursos la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, tramitándolos como apelaciones en incidentes, sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad.

Las costas se impondrán siempre, ora al recurrente, ora á los responsables, sin gravar nunca al municipio.

## ARTÍCULO 213.

Las determinaciones de la Corporación municipal ó de la Sala de la Audiencia que declaren responsabilidades ú ordenen reintegros, una vez que se hagan firmes, serán ejecutadas sin demora por el Alcalde bajo la inspección del Gobernador de la provincia, y si aquellas responsabilidades alcanzaran al Alcalde, quedará éste inhabilitado mientras no resulten finiquitadas.

De la ejecución de dichas resoluciones se dará conocimiento al Ayuntamiento en la subsiguiente sesión de primavera.

## ARTÍCULO 214.

Con independencia de la deliberación del Ayuntamiento y de los recursos que se entablen, se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto de cualesquiera indicaciones de hechos punibles, desde el instante en que ellas aparezcan.

## CAPÍTULO V

Del régimen excepcional de la Hacienda de los municipios; presupuestos de transición y tutela municipal.

## ARTÍCULO 215.

Constituidas las nuevas Corporaciones municipales al entrar en observancia esta ley, las Comisiones permanentes de todos los Ayuntamientos del territorio nacional procederán sin demora á recapitular y fijar las obligaciones y deudas que por cualesquiera títulos ó conceptos pesen sobre el municipio ó sobre establecimientos que de él dependan, distinguiendo los gravámenes reconocidos y los que estén pendientes de esclarecimiento ó liquidación.

Propondrán y gestionarán con el Estado, la provincia y las demás entidades ó personas interesadas, compensaciones ó transacciones que hagan posible ó faciliten la normalidad venidera de la Hacienda municipal. Se autoriza al Ministro de Hacienda, durante el año subsiguiente á la elección de los Ayuntamientos, al ponerse en práctica esta ley, para consentir en nombre del Estado tales avenencias, aunque además de compensación impliquen espera ó quita, con arreglo á los tipos y reglas establecidos en la ley é instrucción de 16 de Abril de 1895; pero sin que esta facultad se extienda á modificar ó alterar las liquidaciones convenidas y ejecutivas practicadas en cumplimiento de las referidas ley é instrucción.

El Ministro de Hacienda, suprimiendo ó abreviando trámites, cuidará de comunicar á las Delegaciones de Hacienda reglas conducentes á una pronta y equitativa liquidación ó composición con cada municipio.

Las obligaciones atrasadas del municipio á favor de particulares, individuos ó entidades, ó á favor de otras Corporaciones ó institutos oficiales, no podrán sujetarse á quita sin beneplácito de los acreedores respectivos. Si tales obligaciones tuvieren agregada garantía hipotecaria ó pignoratícia, habrán de quedar expeditas contra ésta las acciones de los acreedores. Pero en lo demás, á falta de avenencia, podrá distribuirse el pago consecutivo en fracciones anuales que no excedan de quince, consignadas en otros tantos presupuestos ordinarios.

## ARTÍCULO 216.

Los trabajos, negociaciones y avenencias á que se refieren las disposiciones del artículo anterior, deberán quedar ultimados en el término de un año, á partir de la fecha de constitución de los Ayuntamientos, según esta ley.

Si respecto de algunos pueblos las liquidaciones y arreglos ofrecieren dificultades insuperables dentro de dicho plazo, el Ministro de la Gobernación fijará término para ultimar tales trabajos; pero caducada con el primer año la autorización del art. 215, transacciones posteriores que impliquen quita ó espera de parte de la Hacienda del Estado, no podrán ser aprobadas sino por el Consejo de Ministros, con informe del Consejo de Estado en pleno.

## ARTÍCULO 217.

Basado en las transacciones que estuvieren acordadas definitivamente, la Comisión permanente formará, sin demora alguna, proyecto de presupuesto extraordinario de transición, destinado á extinguir las obligaciones atrasadas, con la

excepción que el párrafo subsiguiente expresa, dentro del plazo más breve, el cual nunca excederá de quince años.

Las obligaciones atrasadas se solventarán, ora con recursos extraordinarios que se asignen a dotar de modo definitivo y especial el presupuesto de transición, ora mediante consignaciones anuales, que serán forzosas, en los presupuestos ordinarios para sucesivos ejercicios, hasta la efectiva y total cancelación del pasivo atrasado.

Se exceptúan las obligaciones representadas por títulos al portador o nominativos que estén en circulación, deudas cuyas condiciones serán respetadas, y cuyos servicios de interés y amortización no se podrán alterar sin el consentimiento y conformidad de todos los tenedores o poseedores de aquellos títulos.

#### ARTÍCULO 218.

Una vez terminado el proyecto de presupuestos de transición, el Alcalde remitirá copia certificada del mismo y de las liquidaciones é avenencias previamente concertadas al Gobernador de la provincia, para su conocimiento y publicación de aquél en el *Boletín oficial* de la provincia.

Transcurridos treinta días después de la publicación, el Alcalde convocará a sesión extraordinaria al Ayuntamiento en pleno, ó esperará su primera reunión, si estuviese próxima, para discutir, y en su caso aprobar, los referidos convenios ó liquidaciones y el respectivo presupuesto de transición.

Deberá éste ser discutido y aprobado dentro del año y medio subsiguiente a la constitución del nuevo Ayuntamiento, salvo el caso de prórroga necesaria, según el párrafo 2.º del artículo 216, que el medio año entonces se contará a partir del vencimiento de dicha prórroga.

#### ARTÍCULO 219.

Los acreedores podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra las liquidaciones verificadas, contra las avenencias no consentidas por ellos y contra los presupuestos de transición proyectados, y al tiempo de discutirse estos proyectos, acordará la Corporación lo que estime procedente respecto de las reclamaciones aducidas.

Si rehusare confirmar transacciones ó avenencias, deberá designar las variantes con las cuales las aprobaría, ó los medios de sustituir aquéllos acomodos, abriendo el plazo estrictamente necesario para que la Comisión permanente gestione, según el acuerdo, y aplazando hasta después la deliberación final en pleno.

#### ARTÍCULO 220.

El Ayuntamiento podrá modificar y sustituir el proyecto de presupuesto de transición, siempre que respete la norma que traza esta ley y las convenciones que llegaren á ser confirmadas. Si por consecuencia de la discusión habida ó de las reclamaciones presentadas necesitare algún tiempo más para formular nuevo proyecto, ó para enmendar el presentado, podrá interrumpir la remisión, señalando plazo para reanudarla, con tal que esta prórroga no exceda de tres meses.

#### ARTÍCULO 221.

Los presupuestos de transición subsistirán hasta la completa cancelación de los atrasos.

#### ARTÍCULO 222.

Pasados los tres meses subsiguientes á la sesión en que el Ayuntamiento apruebe su presupuesto de transición, quedará prescrita y cancelada toda obligación ó deuda del municipio ó de establecimiento que dependa de él, si no figura reconocida en dicho presupuesto.

Los acreedores hipotecarios ó pignoraticios tendrán expeditas sus acciones judiciales contra los bienes especialmente hipotecados ó empeñados en garantía de sus derechos.

Mientras las demás obligaciones estén cumpliéndose con arreglo á las transacciones ó liquidaciones y al presupuesto de transición, las demandas ante los Tribunales no interrumpirán la ejecución de éste.

#### ARTÍCULO 223.

Cuando por virtud de reclamaciones hubiere de declararse ampliado el pasivo del Ayuntamiento, se hallará éste obligado á modificar ó ampliar los recursos de los presupuestos de transición, de manera que en ningún caso queden éstos invotados, ni dure más de quince años la cancelación de todos los atrasos.

#### ARTÍCULO 224.

Los presupuestos de transición se regirán por las disposiciones contenidas en los precedentes artículos, sin que sean aplicables en contrario las generales que rigen la Hacienda municipal, completando las transacciones ó liquidaciones la norma del desenvolvimiento de aquéllos.

#### ARTÍCULO 225.

El municipio será declarado en tutela cuando transcurra el primer año desde la constitución de la Comisión permanente, al entrar en vigor esta ley ó el tiempo prudencial señalado por el Ministerio de la Gobernación, según el art. 216, más los siete ó nueve meses consecutivos, según que se hubiera ó no usado la prórroga de tres meses que autoriza el art. 220, sin que el presupuesto de transición esté aprobado y dotado con recursos bastantes para cancelar las obligaciones atrasadas, dentro del plazo máximo de quince años.

#### ARTÍCULO 226.

También procede igual declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando quiera que tres presupuestos anuales consecutivos se salden con exceso de gastos pagados ó no sobre los ingresos positivamente realizados.

2.º Cuando, dentro de un período de seis años, cuatro presupuestos anuales se hayan saldado con exceso de gastos sobre los ingresos.

3.º Cuando el cúmulo de obligaciones contraídas y gastos hechos con exceso sobre los recursos efectivos, sea cual sea el número de años en que se formare el atraso, llegue á la equivalencia de una tercera parte de los ingresos anuales, según la recaudación media de los seis últimos años, sin haberse asegurado la efectividad del pago, mediante recursos adecuados y bastantes, en el curso de los tres años subsiguientes.

4.º Cuando transcurra más de un año desde que el municipio hubiere sido definitivamente condenado á cumplir obligación ó pagar deuda, sin tenerla satisfecha ni haber concertado con el acreedor ó asegurado positivamente la manera de cumplirla.

#### ARTÍCULO 227.

La declaración de estado de tutela compete al Ministerio de la Gobernación, previo expediente en que se acredite hallarse el municipio en alguno de los casos enumerados en los artículos anteriores.

El expediente se formará por iniciativa del Gobernador de la provincia ó del Ministro, y también á instancia de cualquiera de los acreedores del Ayuntamiento, formulada directamente ante el Ministerio de la Gobernación.

Si la denuncia fuera temeraria ó hecha de mala fe, se pasará tanto de culpa á los Tribunales por injuria grave.

#### ARTÍCULO 228.

La declaración de estado de tutela no surtirá efectos sino después de publicada en la GACETA DE MADRID la Real orden correspondiente.

#### ARTÍCULO 229.

Llegado este caso, el Gobernador de la provincia decretará el cese del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, previa designación de tres ó cinco Vocales vecinos é idóneos legalmente para ejercer el cargo de Concejales, nombrando entre ellos un Presidente.

La Comisión asumirá todas las facultades del Ayuntamiento, y su Presidente, las de la Alcaldía. Tendrán por principal misión arbitrar medios para restablecer el régimen normal del municipio lo antes posible.

#### ARTÍCULO 230.

La Comisión vecinal deberá cumplir este encargo dentro del plazo máximo de un año, formando en tiempo hábil un presupuesto para la rehabilitación, adecuado á las necesidades inexcusables y los recursos del municipio.

Con este fin procurará concertar con los acreedores moratorios y quitas, conversión y amortización de obligaciones ó reducción de intereses; suprimirá gastos de personal, material ó servicios excusables; arbitrará recursos por percepciones nuevas, derramas ó repartimientos, y acordará, en fin, todas las medidas que tiendan á asegurar un régimen ordenado de la ulterior vida municipal.

El presupuesto de rehabilitación que forme la Junta vecinal será interinamente aprobado por el Gobernador de la provincia, á quien se comunicarán todos los antecedentes necesarios cuando satisfaga las necesidades y cumpla los fines antes indicados.

#### ARTÍCULO 231.

Si dentro del año de tutela hubiere aprobado interinamente el presupuesto de rehabilitación, el Gobernador convocará inmediatamente elección de nuevo Ayuntamiento, dentro del cual la suerte designará la mitad que haya de renovarse en la inmediata elección trienal ordinaria.

Una vez constituido el Ayuntamiento, deliberará sobre el dicho presupuesto, y si lo aprobare definitiva é íntegramente, con sujeción á él quedará reanudada la normalidad del régimen municipal.

Si el Ayuntamiento repudiase el presupuesto de rehabilitación, podrá en el acuerdo mismo modificarlo; y siempre que legítimamente queden dotadas las obligaciones y expedita la prosecución normal de la administración, el presupuesto así formado seguirá los trámites y surtirá los efectos de los ordinarios, entendiéndose restablecida la normalidad si se hace firme.

No consiguiéndose tampoco por la deliberación del nuevo Ayuntamiento reanudar la normalidad, se estará á lo que dispone el artículo 233.

#### ARTÍCULO 232.

La Comisión vecinal continuará en funciones hasta dar posesión á los nuevos Concejales, aunque para ello sea menester que la tutela se prorrogue, como en efecto se considerará prorrogada por ministerio de la ley el tiempo estrictamente necesario.

La constitución del nuevo Ayuntamiento se hará en la forma ordinaria, sustituyendo el Presidente de la Comisión vecinal al interino del art. 72 de esta ley, y la Comisión vecinal á la Comisión interina del art. 75 en su caso.

#### ARTÍCULO 233.

Si la Comisión vecinal no forma presupuesto de rehabilitación que dentro del año de tutela obtenga la aprobación interina del Gobernador, ó si acontece que el nuevo Ayuntamiento constituido no confirme el presupuesto interino, ni tampoco forma otro que llegue á prevalecer y hacerse firme, cualquiera de estos casos motivará la extinción del municipio y la agregación de su término y vecindario al municipio limítrofe que el Gobierno señale.

#### ARTÍCULO 234.

En los casos que enumera el artículo anterior, todos los antecedentes serán elevados al Ministerio de la Gobernación, á quien compete revisar toda la gestión subsiguiente á la declaración en estado de tutela y decretar la extinción y agregación.

Este decreto se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

#### ARTÍCULO 235.

Las deudas y responsabilidades del municipio que se suprima se harán efectivas, en cuanto sea posible, con el patrimonio de éste. Nunca se transferirán al municipio que reciba las agregaciones de término y población. El municipio extinguido podrá tener en lo sucesivo la condición de anejo de aquel á quien se incorpora, á menos que se acuerde la fusión completa.

### TÍTULO V

De los recursos y responsabilidades.

#### CAPÍTULO PRIMERO

De los recursos contra los acuerdos municipales.

#### ARTÍCULO 236.

Los acuerdos de Ayuntamientos ó otras Corporaciones municipales que versen sobre validez de elecciones, actas ó credenciales sobre admisión de Concejales electivos ó Delegados, sobre capacidades, excusas ó vacantes de cargos, y, en general, sobre constitución ó régimen interior de dichas Corporaciones, adquisición ó pérdida de oficios concejiles ó nombramiento y separación de empleados, podrán ser impugnados, cuando infrinjan alguna ley ó vulneren algún derecho, en término de diez días, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, tramitándose tales recursos en la forma que expresa el art. 45 de esta ley.

Dichos recursos no producirán efectos suspensivos sino en el caso único del primer párrafo del art. 74.

#### ARTÍCULO 237.

El artículo anterior no obsta para aplicar las reglas especiales contenidas en el art. 151 y los demás expresa y excepcionalmente definidos en esta ley.

#### ARTÍCULO 238.

Todos los acuerdos de Ayuntamientos ó Corporaciones municipales, y los de Alcaldes ó otras Autoridades del mismo orden que versen sobre asuntos de la Administración local dentro de los límites señalados á la exclusiva competencia municipal, distintos de los que menciona el art. 236, causa-

rán estado, y contra ellos no cabe otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial cuando resulte procedente con todos los requisitos, los trámites y las garantías que define la ley especial de la aludida jurisdicción; pero entendiéndose motivado el recurso, ora por lesión del derecho del reclamante, ora por infracción de disposiciones con fuerza legal cuya observancia pida cualquiera de los vecinos, aunque no conste agraviado individualmente en su derecho.

#### ARTÍCULO 239.

Las órdenes y decretos de los Alcaldes ó de los que hicieren sus veces para cumplimiento de disposiciones legales ó para servicios delegados de la Administración del Estado, ajenos á la competencia municipal, como también la imposición de sanciones penales y la exacción de multas, podrán ser siempre apelados por las personas á quienes afectan directamente dentro de los diez días siguientes á la notificación ante el Gobernador de la provincia, quien sustanciará brevemente estas apelaciones con informe de la Autoridad recurrida y sin ulterior recurso gubernativo, salvo el contencioso administrativo en su caso.

Esta regla general se entiende sin perjuicio de las disposiciones que regulen especialmente la materia administrativa de que cada vez se trate cuando el Alcalde actúe como Delegado de la Administración central. En tales casos subsistirán los recursos establecidos por las dichas leyes especiales.

#### ARTÍCULO 240.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18, cuando los acuerdos de las Corporaciones ó Autoridades municipales lesionen derechos de carácter civil y versen sobre asunto correspondiente á la jurisdicción ordinaria, los interesados tendrán siempre expeditas sus acciones legítimas para demandar á las Corporaciones, Autoridades y Oficiales municipales ante los Tribunales ordinarios. Asimismo podrán exigir la responsabilidad civil en el modo y forma prescritos por la ley de 5 de Abril de 1904.

#### ARTÍCULO 241.

Los particulares interesados no podrán seguir á la vez, con motivo de un mismo acuerdo municipal, procedimientos de diverso orden, aunque los inicien para salvar su derecho. Sólo después de agotado el uno por desistimiento ó fallo definitivo y ejecutorio, podrán emprender el otro si procediere.

#### ARTÍCULO 242.

El Tribunal que conozca del asunto, sea contencioso administrativo, sea civil, sea penal, podrá suspender la ejecución del acuerdo impugnado, siempre á petición de parte, por primera providencia, ó en el curso ulterior del juicio.

La suspensión se circunscribirá al interés del peticionario cuando éste reclame por agravio ó lesión en su derecho; y sólo será acordada cuando sea necesaria para evitar grave perjuicio, que se repute de reparación imposible ó muy difícil. El Tribunal podrá exigir que se afitane el resarcimiento de daños y perjuicios, cuando existan motivos racionales para suponer que ha de producirlos la suspensión.

#### ARTÍCULO 243.

Los efectos de las sentencias pronunciadas en tales pleitos, por una ú otra jurisdicción, se contraerán al interés aducido por los litigantes, subsistiendo en todo lo que no afecte á ese interés la eficacia de los acuerdos municipales cuando la acción se fundare en un derecho lesionado. Cuando no se fundare sino en infracción de ley, si resultaren responsabilidades que sean exigibles de oficio fuera del juicio ultimado, se mandará iniciar el oportuno procedimiento.

#### ARTÍCULO 244.

Cuando el Alcalde repute innecesaria su comparecencia en los juicios como representante del municipio, podrá de una vez manifestar en el término del emplazamiento, por medio de oficio, las razones que asistan para justificar los acuerdos.

#### ARTÍCULO 245.

Sin perjuicio de los recursos ante los Tribunales de justicia, se dará también el gubernativo de nulidad ante las Autoridades administrativas, cuando los acuerdos excedan el límite de la competencia municipal.

Aunque no exista reclamación, deberán las Autoridades competentes corregir ó promover el castigo de la extralimitación é impedir su ejecución y sus efectos tan luego como tengan de ella conocimiento.

Serán reputados y declarados nulos cualesquiera acuerdos de Corporaciones ó Autoridades locales que hayan excedido el límite de la competencia municipal definida por esta ley.

#### ARTÍCULO 246.

Serán Autoridades competentes para entender en los recursos gubernativos de nulidad, en primera instancia, el Gobernador, cuando el acuerdo emane del Alcalde ó los Tenientes ó de la Comisión permanente, con extralimitación de sus funciones privativas; y en segunda instancia, el Ministerio de la Gobernación, siendo de diez días el plazo para apelar.

#### ARTÍCULO 247.

En los casos de extralimitación, aunque la parte interesada no pidiera la suspensión de los acuerdos municipales, el Gobernador, en uso de sus facultades de inspección, podrá decretarla.

Decretarán también de oficio la suspensión el Alcalde ó el Gobernador que aprecien extralimitación en las resoluciones municipales.

#### ARTÍCULO 248.

Anulado un acuerdo por causa de extralimitación fuera de la competencia municipal, los interesados, las Corporaciones ó las Autoridades que lo consideren válido podrán impugnar la providencia anulatoria, como dictada con abuso de poder, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

#### ARTÍCULO 249.

Cuando la extralimitación tenga carácter político, ó esté agravada con la publicidad dada al acto, ó con excitaciones dirigidas á otros pueblos para secundarla, el Gobernador intimará la orden de abstenerse, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia á su autoridad, y sin perjuicio de suspender los acuerdos; y si la orden no fuere acatada, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, según lo dispuesto en el artículo 116.

### CAPÍTULO II

De la subordinación y responsabilidades de los organismos administrativos, Concejales y Autoridades locales.

#### ARTÍCULO 250.

Al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, corresponde la dirección é inspección de los organismos muni-

principales. Ejerce, por tanto, sin menoscabo de la autonomía de éstos, la Autoridad superior dentro del municipio.

Al Gobernador, bajo las directas órdenes del Ministro de la Gobernación, corresponde á su vez la más alta inspección sobre la gestión de las Corporaciones municipales y de los Alcaldes de toda la provincia.

## ARTICULO 251.

Para hacer efectiva esta Autoridad y subordinación, el Alcalde tiene jurisdicción disciplinaria sobre los Concejales y Agentes de la Administración local, y el Gobernador la tiene asimismo sobre los Alcaldes y los Ayuntamientos, aunque limitadas ambas al fin de reprimir y corregir extralimitaciones y exigir responsabilidades que se contraigan en la gestión de los intereses locales.

## ARTICULO 252.

En tal concepto, corresponde al Alcalde amonestar á los Concejales y á los Tenientes, cuando individualmente ó en corporación pretendan ejercer actos políticos ó ajenos á su competencia, para que se abstengan, bajo apercibimiento de suspender sus acuerdos, y pasar, en su caso, tanto de culpa á los Tribunales.

Análoga facultad compete al Gobernador, según lo dispuesto en los artículos 247 y 249, cuando conociere extralimitaciones de los Alcaldes, los Concejales ó las Corporaciones municipales de la provincia.

## ARTICULO 253.

Las multas que los Alcaldes pueden imponer á los Concejales por la falta no justificada de la asistencia á las sesiones del Ayuntamiento ó de la Comisión, se sujetarán á la siguiente escala:

En pueblos de menos de 8.000 habitantes, una peseta.  
En los de 8.000 á 15.000 ídem, 2 pesetas.  
En los de 15.000 á 30.000 ídem, 4 pesetas.  
De 30.000 ídem en adelante, 5 pesetas.  
En casos de reincidencia, se duplicará la cuantía de las multas.

## ARTICULO 254.

Ejercerán también la facultad disciplinaria sobre los empleados y agentes municipales, aplicando gradualmente amonestación, apercibimiento, suspensión de sueldo, y de empleo y sueldo por el plazo máximo de un mes.

Los agentes armados podrán ser además destituidos por el Alcalde, sin necesidad de que procedan otras correcciones.

## ARTICULO 255.

El Gobernador de la provincia podrá asimismo corregir á los Alcaldes, por negligencia ó abandono, y por desobediencia en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las leyes atribuyan á otros funcionarios de la Administración del Estado en sus relaciones con los Alcaldes con motivo de los servicios que le estuvieren encomendados.

Las correcciones aplicables á los Alcaldes lo serán siempre por actos ú omisiones concretos y determinados, que el Gobernador habrá de expresar en el escrito en que se comunica que la imposición del correctivo.

## ARTICULO 256.

El máximo de las multas que por virtud del artículo precedente los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes ó á quienes sus veces hagan, se ajustará á la escala siguiente:

En pueblos hasta 2.000 habitantes, 25 pesetas.  
En los de 2.000 á 10.000 ídem, 50 pesetas.  
En los de 10.000 á 20.000 ídem, 100 pesetas.  
En los de 20.000 á 50.000 ídem, 125 pesetas.  
En los de 50.000 á 100.000 ídem, 200 pesetas.  
En los de 100.000 á 150.000 ídem, 300 pesetas.  
En los de 150.000 ídem en adelante, 400 pesetas.

Las multas se impondrán siempre mediante resolución motivada por escrito, que se comunicará al multado. Se cobrarán en papel del sello correspondiente y mediante recibo, á costa del peculio particular del Alcalde.

## ARTICULO 257.

Para el pago se concederá plazo proporcionado á la cuantía de la multa, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Si dejase de satisfacerse la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición y la cuantía y liquidación de la multa, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por vía de apremio.

## ARTICULO 258.

De la imposición gubernativa de multa puede el interesado reclamar en plazo de diez días para ante el Gobierno, contra cuya resolución procederá, en su caso, la vía contenciosa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

## ARTICULO 259.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, todos los habitantes de un término municipal, con arreglo al artículo 18 de esta ley, tienen expedita acción penal, exenta de fianza, para perseguir y denunciar criminalmente, salva la responsabilidad por calumnia, á Alcaldes, Concejales y cuantas personas ejerzan cargos concejales, en casos de delincuencia; como asimismo tendrán derecho á exigir á dichos funcionarios la responsabilidad civil en que hubieren incurrido, con indemnización de daños y perjuicios.

Los Concejales que conociendo los hechos ocasionales de responsabilidad los hayan aprobado ó consentido con su voto, la asumirán directamente como propia.

## ARTICULO 260.

Además de los recursos administrativos que establece la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de las Juntas de mancomunidad y de vecinos, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó recursos municipales se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si Concejales ó Vocales de Juntas de mancomunidad ó de vecinos, mientras ejercen el cargo, pagan por repartimiento, tributo ó licencia, cuota menor comparada con la del año anterior, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante para justificar la baja.

2.º Cuando el producto total de repartimientos y arbitrios distribuidos excediere de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por la regla 7.ª, art. 177 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á la que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de recursos municipales no permitidos por la ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso.—Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso.—Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y Vocales de las Juntas de mancomunidad y de vecinos que resulten culpables.

Cuarto caso.—Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

## CAPÍTULO III

De la destitución de los Concejales y Alcaldes, exoneración de éstos y nombramiento de Alcaldes Corregidores.

## ARTICULO 261.

Los Concejales y Alcaldes de elección de los Ayuntamientos no podrán ser suspendidos en sus cargos ni destituidos de ellos sino en virtud de sentencia ejecutoria del Juez ó Tribunal competente.

Excepcionalmente el caso de tutela definido y regulado en los artículos 225 y siguientes de esta ley.

## ARTICULO 262.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores exonerar á los Alcaldes elegidos por los Ayuntamientos de las funciones delegadas del Poder central que se enumera en el art. 121 de esta ley, cuando por resultado de su propia y superior inspección ó gestión, por informe ó quejas de los Jefes de los servicios regidos por la Administración central ó por desobediencia reiterada al cumplimiento de órdenes superiores en materia extraña á la privativa competencia municipal, comprobasen concretamente la culpa ó ineptitud de los mismos en el desempeño de la delegación que por ministerio de la ley se les confia.

En tales casos, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 122 para los de urgencia, el Gobernador dará cuenta razonada al Ministerio de la Gobernación, y si éste le autoriza expresa y nominalmente para ello, podrá retirar la referida delegación al Alcalde de elección popular, sin menoscabo de las facultades y funciones que conservará íntegramente como Jefe de la Administración y Presidente de la Corporación municipal.

## ARTICULO 263.

Autorizado el Gobernador para la exoneración de que trata el párrafo 1.º del artículo anterior, designará con preferencia entre los Concejales, ó entre los vecinos, á su elección, persona que haya de ejercer esas funciones delegadas con el nombre de Alcalde Corregidor.

Sólo en caso extraordinario, y por verdadera necesidad, podrá esta delegación recaer en persona extraña al vecindario, y únicamente entonces tendrá remuneración costeada con fondos del Ayuntamiento. Esta remuneración se fijará por el Gobernador en el decreto de su nombramiento, teniendo en cuenta la importancia del municipio y de su presupuesto, con sujeción á la escala de dietas establecidas en el art. 7.º del Reglamento de 19 de Mayo de 1864, para el ejercicio de las funciones de los Delegados que nombran los Gobernadores.

## ARTICULO 264.

El Juez municipal, por orden expresa del Gobernador, dará posesión del cargo al Alcalde Corregidor en la Sala del Juzgado, y con presencia del Secretario del mismo, que interinamente asumirá los servicios de Secretaría cerca del nuevo Alcalde, hasta que éste haga nombramiento de Secretario titular para el tiempo de sus funciones.

El Alcalde corregidor cesará al sobrevenir la primera renovación trienal del Ayuntamiento respectivo, si antes no cesan las causas y queda revocado su nombramiento á juicio del Gobernador.

## ARTICULO 265.

El Ayuntamiento habilitará local adecuado para que ejerza sus funciones el Alcalde Corregidor, local que nunca podrá ser la Sala capitular del Ayuntamiento ni el despacho del Alcalde Presidente del mismo.

Si no pudiera el Corregidor actuar en la misma Casa Consistorial, el Alcalde Presidente cuidará de habilitar local en otro edificio distinto é idóneo, á costa del municipio.

## ARTICULO 266.

El Alcalde Corregidor podrá designar, entre los Oficiales de la Secretaría del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, persona que haya de ejercer de Secretario á sus inmediatas órdenes.

Nunca lo será el Secretario del Ayuntamiento. Podrá atribuir el cargo al del Juzgado municipal, de acuerdo con el Juez, señalando horas distintas para cada despacho.

El Alcalde Corregidor asignará al Secretario, por vía de gratificación, una cantidad fija mensual, que nunca excederá de 100 pesetas, y se pagará de fondos municipales.

## ARTICULO 267.

El Alcalde Corregidor ejercerá las funciones enumeradas en el art. 121 de esta ley. Dispondrá de la fuerza municipal y también de la Guardia civil, por mediación del jefe del puesto ó del Comandante en la localidad. Esto, no obstante, los agentes municipales seguirán prestando los servicios de policía urbana y rural que les estuvieren encomendados, obediendo, en cuanto á ellos se refiere, las órdenes del Alcalde Presidente, quien podrá comunicarlas á los guardias directamente ó por mediación del Corregidor, y transmitirá á éste las quejas para la oportuna corrección de los agentes remisos ó culpables.

Podrá suspender ó prohibir las romerías, bailes, juegos, espectáculos y demás diversiones á que se refiere el núm. 8.º del art. 119, cuando lo reputare necesario para mantener el orden público.

Corregirá con multas las faltas relativas al uso y comercio de armas; recogerá las prohibidas y pasará en su caso tanto de culpa á los Tribunales. La cuantía de las multas, su exacción y cobranza se arreglarán á las disposiciones de los referidos artículos 120 y 257.

Dispondrá de los empleados de la Secretaría del Ayuntamiento cuando fuere menester para todos los servicios de estadística, matrículas, distribución de cupos y operaciones de quintas, y, en general, para evacuar los ministerios que le incumben como delegado del Gobierno y cumplidor de las prescripciones que regulan en las diversas materias la Administración general del Estado.

El Secretario del Ayuntamiento pondrá á su disposición todos los antecedentes, documentos, impresos y material necesario para el fiel y más fácil desempeño de dichas obligacio-

nes; pero los documentos no serán extraídos de las oficinas del Ayuntamiento, en las cuales se evacuarán los servicios á las órdenes del Corregidor ó de su Secretario.

El Secretario del Ayuntamiento podrá exigir recibo de todos los documentos y papeles que les entregare, y á su vez hará constar la devolución.

El Corregidor inspeccionará la cuenta de gastos de la oficina, sin incluir en ella gasto alguno hecho sin su mandato. Dichos gastos, más las dietas del Corregidor cuando las devengue, y la gratificación del Secretario, se pagarán mensualmente por el Depositario del Ayuntamiento, por libramiento del Alcalde Presidente de la Corporación, quien incurrirá en desobediencia si lo demorase y resistiere.

## ARTICULO 268.

Los conflictos ó cuestiones que surgieren entre los Alcaldes Corregidores y los Presidentes de las Corporaciones municipales serán resueltos siempre por el Gobernador de la provincia, cuyos acuerdos tendrán eficacia ejecutiva, no obstante el recurso de alzada ordinario ante el Ministerio de la Gobernación.

## ARTICULO 269.

La presidencia en los actos públicos y en solemnidades correspondrá al Alcalde Corregidor, como representante del Gobierno en la localidad; pero el Alcalde Presidente ocupará siempre el lugar inmediato.

## ARTICULO 270.

El cese de los Alcaldes Presidentes en las funciones delegadas del Poder central y el nombramiento de los Alcaldes Corregidores se publicará necesariamente en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y además, cuando fuere conveniente, por bandos ó pregones al uso de la localidad.

Sin la previa publicación, no podrán entrar en ejercicio de sus cargos los nuevos Alcaldes. Igual publicidad tendrá la reintegración del Alcalde Presidente en las dichas funciones.

## LIBRO SEGUNDO

## DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## TÍTULO PRIMERO

De las provincias.

## CAPÍTULO ÚNICO

Del número y clases, territorio y habitantes de las provincias.

## ARTICULO 271.

El territorio de la Nación española se divide para su administración y régimen en provincias, y no se hace ahora novedad en el número, denominación, capitalidad ni límites de ellas.

## ARTICULO 272.

Todas las provincias tendrán igual categoría legal, no obstante las diferencias á que han de adaptarse algunas disposiciones de esta ley.

## ARTICULO 273.

No se hará alteración en los límites y capitalidad de las provincias sino por ley.

Sin embargo, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá variar la dependencia de un término municipal, transfiriéndola de una provincia á otra, siempre que concurra conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesadas.

## ARTICULO 274.

Las disposiciones del libro I, título I, capítulo III, sobre mancomunidades entre municipios, serán aplicables á las que concierne y formen dos ó más provincias, para los fines ó servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones, según está definida en el capítulo II, título III del presente libro, con exclusión de otros cualesquiera.

## TÍTULO II

De las Autoridades y organismos representativos de las provincias.

## CAPÍTULO PRIMERO

Del Gobernador y de la Diputación provincial.

## ARTICULO 275.

Gobiernan y representan á las provincias el Gobernador y la Diputación provincial. Esta funciona en pleno ó en Comisión.

## ARTICULO 276.

El Gobernador representa en la provincia al Consejo de Ministros, del cual es Delegado, con todos los honores, preeminencias y facultades inherentes á tal carácter.

Usará uniforme é insignias, según las disposiciones vigentes.

## ARTICULO 277.

Corresponde al Gobierno el nombramiento y separación de los Gobernadores, así como de todos los empleados que funcionan bajo sus órdenes, fuera de la competencia reservada á las Corporaciones electivas ó á los Oficiales y subordinados de éstas.

## ARTICULO 278.

Forman la Diputación Diputados elegidos por todos los Ayuntamientos de la provincia.

El Presidente de la Diputación representa á la Corporación, y ésta á la provincia.

La Diputación tiene la administración de sus intereses privados, con plena capacidad para contratar y obligarse con el Ayuntamiento respecto del municipio, según el art. 8.º de esta ley.

## ARTICULO 279.

Las Diputaciones celebrarán cada año dos reuniones ordinarias en pleno; una dentro del cuarto, y otra dentro del noveno mes. La primera tendrá por principal objeto el examen y censura de las cuentas, y la segunda la discusión y aprobación de los presupuestos. Se tratarán y resolverán, además, en ellas cualesquiera otros asuntos que se susciten dentro de la competencia de la Corporación.

Será revocada en sesión extraordinaria para deliberar y resolver exclusivamente sobre los asuntos que determina la convocatoria:

1.º Cuando lo pida la mayoría al Presidente de la Diputación, ó lo acuerde la Comisión provincial; y

2.º Cuando lo ordene el Gobierno con designación de los asuntos.

## ARTICULO 280.

La Diputación nombrará dos Diputados que, con el Presidente, formarán la Comisión provincial.

Esta sustituye en funciones a la Diputación, salvo lo que se reserva a la Corporación plena, y pesa únicamente la vispera de la reunión, ordinaria ó extraordinaria, de la Diputación, mientras delibera ésta.

## ARTICULO 281.

La Comisión residirá, como la Diputación, en la capital de la provincia, y se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que están á su cargo, según el orden que se establezca en la primera sesión de cada mes, y según las urgencias que motiven sesión extraordinaria.

## CAPITULO II

Del nombramiento, condiciones y sueldo del Gobernador.

## ARTICULO 282.

Los nombramientos de los Gobernadores de provincia y su separación se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, y expedidos por la Presidencia del mismo.

## ARTICULO 283.

Para ser nombrado Gobernador se requerirá, además de la cualidad de ser español y la edad de treinta años cumplidos, alguna de las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Haber sido Ministro de la Corona ó Consejero de Estado.
- 2.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Senador ó haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales.
- 3.<sup>a</sup> Haber desempeñado más de un año cargos con categoría de Jefe superior de Administración, ó más de dos años empleo con la de Jefe de Administración de primera, ó más de tres años con categoría de Jefe de Administración de segunda, ó más de cuatro con la de Jefe de Administración de tercera ó de cuarta.
- 4.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Magistrado ó Teniente fiscal de Audiencia territorial más de un año, ó desempeñado en propiedad cargo superior á los expresados en la carrera judicial.
- 5.<sup>a</sup> Tener en el Ejército ó la Armada categoría de Jefe con más de dos años de antigüedad.
- 6.<sup>a</sup> Haber ejercido cargo de Gobernador de provincia, con arreglo á la legislación anterior.
- 7.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Presidente de Diputación, Alcalde de capital de provincia ó municipio mayor de 50.000 habitantes, en propiedad, durante más de dos años.
- 8.<sup>a</sup> Haber sido Diputado provincial con cuatro años de servicios en la Comisión. El tiempo en que se haya sido Presidente y el de servicio en la Comisión se pueden juntar para la aplicación de este párrafo y del precedente.
- 9.<sup>a</sup> Ser ó haber sido más de ocho años Secretario de Gobierno de provincia ó Secretario por oposición de Diputación provincial.

## ARTICULO 284.

El mando interino de las provincias recaerá en Autoridad ó funcionario de Real nombramiento que tengan residencia en la capital, á quien designe cada vez el Ministro de la Gobernación.

## ARTICULO 285.

En circunstancias extraordinarias, los Gobernadores ó el Ministro de la Gobernación, al ejercitar la facultad concedida en los artículos 262 y 263, podrán atribuir á los Alcaldes Corregidores, además de las funciones que enumera el artículo 121, aquellas otras que, correspondiendo normalmente al Gobernador de la provincia, convenga delegar transitoriamente.

Subsistirán las actuales Delegaciones del Gobierno en Menorca y Gran Canaria.

## ARTICULO 286.

Los Gobernadores de Madrid y Barcelona percibirán el sueldo de 20.000 pesetas y otras 10.000 en concepto de gastos de representación.

Los Gobernadores de Baleares, Cádiz, Canarias, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, percibirán sueldo de 15.000 pesetas y otras 7.500 en concepto de gastos de representación.

Los Gobernadores de Alava, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Tarragona, Toledo y Valladolid, percibirán sueldo de 12.500 pesetas y otras 5.000 por gastos de representación.

Los Gobernadores de Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora, percibirán sueldo de 10.000 pesetas y otras 5.000 en concepto de gastos de representación.

## ARTICULO 287.]

El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, dentro de la provincia de su mando.

## CAPITULO III

De los Diputados provinciales y de su elección.

## ARTICULO 288.

El cargo de Diputado provincial es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciabile sino por justa causa una vez aceptado.

## ARTICULO 289.

Pueden ser Diputados provinciales quienes tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

## ARTICULO 290.

Es incompatible el cargo de Diputado provincial:

- 1.<sup>o</sup> Con el de Diputado á Cortes, excepto cuando el Diputado provincial lo fuere por Madrid.
- 2.<sup>o</sup> Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal.
- 3.<sup>o</sup> Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

Se exceptúan únicamente los cargos de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Industrias, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

## ARTICULO 291.

No podrán ser admitidos como Diputados provinciales quienes ejercieren cargos incompatibles si antes no renunciaren á ellos.

## ARTICULO 292.

Están incapacitados para ser Diputados provinciales:

- 1.<sup>o</sup> Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales ó municipales, y los administradores de dichas obras y servicios. Si el interés consistiere en ser socio ó accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata, la incapacidad se entenderá circunscrita á quienes tengan cargo de gerencia ó administración y á los partícipes en un 20 por 100 ó más del capital social.
  - 2.<sup>o</sup> Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores.
  - 3.<sup>o</sup> Los que tengan entablada contienda administrativa ó judicial con la Diputación ó con establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.
  - 4.<sup>o</sup> Los deudores directa y subsidiariamente responsables al Estado, á las provincias ó á sus municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contrata, si contra ellos se hubiere expedido apremio ó ejecución.
  - 5.<sup>o</sup> Los inhabilitados por sentencia judicial.
- Estas incapacidades surtirán efecto en cualquier tiempo que se demuestren, aunque se halle en funciones el Diputado á quien afecten.

## ARTICULO 293.

Pueden excusarse de ser Diputados provinciales, antes ó después de aceptar el cargo:

- 1.<sup>o</sup> Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.
- 2.<sup>o</sup> Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes ó Concejales, en los años precedentes.

## ARTICULO 294.

La elección de Diputados provinciales tendrá lugar, mediante convocatoria acordada por el Gobierno de la provincia, y publicada en el *Boletín oficial* en la segunda quincena del mes de Febrero, renovándose totalmente las Diputaciones cada cinco años.

Habrà elección parcial cuando falte número de Diputados titulares ó suplentes para completar la Corporación, y los así elegidos sólo obtendrán los cargos por el tiempo intermedio hasta la renovación total subsiguiente.

## ARTICULO 295.

La elección se verificará votando todos los Ayuntamientos de la provincia.

La elección para Diputado ó suplente no será válida si no reune votos en número superior al tercio de los Concejales que completan todos los Ayuntamientos de la provincia.

Se elegirán á la vez siempre tantos suplentes como Diputados. Cuando la papeleta de votación no designe por separado los nombres de Diputados y suplentes, se entenderá que son votados con este último carácter los nombres escritos á continuación de los que completan el número de Diputados que cada vez pueda votar cada Concejal.

## ARTICULO 296.

Cada Concejal en las elecciones de Diputados provinciales, si hubieren de ser nombrados dos de éstos, sólo podrá votar uno eficazmente; dos, si hubieren de ser nombrados tres; tres, si hubieren de ser nombrados cuatro ó cinco; cuatro, si hubieren de ser nombrados seis ó siete; y seis, si hubieren de ser nombrados ocho ó nueve.

## ARTICULO 297.

El número de Diputados quedará reducido á la cuarta parte del actual, en esta forma:

- Valencia elegirá once Diputados.
- Madrid, Barcelona y Córdoba, nueve Diputados.
- Badajoz, Granada, Málaga y Oviedo, ocho Diputados.
- Alicante, Cáceres, Cádiz, Canarias, Coruña, Jaén, Navarra, Sevilla y Zaragoza, siete Diputados.
- Burgos, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Toledo y Valladolid, seis Diputados.
- Y cinco las restantes provincias.

## ARTICULO 298.

Cada Ayuntamiento, con el número legal completo de Concejales, titulares ó suplentes, asignado al municipio, formará una sección electoral para nombrar Diputados provinciales.

El día señalado en la convocatoria, todos los Ayuntamientos de la provincia deberán reunirse en sesión con este exclusivo objeto.

## ARTICULO 299.

Las papeletas de votación depositadas por los Concejales en la urna y escritadas por el Presidente, á presencia de la Corporación, serán marcadas con la firma del Concejal de menor edad y con el sello del Ayuntamiento, cada una inmediatamente después de leída y antes de extraer otra, y todas quedarán unidas al borrador del acta de la sesión, sin perjuicio de insertar normalmente este acta en el libro de las del Ayuntamiento, debiendo firmar el dicho borrador todos los Concejales que hayan asistido á la sesión electoral.

El Alcalde y el Secretario serán personalmente responsables de la custodia, durante los cinco años subsiguientes, del borrador con las papeletas escritadas.

## ARTICULO 300.

Una certificación del acta inserta en el libro, autorizada y visada en forma, será remitida el mismo día, bajo pliego certificado en la estafeta más próxima, al Presidente de la Audiencia territorial á cuya demarcación corresponda el municipio.

El acta del Ayuntamiento de la capital donde resida la Audiencia, también bajo pliego cerrado y sellado, será entregada directamente en la Secretaría de gobierno de la Audiencia, recogiendo recibo.

## ARTICULO 301.

El día que habrá señalado al efecto la convocatoria, la Sala de gobierno de la Audiencia territorial se constituirá para abrir los pliegos y verificar el escrutinio de las votaciones efectuadas en cada provincia, teniendo en consideración las protestas ó reclamaciones escritas que hasta entonces consten en su Secretaría.

La Sala de gobierno acordará la proclamación de los Diputados y suplentes que resulten elegidos por votación legítima suficiente, sin protesta ni reclamación alguna. Sobre nulidad de elección, por deficiencia de votación ó por otros cualesquiera motivos, sobre incapacidades de los electos y sobre el fundamento y los efectos de protestas ó reclamaciones, cualquiera que sea la entidad de éstas, los acuerdos estarán reservados á la Audiencia, constituida en pleno el día hábil más cercano.

El Tribunal constituido en pleno decidirá, sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad, las proclamaciones que hubieren sido impugnadas ó reclamadas, ó las anulaciones é incapacidades de electos que determinaren nueva elección.

También mandará sacar los tantos de culpa á que hubiere lugar para esclarecer y hacer efectivas responsabilidades que aparecieren indicadas.

La nueva elección, en su caso, habrá de ser inmediatamente convocada, sin más demora que la indispensable para efectuarla.

## ARTICULO 302.

Los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección, cuando lo solicitaren ante el Presidente, serán oídos verbalmente respecto de ella por el Tribunal pleno durante media hora, prorrogable por acuerdo de éste. Podrán ser reemplazados en el informe oral por la persona á quien designaren al solicitarlo. El informe oral podrá ser presenciado por los demás candidatos que en la provincia hubieren obtenido votación.

Si alguno de ellos pidiere en el acto la palabra, podrá usarla por sí mismo durante un tiempo que no exceda de la mitad del concedido al informante.

Con las excepciones expresadas, sólo podrán asistir á las deliberaciones de las Salas de gobierno y á las del Tribunal pleno sus respectivos miembros.

## ARTICULO 303.

Los acuerdos definitivos á que se refieren los dos artículos precedentes habrán de ser adoptados en el curso de la sesión, según lo que resulte de las actas de votación y de las comprobaciones aducidas con anterioridad, sin aplazarlos en caso alguno, ni siquiera con motivo de pesquisas, informaciones ó probanzas ulteriores.

## ARTICULO 304.

Los acuerdos de proclamación ó de anulación serán inmediatamente comunicados al Gobernador de la provincia, quien deberá acusar recibo el mismo día al Presidente de la Audiencia territorial.

Siempre que el número de proclamados Diputados ó suplentes sea bastante para constituir la Diputación en las renovaciones totales, el Gobernador deberá con dicho objeto convocarles á sesión dentro de los diez días subsiguientes, aunque hayan de efectuarse elecciones complementarias.

Este llamamiento será publicado en el *Boletín oficial*, sin perjuicio de comunicarlo individualmente á todos los proclamados, á reserva de retirarse los suplentes que no hayan de funcionar.

Cuando quiera que, con posterioridad á la constitución de la Diputación provincial, hubieren sido elegidos y proclamados otros Diputados ó suplentes, en número no inferior á una mitad del pleno de la Corporación, se podrá exigir, en algunas de las sesiones subsiguientes, que se proceda de nuevo á constituirlos.

En casos de renovación total de las Diputaciones, los Gobernadores presidirán sin voto á los proclamados miembros de ella, para el solo efecto de que ocupe la Presidencia interina el de más edad, y asuma también interinamente las funciones de Secretario el más joven, á fin de constituir la Corporación de manera definitiva: operaciones que habrán de anteposeerse á toda deliberación.

En casos de nueva constitución, con motivo de elecciones complementarias, para este solo efecto, el Presidente en ejercicio será reemplazado por el Diputado de más edad y funcionará como Secretario el más joven.

## ARTICULO 305.

Sea cual sea el motivo de retardarse, en observancia de esta ley, bien la proclamación de Diputados provinciales, titulares ó suplentes, ó bien la constitución de las Corporaciones, la continuidad de éstas quedará á salvo, prorrogándose la duración de los cargos sujetos á renovación.

## ARTICULO 306.

Para constituir de nuevo la Diputación provincial será elegido desde luego el Presidente para todo el tiempo de su mandato. Si en la primera votación no hubiese mayoría absoluta, se repetirá entre los más favorecidos, eliminando los que hubiesen obtenido menos votos. Los empates serán decididos por quien presida la elección.

Seguidamente ocupará la Presidencia el elegido, y del mismo modo serán nombrados uno á uno dos vocales, que con aquél formarán la Comisión provincial durante el primer año.

## ARTICULO 307.

En los años sucesivos turnarán los otros Diputados, titulares ó suplentes, siguiendo entre ellos el orden de mayor á menor votación, y el de mayor á menor edad cuando fuesen iguales las votaciones. No permanecerán ni volverán á la Comisión quienes hayan pertenecido á ella hasta que los demás miembros de la Diputación ejerzan á su vez los cargos de Vocales. Esto se observará también, llamando á los Diputados suplentes que entren en funciones, aunque el titular á quien reemplazaren haya pertenecido á la Comisión.

## ARTICULO 308.

El Presidente y los Vocales de la Comisión provincial percibirán las asignaciones que al primero para gastos de representación, y á todos ellos en concepto de dietas, tenga acordadas la Diputación y dotadas en el presupuesto corriente, de cuyos créditos en caso alguno podrán exceder los pagos. Nunca percibirá el Presidente por gastos de representación y dietas juntamente cantidad superior al sueldo del Gobernador de la respectiva provincia.

Cada Vocal de la Comisión tampoco podrá percibir como dietas cantidad que exceda los dos tercios del total asignado al Presidente.

Estos límites se respetarán cualesquiera que sean el número de sesiones de la Comisión y la cuantía acordada de las dietas.

## ARTICULO 309.

El Presidente convocará la Diputación en pleno, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Diputados, con ocho días de antelación, y expresando el objeto, si se trata de sesión extraordinaria.

La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si el Presidente rehusara ó demorase la convocatoria, en los casos que la ley determina, podrá y deberá hacerla el Gobernador.

## ARTICULO 310.

Este, en nombre del Gobierno, abrirá la primera sesión de cada período.

Presidirá además las sesiones de la Diputación y de la Comisión provincial cuantas veces lo estime necesario, pero sin voto.

## ARTICULO 311.

Las sesiones de la Diputación provincial en pleno tendrán la publicidad que respecto de los Ayuntamientos determina el art. 139.

## ARTICULO 312.

Después de constituida la Diputación, podrá conferir encargos especiales para preparar ulteriores acuerdos, para inspeccionar servicios ó para hacerse representar en mancomunidades ó en lugares distintos de la capital donde reside la presidencia.

La elección de las personas que hayan de cumplir estas comisiones se hará en votación secreta por papeletas, decidiéndola la mayoría relativa entre votantes y dirimiendo la suerte los empates.

## ARTICULO 313.

Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Presidente impondrá 25 pesetas de multa por cada vez al Diputado que sin excusa justificada faltase á la sesión de la Diputación ó de la Comisión. La reincidencia, después de sufrida la primera multa y siempre que se haya hecho la segunda ó sucesivas citaciones con apercibimiento, se reputará como desobediencia grave á la Autoridad para los efectos de la responsabilidad penal exigible ante los Tribunales ordinarios.

## ARTICULO 314.

Para que la Diputación pueda válidamente celebrar sesión, deliberar ó tomar acuerdo, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados, titulares ó suplentes que completan la Corporación.

Durante las sesiones necesitan para ausentarse licencia de la Diputación, y no se podrá conceder si por ella faltase la mayoría absoluta necesaria para deliberar.

## ARTICULO 315.

Como regla general, los acuerdos de la Diputación en pleno se adoptarán por mayoría entre los concurrentes. En caso de empate, se repetirá la votación al día siguiente, ó en el mismo si hubiere urgencia. El segundo empate lo resolverá el Presidente.

Ningún Diputado titular ó suplente podrá abstenerse. La abstención en las votaciones, cuando no mediare causa que la Corporación en el acto admita como fundada, estará equiparada á la falta de asistencia y sancionada con arreglo al artículo 313.

## ARTICULO 316.

Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria fuera del día ó los días prefijados en el comienzo de cada reunión semestral, salvo las prórrogas que se necesitaren y acordaren en el curso de la misma.

Serán asimismo nulas las sesiones que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Presidente en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 279 y 309 de esta ley, y aquellas en que se tratare asunto no anunciado claramente en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

## ARTICULO 317.

De cada sesión se entenderá por el Secretario de la Diputación un acta, en que ha de constar el nombre del Presidente y de los Diputados presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales.

Siempre constarán en el acta la opinión de la minoría y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Gobernador si ha presidido la sesión, y en todo caso por el Presidente de la Diputación ó quien haya hecho sus veces, y por el Secretario.

## ARTICULO 318.

La Comisión provincial tomará sus acuerdos por mayoría, y será siempre necesaria la concurrencia de sus dos Vocales y el Presidente ó los sustitutos legítimos.

De las sesiones levantará acta el Secretario de la Corporación en libro de actas, distinto del de la Diputación en pleno, haciendo constar en la de cada sesión las opiniones y los votos emitidos. El Presidente fijará el orden del despacho.

Las sesiones serán secretas, y el Vicepresidente y los Vocales sustitutos cobrarán las dietas correspondientes al Presidente y Vocales titulares cuando formen Comisión reemplazándose.

Los individuos de la Comisión provincial firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran, y el Secretario pasará al Contador de fondos provinciales lista certificada de los Vocales que hayan asistido y de la persona que haya ejercido las funciones presidenciales, para que se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dicha lista, las dietas por cada cual devengadas, siempre dentro del crédito disponible.

## TÍTULO III

Del gobierno y administración de las provincias.

## CAPITULO PRIMERO

Del gobierno de las provincias y atribuciones de los Gobernadores.

## ARTICULO 319.

El gobierno de las provincias corresponde á los Gobernadores como representantes del Gobierno.

Todos los Gobernadores, cualesquiera que sean su categoría y sueldo, tendrán iguales facultades, y serán las que el Gobierno delegue en ellos y las que les correspondan por la Constitución y las leyes.

## ARTICULO 320.

El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID.

## ARTICULO 321.

Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el término de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Los agentes, guardias y demás dependientes armados estarán á las órdenes del Gobernador, aunque sean sustentados con fondos de la provincia, así en cuanto á su régimen orgánico y disciplina, como para la prestación de sus servicios. Los reglamentos y demás disposiciones por que hayan de regirse, necesitarán la aprobación del Gobernador en todo caso.

## ARTICULO 322.

Los Gobernadores propondrán al Ministro de la Gobernación el personal legalmente apto que haya de destinarse al servicio de vigilancia de la provincia; como asimismo lo traslado ó cese de dichos empleados, cuando á su juicio lo merecieran, pudiendo entre tanto decretar la suspensión de empleo y sueldo, ó de empleo solamente, según los casos.

## ARTICULO 323.

También deberán reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas pueden imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, en el término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día.

## ARTICULO 324.

El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

## ARTICULO 325.

El Gobernador instruirá por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias con ocasión de delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

## ARTICULO 326.

Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el lugar de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Quando se tratare de espectáculos públicos al aire libre, en puntos donde no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la posible anticipación, el permiso de aquella Autoridad, quien podrá concederle ó negarlo, y también presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

## ARTICULO 327.

Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invadan atribuciones de la Administración.

## ARTICULO 328.

Corresponde además al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial:

1.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Comisión ó Diputación provincial que no recaigan sobre asuntos reservados á la privativa competencia de ésta.

2.º Ejercer, respecto de los servicios de Gobernación, Hacienda, Instrucción pública, Fomento y demás á cargo del Estado, la autoridad y las atribuciones que se le confieren por ésta ó cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno.

3.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan las leyes y disposiciones generales y los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

4.º Ejercer la alta inspección que sobre la gestión de las Corporaciones municipales y la de los Alcaldes de la provincia les confiere el título V del libro 1.º de esta ley.

5.º Suspender los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión cuando proceda, según las disposiciones de esta ley, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspensión, y poniéndola también en conocimiento de la Corporación.

6.º Elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros cada año una Memoria descriptiva del estado de la provincia y de la Administración, promoviendo cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

## ARTICULO 329.

Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial.

## ARTICULO 330.

El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

## CAPÍTULO II

De la administración de las provincias y atribuciones de la Diputación y Comisión provincial.

## ARTICULO 331.

Corresponde exclusivamente á la Diputación regir y administrar los intereses peculiares de la provincia con sujeción á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para su ejecución, y deliberará y acordará en pleno sobre cuanto se refiera á los objetos siguientes:

1.º Creación, conservación ó mejora de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales ó materiales, como establecimientos, institutos ó auxilios para la beneficencia ó la instrucción, caminos, canales y toda clase de obras públicas de interés provincial, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Adquisición, custodia, disfrute, conservación y disposición de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan ó hayan de pertenecer á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, salvo los derechos de patronato ú otros análogos. Al efecto, la provincia y los establecimientos tendrán consideración de personas jurídicas, con la capacidad que reconoce y define el Código civil, y se entenderán derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto al patrimonio de la provincia y de sus establecimientos.

3.º Autorización para celebrar, modificar ó cancelar contratos, por los cuales sean enajenados ó gravados bienes ó derechos, ó contraídas, ampliadas ó novadas deudas provinciales.

4.º Autorización para interponer demandas ordinarias ó

contencioso-administrativas, salvo los casos de urgencia, en los cuales en su nombre y representación el Presidente de la Diputación podrá actuar mientras la Corporación delibera.

5.º Formación ó modificación anual de presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, de ingresos y gastos provinciales, entendiéndose los ordinarios prorrogados de año en año, interin no sobrevenga variante aprobada en definitiva.

6.º Censura ó aprobación de las cuentas relativas á la gestión de intereses provinciales, así por lo que atañe al patrimonio como por lo que concierne á presupuestos, con sujeción á lo que establece el capítulo III del título IV de este libro.

7.º Constitución de la Diputación misma, elección de cargos, ora hayan éstos de ser ejercidos dentro de ellas, ora en Juntas de mancomunidad ó en otras Corporaciones ó institutos, excusas, renunciaciones y declaraciones de vacantes, así en los dichos cargos como en el de Diputado provincial.

8.º Formación del Reglamento interior de la Diputación para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar, guardados siempre los preceptos legales.

9.º Los demás asuntos en que por mandato expreso de las leyes sea precisa la intervención de la Diputación provincial en pleno, tales como nombramientos de Contador de fondos provinciales, agregación y segregación de territorio en los términos jurisdiccionales de las provincias y de los partidos judiciales y demás análogos.

## ARTICULO 332.

Corresponde á la Comisión provincial:

1.º Procurar el exacto cumplimiento de los acuerdos no suspendidos ni revocados de la Diputación, dentro de la competencia privativa de ésta.

2.º Nombrar, separar, suspender, corregir ó premiar á los funcionarios de la Diputación y de sus establecimientos y dependencias, observando las leyes y demás disposiciones aplicables, salvo lo que respecto de fuerzas armadas dispone el artículo 321.

3.º Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y de los presupuestos, y la ejecución de todos los servicios provinciales hasta obtener la percepción de rentas é ingresos, dejándolos á disposición del Ordenador de pagos, y hasta realizar las inversiones legítimas de los mismos.

4.º Formar los proyectos de cualesquiera presupuestos, proyectos, pliegos de condiciones, reglamentos ó contratos sobre los cuales haya de deliberar la Diputación en pleno.

5.º Entender, sea en funciones consultivas, sea por vía de deliberación y resolución, en asuntos que ésta ú otras leyes y los Reglamentos atribuyan á las Diputaciones, sin estar expresa y categóricamente requerido el informe de la Diputación provincial en pleno.

## ARTICULO 333.

En tal concepto, la Comisión provincial tendrá á su cargo:

A) Las incidencias del reclutamiento militar.

B) El sostenimiento de los dementes pobres de la provincia.

C) El de las prisiones correccionales de la misma.

D) El alquiler, reparaciones y mobiliario de los edificios destinados á Audiencias provinciales.

E) La formación del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Serán sus dos Vocales, Letrados ó no, Jueces natos del referido Tribunal en cada año, y sustitutos los suplentes de aquéllos en el Tribunal provincial.

F) Los informes sobre competencias jurisdiccionales entre la Administración y los Tribunales ordinarios.

G) Las cuentas de gastos carcelarios de los partidos judiciales de la provincia.

H) El reparto de cupo de contribución territorial.

I) Los expedientes relativos á perdón de contribuciones.

J) La extinción de la filoxera, y, en general, de plagas del campo y la ganadería.

L) El aumento gradual de sueldo á los Maestros, dotación y sostenimiento de la Junta provincial de Instrucción pública.

M) Todos los demás servicios de la Administración pública en cuanto sea menester el concurso de la Diputación para el enlace recíproco de la general del Estado y la local.

## ARTICULO 334.

Los establecimientos de Beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan las leyes de Beneficencia y de Instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin aprobación del Gobierno.

## ARTICULO 335.

Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados, pueden ser vendidos en pública subasta, previo acuerdo de la Diputación provincial en pleno.

Ha de preceder aprobación del Ministro de la Gobernación para permutar dichos bienes, enajenar ó hipotecar los demás inmuebles, derechos reales ó títulos de la Deuda pública y para contratar empréstitos.

## ARTICULO 336.

Son aplicables á la contratación de servicios y obras provinciales las disposiciones de los artículos 107 á 110, salva la adaptación literal del texto.

## ARTICULO 337.

Los acuerdos tomados por la Diputación ó por la Comisión provincial, causan estado y son ejecutivos, sin que obsten de ordinario á su ejecución los recursos legales que contra ellos puedan intentarse.

Los acuerdos, así de la Diputación como de la Comisión provincial, deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento del Gobernador, por medio de comunicación que llevará siempre la fecha misma del acuerdo.

## ARTICULO 338.

Podrá, sin embargo, el Presidente de la Diputación por sí decretar la suspensión de unos ú otros acuerdos:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación ó de la Comisión, respectivamente.

2.º Por delincuencia en que hayan podido incurrir los Diputados al tomar los acuerdos.

## ARTICULO 339.

En tales casos, la suspensión por el Presidente habrá de decretarse dentro de los tres días inmediatos al ep. que se hubiere tomado el acuerdo.

## ARTICULO 340.

También podrá el Gobernador, sea á instanciam de parte, sea por sí, bajo su responsabilidad, suspender los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión provincial, en los casos del ar-

título 338 y cuando intervenga grave necesidad de orden público. En tales casos dará cuenta inmediatamente al Ministro que, por razón de la materia, sea competente para la resolución que proceda, dentro del plazo de un mes, transcurrido el cual quedará alzada la suspensión y causará estado el acuerdo en vía administrativa.

## ARTICULO 341.

Procederá igualmente la suspensión por el Gobernador cuando los acuerdos causaren perjuicio de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitan, dentro de diez días, anunciando que interpondrán contra dichos acuerdos demanda contencioso-administrativa ó judicial.

El peticionario deberá acreditar la interposición de la demanda en tiempo hábil ó en el plazo que el Gobernador señale para la subsistencia de la suspensión, de modo que el Tribunal competente pueda confirmarla ó levantarla después.

El Gobernador decretará la suspensión, si procediese, y tendrá la facultad de subordinarla al afianzamiento por parte del peticionario de la indemnización de daños y perjuicios.

## ARTICULO 342.

Contra las resoluciones del Presidente de la Diputación y del Gobernador decretando la suspensión de los acuerdos, y contra los de este último denegándola, se podrán alzar ante el Gobierno, en término de diez días, los particulares ó Corporaciones y la Diputación misma.

El Gobierno resolverá dentro del plazo de un mes, transcurrido el cual sin resolución alguna del Gobierno, los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales dejarán ultimada la vía gubernativa y se entenderá alzada en su caso la suspensión.

Las resoluciones sobre tales recursos serán siempre motivadas y se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

## ARTICULO 343.

Fuera de los casos y plazos señalados en los artículos precedentes, no podrán ser suspendidos ni revocados los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial sino por los Tribunales.

## ARTICULO 344.

Contra los acuerdos de dichas Corporaciones comprendidos en alguno de los casos del art. 338, se concede recurso de nulidad para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspensión. Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el art. 342.

## ARTICULO 345.

En todos los demás casos se entenderá ultimada la vía gubernativa para el recurso contencioso-administrativo, si fuere procedente. Quedará siempre expedito el derecho de particulares ó Corporaciones á ejercitar toda clase de acciones civiles ó criminales, y exigir responsabilidades.

## CAPÍTULO III

De los empleados y agentes de la Administración provincial.

## ARTICULO 346.

Las dependencias de la Diputación provincial serán tres: Secretaría, Contaduría y Depositaria, con un Jefe al frente de cada cual.

## ARTICULO 347.

A la Diputación en plena compete ordenar y fijar las plantillas de los tres secciones, el sueldo de sus empleados y el Reglamento de servicio interior de sus oficinas.

El nombramiento y separación de Secretarios y Contadores provinciales se hará en todo caso por la Diputación en pleno, con sujeción á lo dispuesto en los Reglamentos que estén vigentes.

El nombramiento, separación, suspensión y corrección de los demás empleados compete á la Comisión provincial, guardando las reglas que hallare estatuidas.

## ARTICULO 348.

El Secretario de la Diputación, Jefe de la Secretaría, tendrá á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos en que hayan de concurrir las Diputación ó la Comisión provincial, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Biblioteca y Archivo, donde no hubiere Archivero especial.

Firmará con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comisión provincial y los certificados que se libren de las actas y demás documentos, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada.

## ARTICULO 349.

El Contador, Jefe de la Contaduría, tendrá á su cargo la cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

En tal concepto, registrará las entradas y salidas; autorizará con el Gobernador los libramientos y sus pagos; extenderá y firmará con el Depositario los cargamentos de las cantidades que ingresan; hará los asientos necesarios en los libros principales y auxiliares de la contabilidad, los cuales abrirá y llevará por partida doble, y preparará los presupuestos y cuentas que deban ser sometidos á la Corporación.

## ARTICULO 350.

El Depositario, Jefe de la Depositaria provincial, es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal la fianza que la Diputación exija.

Se procurará utilizar para la custodia de fondos y valores los servicios del Banco de España.

Si esto no obstante la entidad de los fondos y valores lo requiere, habrá dos cajas; una general con tres llaves, que tendrán el Presidente, Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El Depositario no hará pagos sino en virtud de mandamiento autorizado por el Ordenador de pagos y el Contador Interventor.

Recibirá cantidades mediante la presentación de los oportunos cargamentos extendidos y firmados por el Contador. A su vez, deberá firmar el Depositario, efectuando los ingresos.

## ARTICULO 351.

Las plantillas de personal empleado al servicio de las Diputaciones provinciales se ajustarán á las necesidades del nuevo régimen, y serán temporalmente destinados á la liquidación de todos los atrasos y á trabajos extraordinarios que ocasione la reforma, los funcionarios necesarios entre los que resulten excedentes.

## ARTICULO 352.

Se cubrirán siempre las plantillas dando preferencia á los que tengan derecho adquirido, y se reservarán las sucesivas vacantes á excedentes que, sin haber adquirido derecho perfecto, cuenten ocho ó más años de servicios á la Diputación sin nota desfavorable.

Las demás vacantes que ocurran después de extinguida la excedencia se proveerán por oposición, excepto las plazas de Depositarios, Porteros y Ordenanzas.

## ARTICULO 353.

Las Diputaciones establecerán reglas para nombramiento, ascenso, disciplina, corrección y separación de sus empleados, respetando derechos adquiridos.

Los ascensos por antigüedad y méritos se sujetarán á preferencias y turnos bien determinados. Asimismo se definirán los derechos pasivos ú otras previsiones para casos de inutilización ó muerte.

## TÍTULO IV

De la Hacienda provincial.

## CAPÍTULO PRIMERO

Del patrimonio, recursos y rentas de las provincias.

## ARTICULO 354.

Constituyen la Hacienda provincial todas las rentas, arbitrios, recargos, percepciones y derechos, valores y propiedades que pertenecen á la provincia, y con cuyo rendimiento se satisfacen sus obligaciones.

## ARTICULO 355.

Al constituirse las nuevas Diputaciones con arreglo á lo establecido en esta ley se hará constantemente, se custodiara y se revisará en cada renovación de Presidente un inventario general de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la provincia, con inclusión distinta de los privativos de establecimientos que dependan de la Diputación.

Son aplicables al patrimonio de las provincias las disposiciones del libro 1.º, referentes al patrimonio municipal, sustituyendo las Comisiones provinciales á las permanentes, y la Diputación al Ayuntamiento en pleno para las funciones respectivas.

## ARTICULO 356.

Los recursos de las Diputaciones provinciales serán: 1.º Rentas, productos ó intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos ó valores pertenecientes á la provincia ó á establecimientos que dependan de ella, respetando siempre los derechos de patrono ú otros análogos.

2.º Percepciones provenientes de obras públicas, de servicios ó instituciones que pertenezcan á la provincia ó sean originados ó costeados por ella.

3.º Arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios que de antiguo hayan utilizado con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos, siempre que subsistan sus condiciones y formas consuetudinarias, ó que la modificación obtenga el beneplácito común de los pueblos.

4.º Nuevos arbitrios para cuyo establecimiento presten explícita conformidad Ayuntamientos que representen la mayoría de los habitantes de la provincia, sin prohibición del Gobierno, que ha de velar por la observancia de los preceptos legales.

5.º Recargos sobre cuotas y demás percepciones del Tesoro público comprendidas en el plan de contribuciones, impuestos y rentas del Estado, no excediendo el límite máximo que señalarán las leyes aplicables á cada recurso.

La Hacienda pública lo recaudará juntamente con sus propios haberes, y las Delegaciones pondrán á disposición de las Diputaciones respectivas las cantidades realizadas.

6.º Mediando imposibilidad demostrada de completar la dotación del presupuesto con los ingresos antedichos, y no sin este requisito, podrá acudir al reparto entre los municipios de la provincia, que habrá de guardar proporción con las contribuciones directas, aunque la Diputación tendrá facultad para graduarlo, señalando tipo distinto para las diversas contribuciones, siempre que lo apliquen con igualdad á todos los pueblos.

## ARTICULO 357.

El repartimiento, reservado para el caso extremo del número 6.º del artículo anterior, no podrá acordarse sino por mayoría absoluta del total de Diputados, previo balance, autorizado por el Contador de la Diputación, de los gastos obligatorios y precisos y de los ingresos, estos últimos calculados por el rendimiento obtenido de ellos en el año precedente. Sólo cuando resultara absolutamente ineludible, podrá la Diputación acordar el repartimiento, y se procurará evitar su permanencia en el año ó los años sucesivos; pudiendo cada municipio proponer los medios de sustituirlo para realizar la cantidad que le resulte asignada, dando preferencia á los mencionados en el núm. 5.º del artículo precedente.

## ARTICULO 358.

Quando para el pago de débitos ú obras nuevas de interés preferente, excluidas siempre las obligaciones ordinarias, fuere inexcusable acudir al crédito, la Diputación provincial en pleno podrá acordarlo, pero no celebrar contrato, ni hacer emisión de títulos con dicho fin, mientras no haya obtenido aprobación del Ministro de la Gobernación, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, con cabal conocimiento de las cláusulas y garantías del préstamo.

El servicio de intereses y amortización de tales empréstitos ha de determinarse y acordarse antes de perfeccionar el contrato, y será carga ineludible del presupuesto ordinario hasta la total cancelación.

## ARTICULO 359.

La administración y cobranza de los fondos é ingresos de las provincias estarán á cargo de las respectivas Comisiones provinciales, que, bajo la responsabilidad de sus individuos, exigirán fianza suficiente á las personas ó entidades cuyos servicios utilicen para la recaudación, no realizándose ésta por la Delegación de Hacienda.

## ARTICULO 360.

Los agentes de la recaudación de fondos provinciales son responsables ante la Diputación, quedándole ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

## ARTICULO 361.

Son aplicables á la cobranza de los recursos y créditos provinciales los procedimientos que rigen en la Administración general del Estado para el cobro de sus contribuciones, créditos y reintegros por alcances, desfalcos, malversaciones y pagos indebidos.

## CAPÍTULO II

De los presupuestos ordinarios, extraordinarios y de transición.

## ARTICULO 362.

Las Diputaciones ordenarán todos los años los presupuestos para el régimen económico de las provincias durante el año subsiguiente, comprendiendo en ellos cuantos gastos hayan de hacerse y los ingresos suficientes para satisfacerlos.

## ARTICULO 363.

En la reunión ordinaria que la Diputación en pleno ha de celebrar durante el mes de Septiembre de cada año, deliberará y resolverá, á propuesta de la Comisión provincial, sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vigente, ó acordará que subsista el mismo para el ejercicio próximo.

Esta prórroga tendrá efecto por ministerio de la ley siempre que algún motivo retarde la aprobación de variantes ó de nuevo presupuesto ordinario.

La Comisión provincial justificará la propuesta en una Memoria que explique los resultados del ejercicio anterior y del corriente.

## ARTICULO 364.

Los presupuestos contendrán en todo caso las partidas necesarias para los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y de los establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción pública.

2.º Conservación y administración de las fincas de la provincia.

3.º Construcción, conservación y administración de las obras públicas.

4.º Suscripción á la GACETA DE MADRID y *Colección legislativa* y publicación del *Boletín oficial*.

5.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas, que no bajará del 5 por 100 del presupuesto total.

6.º Anuncios, impresiones y otros gastos análogos, necesarios ó convenientes.

7.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta ú otras leyes y deban ser sufragados por la provincia.

8.º Dietas de los individuos de la Comisión y gastos de representación del Presidente.

## ARTICULO 365.

Siempre que la provincia tuviere deudas ú obligaciones contraídas, ó las contratase, consignará necesariamente también en sus presupuestos anuales las cantidades á que asciendan intereses y amortización.

## ARTICULO 366.

Quando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos ordinarios consignados en éste, se formará un presupuesto extraordinario, con dotación efectiva y cabal, en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

En el caso que fuese condenada la provincia al pago de cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar y dotar cumplidamente un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor consiga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias.

Serán personalmente responsables los Diputados provinciales de los perjuicios que ocasionen la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

## ARTICULO 367.

El reparto entre los municipios que la Diputación llegue á establecer, según los artículos 356 y 357, tendrá la consideración de un encabezamiento forzoso, figurará como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y será recaudado, juntamente y en igual forma que los pertenecientes al Tesoro, por la Delegación de Hacienda, quien pondrá á disposición de la Diputación las sumas efectivamente realizadas por tal concepto.

Quando cese, según esta ley, el reparto de contingente provincial, ó cuando la Delegación de Hacienda asuma su recaudación, serán rescindidos los arrendamientos que para la cobranza existieren, sin detrimento de los derechos que estricta y legítimamente asistan á los arrendatarios.

## ARTICULO 368.

Quedan prohibidos los presupuestos adicionales. Los créditos abiertos y no invertidos en el año, como las obligaciones pendientes de liquidación ó pago, pasarán en calidad de resulta al ejercicio siguiente.

## ARTICULO 369.

La discusión de los presupuestos en la Diputación reunida en pleno, comenzará por la de las enmiendas que puedan presentarse á cualquier artículo ó capítulo de los mismos. Después no podrán discutirse sino las variantes introducidas en los vigentes.

Para tomar acuerdos en materia de presupuestos se requiere mayoría absoluta del total de Diputados.

## ARTICULO 370.

El Presidente de la Diputación remitirá al Gobernador los presupuestos aprobados en la próxima quincena del mes de Octubre de cada año, é inmediatamente el Gobernador, con las observaciones que su estudio le sugiera, los elevará al Ministerio de la Gobernación, al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales si las hubiere, asegurar la suficiencia de los recursos para cubrir los gastos ó impedir que se perjudiquen los intereses del Estado ó de la Nación, anulando total ó parcialmente los presupuestos que adolecieren de tales vicios.

El Gobierno dictará resolución antes del día 1.º de Diciembre, comunicándola sin demora.

## ARTICULO 371.

Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidación total ó parcial de los presupuestos revisados por el Gobierno, celebrará sesión extraordinaria la Diputación provincial y reformará lo que hubiere motivado la censura, elevando de nuevo los presupuestos reformados al Ministerio por conducto del Gobernador.

Si el Ministro advirtiese que la Diputación reincidía en los mismos vicios antes censurados, podrá, con carácter preceptivo, determinar lo que se debiere consignar en reemplazo de la parte anulada.

## ARTICULO 372.

Corresponde á la Comisión provincial, no estando reunida la Diputación, la distribución mensual de fondos.

La Ordenación de pagos compete al Presidente de la Diputación, o a quien haga sus veces; y deberá decretarlos por el orden de su prelación jurídica.

El Presidente de la Diputación será personalmente responsable por los pagos que ordene fuera de presupuesto, bien por tratarse de obligaciones no previstas en él, bien por rebasar los créditos respectivamente consignados.

#### ARTÍCULO 373.

Son aplicables á la Hacienda provincial, salva la adaptación del texto, las disposiciones del capítulo 5.º, título IV, libro I, de esta ley, en cuanto se refiera á los presupuestos de transición que habrán de formarse al entrar en observancia el nuevo régimen de Administración local, y á las liquidaciones y transacciones sobre obligaciones atrasadas que deban prepararse y servir de base á tales presupuestos.

Entiéndase, no obstante, que no serán aplicables á las Diputaciones ni á las provincias la declaración ni el estado de tutela, ni la supresión é incorporación á que pueda conducir la insolvencia del municipio.

#### ARTÍCULO 374.

Las Comisiones provinciales harán los trabajos que los artículos 215 y 217 atribuyen á las Comisiones permanentes en los municipios. El Presidente de la Diputación remitirá al Gobernador la copia certificada á que se refiere el art. 218 para que se publique en el *Boletín oficial* y sea conocida de los acreedores é interesados, quienes podrán reclamar ante la Diputación plena en su primera reunión ordinaria ó extraordinaria, llamada á deliberar y á resolver en definitiva, aprobando ó sustituyendo el proyecto de presupuesto de transición y los convenios ó transacciones proyectados.

El presupuesto de transición, una vez aprobado, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia.

### CAPÍTULO IV

#### De las cuentas provinciales.

#### ARTÍCULO 375.

De la administración del presupuesto de cada año deberán dar cuenta justificada las Diputaciones á las provincias que representan. A este efecto se considerará á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales, habilitados para reclamar contra la aprobación de las mismas, y al Gobernador, como representante de los intereses generales, para censurarlas y promover la declaración y satisfacción de las responsabilidades que fueran exigibles.

#### ARTÍCULO 376.

La Contaduría de la Diputación formará las cuentas correspondientes á cada año y las someterá al examen y aprobación de los individuos que formaren la Comisión gestora y administradora del presupuesto, acompañando los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio del cual provengan.

Estas cuentas serán tres: de ingresos, de gastos y de resultados, y se ordenarán en la forma dispuesta por el art. 208 para las cuentas municipales.

Se insertarán en el *Boletín oficial* en los diez primeros días del mes de Marzo, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial en pleno celebre en el mes de Abril su reunión ordinaria de primavera.

#### ARTÍCULO 377.

Ante la Diputación podrán formularse por los Ayuntamientos, representados por sus Alcaldes, las reclamaciones y protestas que tuvieren por conveniente, las cuales, juntamente con las cuentas, serán examinadas, comprobadas y discutidas por la Corporación hasta acordar la aprobación ó censura de las dichas cuentas.

La Diputación allegará los documentos pertinentes. Podrá llamar á su seno para oír en informe á cuantas personas hayan intervenido en la gestión.

#### ARTÍCULO 378.

Las cuentas podrán ser aprobadas provisionalmente por voto de la mayoría de la Diputación, no contando á los Vocales de la Comisión provincial interesados, quienes no tendrán voto para tales deliberaciones.

En otro caso, rectificará las cuentas la Contaduría, si el defecto ó los vicios censurados fuesen subsanables, mediante aportación de justificantes ó rectificación de errores; debiendo devolverse á la Diputación en reunión extraordinaria, para nuevo examen, hasta merecer aprobación provisional.

Si la censura se refiriese á responsabilidades ó reintegros exigibles, ó á ilegalidades cometidas y perjuicios irrogados que deban remediarse ó ser indemnizados, se pasarán al Gobernador civil para que éste, en representación del Gobierno, sea ejecutor de los acuerdos de la Diputación, deduciendo responsabilidades, y, en su caso, pasando el tanto de culpa á los Tribunales. Deberá cuidar de que los dichos acuerdos se publiquen previa é íntegramente en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de quienes puedan tener interés en las referidas cuentas.

#### ARTÍCULO 379.

Todos aquellos á quienes afecte la censura como cuentadantes, y las personas directa ó subsidiariamente responsables, podrán recurrir ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, según establece el art. 212 respecto de las cuentas municipales.

Caso de no entablarse estos recursos en tiempo hábil, el Gobernador ejecutará desde luego lo acordado y exigirá sin demora la responsabilidad.

Lo mismo hará cuando el fallo de la Audiencia las confirmare ó declarare.

#### ARTÍCULO 380.

Las cuentas se entenderán aprobadas sólo provisionalmente en el caso del párrafo 1.º del art. 378, y no se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial* hasta que recaiga sanción definitiva en la primera reunión ordinaria de primavera que sobrevenga, después de la renovación ordinaria de la Diputación.

En esta revisión por las nuevas Corporaciones de las cuentas de las Corporaciones disueltas se examinarán todas las reclamaciones, sean de Corporaciones, sean de particulares. Por su parte, los Gobernadores podrán hacer revisar las dichas cuentas nombrando un Comisario fiscal, que con acuerdo de aquella Autoridad asista sin voto á la sesión y sostenga los reparos ó los cargos que se estimen justos. Podrán concurrir asimismo sin voto todos los ex Diputados ó sus causahabientes, que hubieren pertenecido á las Comisiones gestoras de la Hacienda provincial en los años á que las cuentas se refieren.

#### ARTÍCULO 381.

Será definitiva la aprobación que recaiga en esta revisión, una vez que el acuerdo quede firme por lapso de tiempo há-

bil para recurrir contra el ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, en la forma del art. 212.

Si las cuentas revisadas no fueren aprobadas, las responsabilidades serán exigidas por el Gobernador, según lo dispuesto en el caso 2.º del art. 368, salvo el recurso que indica el 369.

#### ARTÍCULO 382.

Las reglas estatuidas para examen provisional y definitivo de las cuentas no obstarán para que en todo tiempo hábil según las leyes se ejerciten las acciones civiles ó criminales, y se exijan cualesquiera responsabilidades por actos ú omisiones, siquiera puedan ó deban reflejarse ó figurar en tales cuentas.

#### ARTÍCULO 383.

Son aplicables á la hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en todo cuanto no se opongan á las de esta ley.

### TÍTULO V

#### De la subordinación administrativa y provincial.

### CAPÍTULO ÚNICO

De los recursos administrativos y judiciales y de las responsabilidades de los Diputados provinciales y agentes de las Diputaciones.

#### ARTÍCULO 384.

El Presidente de la Diputación, no sólo convoca y preside las sesiones de la Diputación y la Comisión provincial, dirige sus discusiones y fija el orden de los asuntos en cada día y ejecuta y suspende los acuerdos, según las atribuciones conferidas en el art. 338 de esta ley, sino que además inspecciona los servicios de la Administración provincial como Jefe superior de ellos y representante de la Corporación á cuyo cargo están encomendados.

Acerca de las faltas que advirtiera, ó de las reformas que creyera necesarias ó convenientes, hará las propuestas debidas á la Comisión provincial, que acordará en cada caso lo procedente.

El Gobernador, á su vez, es el Jefe superior de los organismos provinciales, como representante del Gobierno, y en tal concepto ejerce también la más alta inspección sobre todos los actos y servicios de la Administración, sin menoscabo de los atributos de la Diputación provincial. Sólo en caso de extralimitaciones legales ó jurisdiccionales será circunscrita al ejercicio de su propia autoridad y á la observancia de las leyes.

#### ARTÍCULO 385.

Los acuerdos de los Gobernadores son apelables, salvo disposición especial, en el plazo de diez días, para ante el Ministerio de la Gobernación.

Anunciada é interpuesta la apelación, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del tercer día, con el informe que estime oportuno.

Por regla general, se suspenderá la ejecución del acuerdo apelado; pero el Gobernador, si no interviene especial precepto en contrario, podrá por justas causas disponer la ejecución, reteniendo suficiente copia certificada al elevar los antecedentes. En estos casos, el Ministerio, á instancia del recurrente, podrá, por primera providencia, acordar la suspensión.

#### ARTÍCULO 386.

Por regla general, los acuerdos de las Diputaciones y los de la Comisión provincial causan estado, y contra ellos no se puede interponer otros recursos que el gubernativo de nulidad en los casos de extralimitación ó delincuencia, según el artículo 338, y el contencioso administrativo, cuando los interesados consideren vulnerados sus derechos ó infringidas disposiciones legales.

Se exceptúan los casos especiales en que ésta ú otras leyes establecen y regulan recursos y procedimientos diversos.

#### ARTÍCULO 387.

El recurso de nulidad deberá entablarse por conducto del Gobernador y en el término preciso de diez días, desde la fecha de notificación ó la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial*, si no fuese aquél notificado. El Gobernador informará en todo caso al Ministerio, con remisión de los antecedentes ó del expediente, si le hubiere, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto, expresando la fecha de presentación y el objeto del recurso.

En las reclamaciones de nulidad por incompetencia ó exceso de atribuciones deberá siempre ser oído el Consejo de Estado, y las Reales órdenes habrán de publicarse en la GACETA para hacerse ejecutivas.

Cuando se estimaren indicios de delincuencia se sacará el tanto de culpa y se promoverán las acciones legítimas.

#### ARTÍCULO 388.

La notificación administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la designación de los recursos utilizables según la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se efectúa la notificación, la firma del funcionario y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia.

#### ARTÍCULO 389.

El plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra acuerdos de las Corporaciones provinciales que causen estado, ó contra las resoluciones gubernativas sobre recursos contra ellas, será de treinta días.

#### ARTÍCULO 390.

Los Gobernadores y los Diputados provinciales titulares ó suplentes son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños ó perjuicios que se originen por la adopción, ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Quien se considere agraviado por actos ú omisiones de los mismos podrá promover el oportuno recurso de responsabilidad civil, según la ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento.

#### ARTÍCULO 391.

Cuando las Diputaciones ó Comisiones provinciales incurran en responsabilidad, sea ésta de una ú otra índole, se deberá exigir á los Diputados á quienes sean imputables, por acción ó por omisión, la infracción legal, la lesión de derecho ó cualquiera otra culpa ó negligencia, sin que en caso alguno alcancen las aludidas responsabilidades á la provincia ni á los establecimientos que dependan de ella.

#### ARTÍCULO 392.

Cuando á las Corporaciones ó á las Diputaciones provinciales fuere imputable responsabilidad de carácter administrativo, el Gobernador elevará los antecedentes é informes oportunos al Ministro de la Gobernación para la determinación que procediere.

#### ARTÍCULO 393.

Las correcciones gubernativas consistirán en multa y apercibimiento.

Las multas no excederán de 500 pesetas para cada caso y cada persona responsable. Mas si ésta persistiere en la falta ó la culpa que la ocasionare, será apercibida para la obediencia, y no prestándola inmediatamente se promoverá las sanciones del Código penal ante los Tribunales.

#### ARTÍCULO 394.

Para el pago de la multa se concede plazo de diez días, pasado el cual será recargada con el apremio. Este no excederá del 5 por 100 diario, ni del duplo de la misma, aunque se prolongue la demora.

Es requisito indispensable la consignación ó depósito previo del importe de la multa para recurrir contra su imposición.

#### ARTÍCULO 395.

Cuando dejasen de pagar los multados incurridos en apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al competente Juez de primera instancia comunicándole la orden ministerial y la cuantía y liquidación de la multa, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

#### ARTÍCULO 396.

Las Diputaciones, Comisiones y Diputados provinciales no pueden ser suspendidos ni destituidos sino por auto ó sentencia del Tribunal competente.

Este acordará la suspensión ó destitución tan sólo cuando proceda ó falle por razón de desobediencia ó de otro delito.

#### ARTÍCULO 397.

Cuando por suspensión ó destitución judicial no quedaren en actitud de funcionar Diputados ó suplentes de número que baste para completar la Diputación, reemplazarán á los suspensos ó destituidos hasta dicho número los ex Diputados que en fecha más reciente hubieren cesado en sus cargos, guardando entre ellos el orden de mayor á menor votación y acudiendo á sus ex suplentes por el mismo orden si faltaren ex Diputados titulares.

El Gobernador convocará á quienes tengan por ministerio de la ley llamamiento para la interinidad.

#### ARTÍCULO 398.

Por motivo de suspensión no se convocarán elecciones antes de la renovación ordinaria; pero si en caso de destitución, si faltan Diputados titulares ó suplentes para completar la Diputación.

#### ARTÍCULO 399.

Los delegados, comisionados ó representantes de la Diputación, en juntas de mancomunidad ó en cualesquiera otros servicios ó institutos, serán responsables ante la Corporación en el orden administrativo; y además, respecto de sus actos ú omisiones, estarán expeditos de igual modo que con relación á las Diputaciones, las Comisiones ó sus individuos las facultades del Gobierno y de los Tribunales de justicia.

Cuando aquéllos fueren suspensos ó destituidos, serán reemplazados por acuerdo de la Corporación delegante.

#### ARTÍCULO 400.

Los empleados y agentes nombrados por la Corporación están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º, título III; de este libro, salva siempre la competencia judicial en cualquiera de sus órdenes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de los municipios y de las provincias, salvo las expresamente exceptuadas en esta ley.

2.ª Los actuales Ayuntamientos y Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se hallan constituidos hasta que, en cumplimiento de la presente ley, se proceda á elegir los nuevos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Estos deberán constituirse lo más tarde en 1.º de Julio de 1908, y para las ulteriores renovaciones se contará el tiempo como si datasen de 1.º de Enero del mismo año.

3.ª Los Ayuntamientos, las Diputaciones y las Mancomunidades que los unos ó las otras formen voluntariamente podrán solicitar, y con beneplácito del Gobierno obtener, por vía de concesión ó de contrato, siempre dentro de la observancia de las leyes vigentes para cada materia administrativa, los servicios ó las obras públicas que interesen á la región, la comarca ó el territorio respectivos, aunque los tales servicios ó las tales obras no estén comprendidos en la competencia exclusiva que se asigna á las Corporaciones locales.

Estas concesiones ó contratos, según las cláusulas ó condiciones respectivas, regirán las relaciones entre el Gobierno y la entidad que asumiere obras ó servicios de la Administración central, con entera separación de las facultades propias, que en asuntos locales están atribuidas á dichas Corporaciones.

4.ª Las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra seguirán investidas de las actuales atribuciones en cuanto difieran de lo que establece la presente ley.

Madrid 31 de Mayo de 1907.—El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,  
Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley Electoral.  
Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## A LAS CORTES

Demandas justificadas de la opinión pública imponen la reforma del procedimiento electoral vigente. Intentada en 1904, se acomete ahora por el Gobierno, á la vez que propone honda y radical transformación de la Administración local. Enlazados ambos importantísimos problemas, espera el Ministro que suscribe de la sabiduría y patriotismo de las Cortes solución adecuada á los grandes intereses públicos que la reclaman. Cuanto se avance en el camino de la sinceridad electoral, todas las garantías que se otorguen para el ejercicio del sufragio, y las dificultades que se opongan al falseamiento de la voluntad popular, aumentarán el prestigio y la autoridad de las instituciones que en ella tienen su asiento. No bastarán, sin embargo, las medidas legislativas que se proyectan ni cuantas las completen y mejoren, para sanear y librar de impurezas tan importante función de la ciudadanía, si no se deciden á ejercerla todos aquellos que, lamentando á diario las corrupciones de la vida pública y sus nocivas consecuencias para la Nación, apártanse sistemáticamente de ella y renuncian á intervenir para evitarlas.

Por ese convencimiento, el Gobierno insiste en proponer que el ejercicio del derecho electoral se declare obligatorio y se establezcan sanciones efectivas para quienes lo descuidan.

Indispensable parece separar de toda intervención en el procedimiento electoral á las Autoridades gubernativas y á las Corporaciones municipales. Aunque el nuevo régimen de estas últimas promete aumentar sus prestigios, una dolorosa experiencia de lo que influyen en el resultado del sufragio y del estrago que este influjo causa en la Administración local, aconseja encomendar á otros organismos las funciones que en la actualidad les competen, y así se establece en el proyecto que habéis de examinar.

Se ha procurado respetar de la legislación vigente cuanto no se opone á la realización de esos propósitos, á fin de que la reforma pueda decretarse sin los obstáculos que tal vez engendraría la transformación más radical de aquélla; y por las mismas razones no se modifica en el proyecto la división electoral de España, que debe ser estudiada y propuesta más tarde. Ahora ella sola suscita demora desmedida, que las circunstancias no consentían.

Empeño de gran transcendencia nacional es éste, y para realizarlo cuenta seguramente el Gobierno con el decidido concurso de las Cortes, que sabrán apreciar la rectitud de intención y las nobles aspiraciones que han inspirado el proyecto. Cualesquiera mejoras que puedan introducirse, en el sentido mismo de garantizar la verdad y el derecho, deberán ser acogidas con favorable inclinación, y lo serán, en tal caso, por el Gobierno, que anhela plena eficacia para esta reforma.

## PROYECTO

DE

## LEY ELECTORAL (1)

## TITULO PRIMERO

## Del derecho electoral.

## ARTÍCULO 1.º

Son electores para Diputados á Cortes y Concejales todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar ó tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentran en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados, dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

## ARTÍCULO 2.º

No pueden ser electores:

*Primero.* Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

*Segundo.* Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

*Tercero.* Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

*Cuarto.* Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

*Quinto.* Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

*Sexto.* Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

## ARTÍCULO 3.º

Son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejal todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles.

Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

## ARTÍCULO 4.º

Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

*Primera.* Reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

(1) Los artículos impresos con tipo más pequeño son los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, cuya incorporación al nuevo proyecto se propone con las leves alteraciones que éste hace precisas en algunos.

*Segunda.* Haber sido elegido ó proclamado electo con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del Congreso.

*Tercera.* No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo el día en que se verifique la proclamación.

*Cuarta.* No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Las condiciones para poder ser admitido como Concejal se determinarán por los preceptos de la respectiva ley orgánica.

## ARTÍCULO 5.º

Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

*Primero.* Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el núm. 2.º del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse por la elegibilidad de Diputados dos años antes, por lo menos, de su elección.

*Segundo.* Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores ó consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

*Tercero.* Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de Vocales de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.º se limitarán á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que la distinta naturaleza y funciones de este cargo hagan precisas y establezca la ley respectiva.

## ARTÍCULO 6.º

En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Los Concejales cesarán en sus cargos por las mismas causas, si no se opusiere á ello la ley orgánica que rija en la materia.

## ARTÍCULO 7.º

Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes ó de Concejal no podrán ser admitidos en el mismo Congreso y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

## ARTÍCULO 8.º

El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

## TITULO II

## Del censo electoral.

## ARTÍCULO 9.º

Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fuesen convocadas en su distrito, excepto en el caso de fuerza mayor física ó moral, ó en el de ser candidato en algún distrito electoral.

Quedarán exentos de esta obligación, y también de los cargos en Juntas del Censo, los mayores de setenta años.

## ARTÍCULO 10.

Para ejercer el derecho á votar en elecciones de Diputados á Cortes y Concejales es indispensable estar inscrito como elector en el censo electoral, que es el registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanos españoles calificados con el derecho de sufragio.

El censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años.

El censo electoral es uno mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Tiene carácter de registro oficial público, y deberá exhibirse y ponerse de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

## ARTÍCULO 11.

Estará á cargo del Instituto Geográfico y Estadístico formar, custodiar y rectificar el censo electoral, bajo la inspección de una Junta central y de Juntas provinciales y municipales, que se denominarán del Censo electoral, las cuales prestarán á dicho Instituto la más constante y asidua cooperación en todos sus trabajos.

La Junta central residirá en Madrid; las provinciales, en las capitales de provincia, y las municipales, en las cabezas de los términos municipales. Todas ellas tendrán carácter permanente, aunque varíen las personas que hayan de constituir las.

La Junta central será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo; las provinciales, por el Presidente de la Audiencia territorial, en las capitales donde existan estos Tribunales, y en las demás, por el Presidente de la Audiencia provincial, á excepción de la Junta provincial de Canarias, que será presidida por el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

Será Presidente de las Juntas municipales el Vocal que al efecto designen las Juntas locales de Reformas sociales. Donde no se hubiesen constituido estas Juntas actuará como Presidente el Juez municipal, y en la localidad que cuente más de un Juzgado, el Juez decano, no pudiendo serlo en ningún caso el Alcalde ni el Cura párroco ó quienes hagan sus veces.

Serán Vocales de la Junta central:  
*Primero.* El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

*Segundo.* El del Instituto de Reformas Sociales.

*Tercero.* El Rector de la Universidad central.

*Cuarto.* El decano del Colegio de Abogados de Madrid.

*Quinto.* El Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.

*Sexto.* El Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuando en una misma persona recaiga más de uno de los cargos enumerados, sólo podrá ser Vocal de la Junta en el concepto que aparezca primeramente designado, actuando por los demás conceptos las personas que le sigan, por orden jerárquico, dentro de las Juntas ó Corporaciones respectivas.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el del Instituto de Reformas Sociales desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta central.

Serán Vocales de las Juntas provinciales:

*Primero.* El Rector de la Universidad, y donde no la haya, el Director del Instituto general y técnico.

*Segundo.* Los decanos de los respectivos Colegios de Abogados, y donde éstos no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión, residente en la localidad, entre los que paguen las dos primeras cuotas.

En la provincia de Madrid, el Diputado primero de la Junta de gobierno de su Colegio de Abogados.

*Tercero.* Los decanos de los Colegios notariales, ó el Notario más antiguo con residencia en donde no exista Colegio.

*Cuarto.* Un Vocal, elegido por la Junta provincial de Reformas sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente de ésta.

*Quinto.* Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del País, de Cámaras de Comercio ó Agrícolas, de Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, marcanes ó pescadores; de Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual y de Sociedades obreras ó patronales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la capital de la provincia.

Entre los designados por este párrafo 5.º, si exceden del número de diez, serán preferidas para completar este número las Sociedades ó Corporaciones más antiguas.

En la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, el primer Vicepresidente reemplazará al Presidente para el cargo de Vocal.

Cuando una misma persona tenga dos de las indicadas presidencias, representará la entidad enumerada antes, y en las otras le reemplazará quien dentro de ellas le sustituya en el cargo presidencial.

El Rector de la Universidad ó el Director del Instituto donde aquélla no exista, ó el Vocal de la Junta provincial de Reformas sociales, desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta provincial.

Serán Vocales de las Juntas municipales:

*Primero.* El Concejal de más edad entre los que por elección popular formen el Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes.

*Segundo.* Un Jefe ú Oficial del Ejército ó la Armada retirado, y á falta de ellos, un funcionario jubilado ó cesante de la Administración civil del Estado ó de la provincia, prefiriendo en cada clase al de mayor categoría, y en igual categoría, al de más edad.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos.

El que obtenga nombramiento según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado.

*Tercero.* Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección.

*Cuarto.* Los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituidos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados, y donde no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteados cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales, por este orden:

El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de entre sus Vocales.

Los Presidentes serán sustituidos por los Vicepresidentes, en el orden señalado anteriormente, y los Vocales, por los suplentes, que lo serán por ministerio de la ley las mismas personas llamadas á sustituir á los propietarios en los cargos que les atribuyen esta categoría.

Serán Secretarios:

De la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Juzgados municipales; pudiendo unos y otros ser sustituidos, cuando exista causa que así lo justifique, por los Oficiales que designen de sus respectivas Secretarías.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y dispondrán para auxiliares en sus trabajos de los empleados que sirven á sus órdenes en las correspondientes dependencias.

Además de las sustituciones indicadas en este artículo, para todos los otros cargos á los cuales no quedan



ellas asignadas, serán nombrados otros tantos suplentes, en las respectivas categorías, á la vez que sean provistos estos cargos, para que los suplentes entren á ejercerlos por vacantes ó impedimento legítimo.

## ARTÍCULO 12.

Los Presidentes de las Juntas provinciales, el día 1.º de Octubre, cada dos años, designarán las Sociedades ó Corporaciones que, según el art. 11, deban tener representación en las Juntas provinciales del Censo, y si hubiere alguna reclamación contra estas designaciones, se tramitará para ante la Junta Central del Censo en los quince primeros días del mes de Diciembre. La Junta Central comunicará su resolución á tiempo para que esté publicada el día 1.º de Enero inmediato.

Las Juntas locales de Reformas sociales elegirán, el mismo día 1.º de Octubre, cada dos años, el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal. En los quince primeros días del mismo mes, el Vocal designado, y en su defecto el Juez municipal Presidente, notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio.

Quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados recurrirán, en el término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente y lo comunicará al de la municipal antes del día 1.º de Enero.

En tiempo hábil, los Delegados de Hacienda remitirán á las Juntas provinciales las listas de mayores contribuyentes, y los Gobernadores las listas de Presidentes ó Síndicos de Sociedades, Corporaciones ó Gremios, para la aplicación del art. 11.

Las Juntas provinciales trasladarán á las municipales los datos que á este fin, respectivamente, les interesen.

No pueden concurrir en una misma persona cargos de Juntas del Censo distintas; caso de acumulación, tendrá efecto el llamamiento para el cargo de superior categoría.

## ARTÍCULO 13.

Las Juntas del Censo serán convocadas por sus Presidentes, y cuando éstos no puedan actuar por causas justificadas, lo harán sus Vicepresidentes ó aquellas personas á quienes corresponda la sustitución por esta ley.

Se constituirán cada dos años, el día 1.º de Enero, y celebrarán sesión en los casos y fechas señalados en esta ley, y además siempre que el Presidente lo considerare necesario; siendo indispensable para que la reunión se verifique, que concurra más de la mitad del número de sus Vocales, titulares ó suplentes.

Caso de no asistir número suficiente en la primera convocatoria, se constituirán y deliberarán dichas Juntas con los Vocales que asistan en segunda citación, la cual no podrá hacerse antes de transcurridas, por lo menos, veinticuatro horas.

La citación para estas Juntas se hará por medio de papeleta nominal á cada uno de sus Vocales, exigiéndose por el Secretario la firma del duplicado como notificación.

## ARTÍCULO 14.

En armonía con lo prevenido en el art. 11 de esta ley, las operaciones relativas á la formación del censo electoral se realizarán en lo sucesivo por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que se determine al organizar este nuevo servicio y oída la Junta central.

En tanto que los servicios para la formación del censo electoral se organicen definitivamente, se procederá según previenen las disposiciones transitorias de esta ley desde la segunda á la séptima, ambas inclusive.

Los gastos que ocasionen la formación, revisión y demás operaciones referentes al censo, como también los de material de las Juntas, serán satisfechos, respectivamente, por el Estado, la Provincia y los Ayuntamientos, en la misma forma que lo han venido haciendo hasta hoy.

## ARTÍCULO 15.

Compete á la Junta central del Censo:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

Segundo. Resolver las consultas que sobre estos extremos puedan formular las Juntas provinciales y municipales.

Tercero. Resolver las apelaciones sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales.

Cuarto. Recibir y fallar, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo electoral.

Quinto. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas de electores.

Sexto. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Séptimo. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todos las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Octavo. Corregir las infracciones concernientes á formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo que no estén reservadas á los Tribunales; alzar é imponer las multas á que dan lugar las faltas, de envío oportuno de cualquier documento ó comunicación, é imponer, alzar y agravar multas dentro del límite legal de sus atribuciones.

Noveno. Verificar todos aquellos trabajos de instrucción é información que respecto de las actas presentadas por los Diputados electores se le encomendarán por el Congreso.

Décimo. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

## ARTÍCULO 16.

Análogas atribuciones competen á las Juntas provinciales y municipales dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que esta ley especialmente les confiere para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Se entenderá limitada á la cuantía máxima de 500 pesetas la facultad de imponer multas por las Juntas provinciales, y á 100 pesetas por las municipales.

## ARTÍCULO 17.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y suplentes que hubieren sido convocados, quienes incurrirán en responsabilidad cuando dejaren de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

## ARTÍCULO 18.

Los Presidentes y Vocales de cualesquiera de las Juntas del Censo enumeradas anteriormente, no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior jerarquía.

## ARTÍCULO 19.

Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales nombrados por ministerio de la ley, según el art. 11, harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales recibidas de las Juntas provinciales respectivas y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones, se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercitarlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar.

Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales certificaciones de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

## TITULO III

De los distritos y colegios electorales.

## ARTÍCULO 20.

Los Diputados á Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Nación ó al municipio.

Quedan suprimidos los colegios especiales que para la elección de Diputados á Cortes autorizaba la ley de 26 de Junio de 1890.

## ARTÍCULO 21.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

## ARTÍCULO 22.

La Junta municipal del Censo, todos los años, en 1.º de Diciembre, designará el local de cada colegio de manera inequívoca, dando preferencia á las Escuelas y los edificios públicos, y con exclusión de la sala capitular del Ayuntamiento y de cualquiera oficina municipal. Hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, dentro de los cinco días, al Gobernador civil, quien, antes del día 25, publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de todos los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente. Si en un colegio falta la designación antedicha, las votaciones se harán en el local que haya servido para el mismo objeto en la última elección.

## ARTÍCULO 23.

Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Para las elecciones de Concejales, esta división, así como la agrupación de distritos y número de los que corresponda elegir, se regirá por lo especialmente dispuesto á este efecto por su ley orgánica.

## TITULO IV

De la constitución de las Mesas electorales.

## ARTÍCULO 24.

En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará constituida por un Presidente, dos adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos, si éstos hicieren uso del derecho de designarlos.

## ARTÍCULO 25.

Para proceder á la designación de los que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de cada sección, se formarán tres grupos:

Primero. Electores de la sección con títulos académicos profesionales, incluyendo en esta categoría á los que ejerzan ó no la profesión y á los Jefes y Oficiales retirados. Donde no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódicamente en sus cargos, se incluirán en ella los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta.

Segundo. Electores de la sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho á votar compromisarios en la elección de Senadores; y

Tercero. Electores de la sección que sean Presidentes ó Síndicos de asociaciones ó agrupaciones de contribuyentes del municipio; y á falta de estas agrupaciones, electores mayores contribuyentes por los demás conceptos, con derecho á votar compromisarios.

A falta de una de estas categorías en cualquiera sección, suplirán los del grupo inmediato siguiente, según el orden con que en este artículo aparecen enumerados, y no siendo posible, según el orden inverso.

Será condición precisa para desempeñar estos cargos, saber leer y escribir.

## ARTÍCULO 26.

Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo, el día 1.º de Noviembre, expondrá al público tres listas por cada sección electoral de los electores que formen los tres grupos indicados en el artículo anterior.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público diez días en las poblaciones de menos de 10.000 habitantes, quince días en las de 10.000 á 30.000 y veinte en las de más de 30.000, plazos durante los cuales, quienes se consideren agraviados podrán reclamar ante la Junta por escrito, presentando documento justificativo de su derecho.

Los electores figurarán en las referidas listas por orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes.

Si contra ellas se reclamase en tiempo, la Junta municipal remitirá á la provincial antes del día 10 de Diciembre las reclamaciones documentadas, con su informe.

La Junta provincial resolverá antes del día 20 y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado quejarse ante la Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiéndose que había abusado de su facultad la Junta provincial.

La Junta municipal del Censo, antes del día 29 de Diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al suplente del Presidente; pero designará al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la letra L hacia la Z, y el suplente, partiendo de la misma L hacia la A. Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez.

## ARTÍCULO 27.

La Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública el domingo siguiente á la convocatoria de toda elección de Diputados á Cortes ó de Concejales.

Para cada sección designará dos adjuntos, que en unión del Presidente constituirán las Mesas electorales, agregándoseles los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente, pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado.

En las otras dos listas se elegirán los dos primeros electores respectivos según el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar á los adjuntos.

Ni el Presidente ó el suplente que haya actuado, ni los adjuntos y los suyos, podrán después de cada elección volver á desempeñar los cargos mientras no los hayan ejercido ó alegado excusa legítima los demás electores que figuren en las listas, hasta la renovación de éstas. Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad acreditada.

Al Presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el suplente del primer adjunto, y si éste, tampoco asistiere, ocupará la presidencia el suplente del segundo adjunto.

## ARTÍCULO 28.

Tendrán derecho á nombrar dos Interventores y dos suplentes de éstos por cada sección, quienes en las

Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se tratare de elegir, ora Diputados á Cortes, ora Concejales, fuesen proclamados candidatos el domingo anterior al señalado para la elección.

Para ser proclamado candidato será indispensable acreditar una de estas tres circunstancias:

Primera. Haber desempeñado el mismo cargo por elección del distrito en elecciones generales ó parciales.

Segunda. En las elecciones de Diputados á Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Diputados ó ex Diputados á Cortes por la misma provincia, ó por tres Diputados ó ex Diputados provinciales, siempre que todo ó parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral.

En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales ó ex Concejales del mismo distrito municipal.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos.

Quien aspire á ser así proclamado, deberá requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que en dicho día se constituyan las Mesas á las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 22 precedente, tuviesen señalados las Juntas municipales. Constituidas las Mesas, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando en la de cada peticionario los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será oral, y cada elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado ó Concejal, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro y tres menos si se eligiesen más de ocho.

El Presidente tendrá una lista de electores de la Sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se suscitaren en la votación electoral.

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la Mesa un certificado á cada cual de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición, para cuando fuese reclamado por él ó por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Cuando dicha Junta resida en el término municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente de ella, bajo recibo.

#### ARTÍCULO 29.

La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes, y ante la municipal en las elecciones de Concejales.

El domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó en la capitular, respectivamente, á las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal. En Canarias, la Junta provincial se constituirá en la sala del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

Los candidatos podrán nombrar apoderado mediante escritura pública para todos los actos de la elección, incluso para firmar y contrasignar los talones de nombramiento de Interventores, según esta ley; pero cuando á esto alcance el mandato, deberá presentarse á la Junta provincial ó municipal, según la clase de la elección, copia fehaciente del mismo, antes de reunirse para la proclamación de candidatos.

Estos ó sus apoderados presentarán los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos del derecho á ser proclamados, y se proclamará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del art. 28.

Respecto de los que hayan presentado propuesta de electores, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará los candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el censo que esta ley requiere como mínimo.

Si se suscitase duda sobre la inclusión en el censo de los electores proponentes ó de alguno de ellos, se practicará la confrontación con el censo.

Si la Junta no hallase conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados que se comprueben el número exigido, pero el candidato ó su apoderado lo presentare, se le proclamará tal candidato, si así lo exigiese, con sólo que para responder de la autenticidad de la propuesta, algún individuo que fuese ó hubiese sido Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial en

algún distrito de la provincia, ó Concejal del propio Ayuntamiento, si se trata de elegir Concejales, preste en el acto caución personal.

Si el candidato ó su apoderado manifestasen que á pesar de haber hecho propuesta á su favor con número suficiente, no se le había querido entregar el certificado correspondiente, ó se había eludido con cualquier pretexto esta obligación, también será proclamado si así lo desea, con la misma obligación de responder de la exactitud de su manifestación algunas de las personas presentes en quienes concurren las cualidades antedichas.

La caución personal en todo caso habrá de otorgarse bajo fe de Notario, que podrá ser el mismo de la Junta provincial del Censo si á ella concurrese, ú otro al efecto requerido previamente por el candidato.

#### ARTÍCULO 30.

En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal, en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, por órgano del Presidente, declarará que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

De esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá á la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados á Cortes.

En las municipales, un ejemplar se remitirá á la Junta provincial y el otro se archivará en la municipal.

La proclamación como elegidos en la forma á que se refiere el presente artículo se publicará en todo caso y sin demora en el *Boletín oficial* de la provincia, ó en la parte exterior de los colegios electorales cuando se trate de Concejales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

#### ARTÍCULO 31.

El candidato proclamado, si no se hallare en el caso de que trata el artículo anterior y ejercitase el derecho que le confiere el art. 28, podrá hacer los nombramientos de Interventores y suplentes para las Mesas electorales de su distrito en cualquier tiempo hasta el día antes de la elección, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad, si lo desea. Por cada Interventor ó suplente cortará dos talones á la vez, uno para que sirva de credencial al Interventor y otro para que en la Mesa electoral conste el nombramiento; debiendo el Presidente expedir recibo al serle entregado. Además elevará á la Junta Central del Censo, si la elección es para Diputados á Cortes, ó á la Junta provincial en los demás casos, una tercera fracción talonaria de cada nombramiento, conservando el candidato ó su apoderado la matriz, que ha de servir en las confrontaciones si surgiera duda sobre su autenticidad.

El envío á la Junta del Censo ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, en pliegos certificados, de que el candidato ó el apoderado recoja recibo en la estafeta de Correos, expresando en la cubierta el contenido.

El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos de éstos hagan entrega de los talones firmados que hayan de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. Cuando los candidatos designen un apoderado con facultad de hacer dichos nombramientos, todos los talones para las Mesas del distrito deberán ser firmados por el mismo y único apoderado.

Cuando por alteración del orden público ó otra causa la votación no se efectuare el día señalado, los Interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo antes prescrito los nuevos talones.

#### ARTÍCULO 32.

La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, el día fijado para la votación, en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes, dará posesión de sus cargos en la Mesa á los Interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presente en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir la responsabilidad correspondiente al Interventor indebidamente posesionado ó al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentasen más de dos Interventores y dos suplentes por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, á cuyo efecto las irá numerando por el orden cronológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventores al tomar posesión, y los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y de los adjuntos.

### TÍTULO V

#### Del procedimiento electoral.

##### CAPÍTULO I

##### De las votaciones.

#### ARTÍCULO 33.

Constituida la Mesa con los adjuntos y los Interventores á quienes se haya dado posesión, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato ó apoderado que lo reclamare.

En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con qué personas y cualidades de éstas queda constituida la Mesa electoral.

Si el Presidente rehusare ó demorare dar el certificado de constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interventores con el candidato ó su apoderado; un ejemplar se unirá á los documentos electorales, y el otro se remitirá por los interesados á la Junta encargada por esta ley del escrutinio general.

El Presidente no está obligado á dar del acta de constitución más que un certificado para cada candidato, aunque sean varios los apoderados del mismo que estuviesen presentes y lo exigieren.

Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

#### ARTÍCULO 34.

La votación se efectuará en domingo, simultáneamente, en todas las secciones del distrito electoral, desde que esté constituida la Mesa, pero no antes de las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde; hora después de la cual sólo podrán votar los electores que entones estuvieren dentro del local donde exista la urna; debiéndose cerrar las puertas mientras éstos electores votan, para evitar la entrada de otros. Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una ó varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa, á quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De tales acuerdos, los Presidentes enviarán en cualquier caso copias certificadas, en el acto mismo de adoptarlos, dentro de pliegos certificados, lo antes posible, por la estafeta más próxima, dirigidos á la Junta Central del Censo para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare ó exija las responsabilidades que resultaren.

La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den sus votos para Diputados ó para Concejales.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente; después de cerciorarse, por el examen que harán los adjuntos ó Interventores, si los hubiere, de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, dirá en alta voz el nombre del elector, añadiendo: «Vota». En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta, desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Los adjuntos, ó dos de los Interventores, al menos, anotarán en la lista numerada los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcán.

#### ARTÍCULO 35.

El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral.

#### ARTÍCULO 36.

A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Propondrá si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se don á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes, al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

## ARTÍCULO 37.

Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que según el art. 21 tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso á su día.

## ARTÍCULO 38.

Terminado el escrutinio en cada colegio, se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación. Un duplicado de este edicto será remitido antes de terminar el acto, al Presidente de la Junta provincial para insertarlo en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

## ARTÍCULO 39.

Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 37, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicitare.

## ARTÍCULO 40.

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y, certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de Diputados á Cortes; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados, tienen derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse de cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

## ARTÍCULO 41.

El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste le pida, y no otros.

## ARTÍCULO 42.

El escrutinio general se verificará el jueves siguiente á la elección por la Junta provincial del Censo, en las

elecciones de Diputados á Cortes, y por la Junta municipal en las de Concejales; para esta operación cada uno de los proclamados candidatos podrá designar, con iguales formas y garantías que para las Mesas, dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, con tal que sean electores del distrito.

El acto será público.

Se reunirán las Juntas á las diez de la mañana, y si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales hasta las once, ó si otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los presentes y al público por anuncio escrito, y comunicándolo á las Juntas central ó provincial, según la elección de que se trate.

## ARTÍCULO 43.

Las Juntas provinciales, y las municipales en su caso, con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana, se reunirán en la sala de la Audiencia ó en la capitular del Ayuntamiento, según la elección de que se trate, para verificar el escrutinio general. En Canarias se reunirá la Junta provincial en la sala del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

Seguidamente, el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principiando por reconocer y advertir la integridad de los sellos antes de abrirlos, sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente, y así se procederá sin interrumpir el acto. Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo en forma; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación en cada sección, tomando uno de los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos ó sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos á quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación á favor del uno ó del otro candidato.

A ambos candidatos se les dará en tal caso, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutado á cada cual y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una ó más secciones (las que fuesen) por haber actas dobles que afecten al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

## ARTÍCULO 44.

Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas, el Presidente proclamará Diputados ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando la resolución á la Asamblea ó autoridad competente.

## ARTÍCULO 45.

El hecho de figurar ó no como elegible en las listas electorales, no da ni quita capacidad al que, con arreglo á esta ley, debiera disfrutar de ella ó hubiese sido indebidamente privado de su ejercicio; obligando únicamente al que en cualquiera de los dos casos se hallare, á justificar, antes de la toma de posesión del cargo, que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido.

## ARTÍCULO 46.

La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados á Cortes se tratase, y á la provincial del Censo en las elecciones municipales.

## ARTÍCULO 47.

Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubiesen sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 43 precedente. Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sujeta el resultado del escrutinio general y la proclamación, cuando la hubiese, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones ó de no haber ninguna. Serán remitidas directa-

mente á los candidatos y les servirán para presentarse en el Congreso ó en el Ayuntamiento.

## ARTÍCULO 48.

Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de un Diputado en uno ó más distritos, por haber quedado vacante la representación en las Cortes.

## ARTÍCULO 49.

Para los distritos que, con arreglo á esta ley, deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos, por lo menos, de sus Diputados.

## ARTÍCULO 50.

El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

## ARTÍCULO 51.

La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

## ARTÍCULO 52.

En cuanto á las elecciones parciales de Concejales, se observarán las prescripciones de su ley orgánica.

## TITULO VI

## De la presentación de actas y reclamaciones electorales.

## ARTÍCULO 53.

La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las elecciones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales, por la legislación orgánica correspondiente.

## ARTÍCULO 54.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección. Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado correspondiente.

## TITULO VII

## De la sanción penal.

## CAPÍTULO I

## De los delitos.

## ARTÍCULO 55.

El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el periodo legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debiera haber concurrido.

## ARTÍCULO 56.

La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

## ARTÍCULO 57.

Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

## ARTÍCULO 58.

Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones de nombramiento de Interventores y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

## ARTÍCULO 59.

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones rela-

cionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

Séptimo. A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura, también inexacta, de las papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la elección, con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona.

Undécimo. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ó omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

#### ARTÍCULO 60.

Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

#### ARTÍCULO 61.

Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral; y si no estuviese previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

#### ARTÍCULO 62.

Cometen, además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó muebles que puedan tener este carácter, recomienden ó reprobren candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID si emanase de la Administración central, y en el Boletín oficial de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidos en este número.

#### ARTÍCULO 63.

Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 60, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración, soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida, ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

#### ARTÍCULO 64.

Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

#### ARTÍCULO 65.

Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

#### ARTÍCULO 66.

Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurrirán.

#### ARTÍCULO 67.

Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además, con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

#### ARTÍCULO 68.

Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho, cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

#### CAPÍTULO III

##### De las infracciones.

#### ARTÍCULO 69.

Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar las correspondientes prescripciones de la misma.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

#### ARTÍCULO 70.

Serán corregidos además como ordena el artículo anterior: Primero. Los concurrentes á los actos electorales que de un modo que no constituya delito perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que penetren en un Colegio, sección ó junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedidos y necesitados de apoyo para acercarse á la Mesa.

Tercero. Los Notarios, que intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Cuarto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse.

#### CAPÍTULO III

##### Disposiciones generales.

#### ARTÍCULO 71.

Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y Vocales de las Juntas Censo electoral y los Presidentes, adjuntos ó interventores de las Mesas electorales.

#### ARTÍCULO 72.

La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afectan á la materia propiamente electoral.

#### ARTÍCULO 73.

Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirá depósito ni fianza. Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

#### ARTÍCULO 74.

No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que lo obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su

responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, drme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, con los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

#### ARTÍCULO 75.

Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativos, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

#### ARTÍCULO 76.

El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el Boletín oficial de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

#### ARTÍCULO 77.

No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

#### ARTÍCULO 78.

El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquiera votación efectuada en su distrito, quedará inhabilitado por cinco años para obtener cargos públicos de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del Municipio; pero obtendrá su rehabilitación emitiendo el sufragio en tres elecciones consecutivas.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que tengan excepción legítima.

Las instancias sobre declaración de causa legítima de excepción ó omisión del voto se presentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. Remitirán también las Juntas municipales, después de cada elección y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

#### ARTÍCULO 79.

Para tomar posesión y para percibir sueldos ó haberes de todo destino público, será requisito indispensable exhibir certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en las tres últimas votaciones que se hubiesen verificado en el respectivo distrito electoral después de promulgada esta ley, á menos que intervenga alguna de las tres circunstancias siguientes: no ser elector, fuerza mayor ó haber sido candidato en alguna de las tres elecciones.

Las Juntas municipales expedirán las certificaciones de esta clase que le fueren pedidas, con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

Será aplicable á estas certificaciones lo dispuesto en el art. 54 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.

Las dudas ó reclamaciones sobre aplicación de las tres excepciones que señala el párrafo 1.º de este artículo, serán resueltas por la Junta provincial del Censo, con recurso de alzada ante la Junta central.

#### ARTÍCULO 80.

La corrección en las infracciones corresponde á la Junta central, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de esta ley, y á las Juntas provinciales y municipales, en virtud de lo prevenido en el art. 16.

Las Juntas no municipales podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendiesen que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces dejen de remitir los documentos á que se refiere el párrafo último del art. 19 de esta ley, las Juntas lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que impongan la corrección y darán cuenta de ella á la Junta central.

Las multas que pueden imponer, tanto la Junta central como las provinciales y municipales, con arreglo al apartado 7.º del art. 15 y al párrafo último del 16, se harán en resolución escrita motivada.

Las que se impongan por las Juntas municipales serán reclamables ante las provinciales, y las que imponga ésta, ante la Junta central.

Las resoluciones de la Junta provincial en esta materia, se acordarán en el plazo improrrogable de dos días siguientes al de la notificación, limitándose á confirmar ó revocar el acuerdo.

La Junta central, en las apelaciones de su competencia, podrá agravar, disminuir ó alzar las multas, en vista de las atribuciones que le concede el art. 15, anteriormente citado.

## ARTÍCULO 81.

El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso, y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciera efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio. En el caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal, á razón de un día por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuese impuesta por la Junta municipal ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuese por la Junta provincial, y de treinta si lo fuese por la Junta central.

## ARTÍCULO 82.

Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á lo preceptuado en esta ley.

## Disposiciones transitorias.

**Primera.** Una vez publicada esta ley, procederán á constituirse inmediatamente las nuevas Juntas central, provinciales y municipales en la forma que determina el art. 11, sin perjuicio de que en lo sucesivo se guarden las fechas y plazos señalados en la misma. La constitución de todas ellas deberá quedar terminada dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la ley.

**Segunda.** Interin se dispone lo necesario para que el Instituto Geográfico y Estadístico se encargue de la formación y rectificación sucesiva del censo electoral, se observarán las disposiciones siguientes:

Durante el tercer mes posterior á la publicación de esta ley, las Juntas municipales del Censo formarán las listas de los electores de sus respectivos términos municipales, con expresión de sus circunstancias personales, examinando cuidadosamente, nombre por nombre, el padrón de habitantes del municipio, y en su defecto ó como complemento, los demás documentos que existan en las oficinas del Ayuntamiento y ofrezcan garantía de veracidad. Para este efecto, los pondrá á su disposición el Alcalde en la Casa Ayuntamiento, habilitando como oficina para estos trabajos la sala capitular en las horas en que no se celebren sesiones.

Las Juntas municipales organizarán sus trabajos por distritos y secciones en aquellos municipios que tengan más de un distrito y de una sección, formando lista para cada una por orden alfabético de apellidos y teniendo en cuenta las condiciones que para ser elector exige la ley.

Los Jueces municipales y los de instrucción remitirán con toda urgencia á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo de los pueblos respectivos certificación expresiva de los varones que con la edad de veinticinco ó más años figuren inscritos en los libros del Registro civil desde 1.º de Enero del año anterior al en que se publique esta ley, y de los varones, sin distinción de edad, incapaces para el sufragio en virtud de sentencias en ejecución.

Con estos datos á la vista, las Juntas municipales harán las eliminaciones que procedan y publicarán inmediatamente las listas así rectificadas en los sitios de costumbre, debiendo quedar expuestas al público durante un mes, que será el cuarto, á contar desde la publicación de esta ley.

En los diez primeros días del quinto mes se admitirán las reclamaciones escritas que se refieran al derecho de sufragio, formuladas ante la Junta municipal del Censo, justificándose documentalmente dichas reclamaciones.

Los reclamantes no necesitarán acreditar cualidad alguna para producir sus peticiones ante la Junta. Estas podrán referirse á inclusiones ó exclusiones, ó á errores padecidos respecto á nombres, ó á cualidades de los electores.

Pasado el plazo de diez días, las Juntas municipales del Censo remitirán á las provinciales respectivas las referidas listas de electores con las certificaciones de los Jueces y las reclamaciones, de suerte que para el día 20 del mes estén todas ya en la Secretaría de la Junta provincial, que deberá expedir recibo de ellas.

**Tercera.** El día 20, las Juntas provinciales del Censo se constituirán en sesión pública en la sala de la Audiencia, á excepción de la de las islas Canarias, que se constituirá en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones. La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas, las certificaciones de los Jueces y las cédulas originales de empadronamiento, que los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo podrán reclamar.

La Junta decidirá lo procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión, ó rectificación, ó desestimando la instancia de que se trata.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Las reclamaciones que se establecen contra las de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias se harán en el plazo de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará reso-

lución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

**Cuarta.**—Una vez resueltas todas las reclamaciones, las Juntas provinciales formarán los libros del censo electoral de la provincia, sujetándose estrictamente, bajo su responsabilidad, á lo que resulte de las listas rectificadas á que se refiere la segunda disposición transitoria y á las resoluciones definitivamente dictadas en virtud de las reclamaciones y alzadas.

Consultarán con la Junta central del Censo todas las dudas que se les ocurran en la ejecución de estos trabajos, que autorizarán con su firma, sección por sección, todos los Vocales de dicha Junta provincial que los hayan realizado.

Estos libros seguirán el orden alfabético de Ayuntamientos; dentro de cada Ayuntamiento, de distritos y secciones, y en cada sección, de primeros apellidos.

Los libros del censo quedarán como registro matriz en la Secretaría de gobierno de la Audiencia respectiva, á disposición de la Junta en todo momento, á excepción del correspondiente á Canarias, que se conservará en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

No podrán hacerse en dicho libro otras raspaduras ni enmiendas que las de todo punto indispensables, salvándose por notas que precederán á las firmas, y quedarán por éstas autorizadas.

Las listas remitidas por los Presidentes de Juntas municipales, certificaciones de los Jueces y reclamaciones producidas se archivarán en la Secretaría de la Audiencia provincial, á excepción de las de Canarias, que serán archivadas en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

Todas estas operaciones deberán quedar finalizadas al terminar el séptimo mes, á contar desde la publicación de esta ley.

El nuevo censo se imprimirá por orden del Presidente de la Junta provincial, y se remitirá un ejemplar sellado y certificado al Presidente de la Junta central del Censo.

A las Juntas municipales se les remitirá, también sellado y certificado, un ejemplar de su censo electoral respectivo. Custodiado por los Secretarios, constituirá el registro oficial de los electores del municipio.

En la Secretaría de la Junta provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas electorales, por distritos ó por secciones; debiendo además remitirse á los Presidentes de las Juntas municipales cuatro ejemplares de cada sección para las Mesas respectivas.

**Quinta.** La Junta Central cuidará de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, y se hará informar por las provinciales del adelanto de los trabajos del censo.

Queda facultada dicha Junta para acortar ó prorrogar cualquiera de los plazos señalados en las precedentes disposiciones, caso necesario.

**Sexta.**—Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, á excepción de aquellas que por esta ley habrán de autorizarse por Notario. Asimismo se expedirán gratuitamente y en papel común toda clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como debe llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo.

Los Jueces municipales y Presidentes de las Juntas municipales del Censo no podrán, sin embargo, expedir comisiones contra los Jueces de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del Censo, del modo más rápido posible.

Madrid 31 de Mayo de 1907.—El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y en sustitución del Reglamento aprobado en 15 de Febrero último,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para cumplimiento de la ley de 8 del mismo mes reorganizando los servicios del Canal de Isabel II.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

## REGLAMENTO DEL CANAL DE ISABEL II

## CAPÍTULO PRIMERO

## OBJETO Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 1.º En cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1907, queda definitivamente constituido, bajo la presidencia de su especial Comisario Regio, el Consejo de administración para el gobierno, gestión y explotación de todo el servicio del Canal de Isabel II.

A virtud de la delegación del Estado dispuesta por dicha ley, todos los servicios del Canal de Isabel II funcionarán bajo la inmediata dependencia de este Consejo, que tendrá por objeto intervenir la gerencia, administración ó inversión de los recursos del Canal y la ejecución de las respectivas obras de mejora, conservación, reparación, organización y dirección de todos sus servicios.

En el ejercicio de las funciones que les son encomendadas, la Comisaría y el Consejo dependerán inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º En el Consejo de administración, constituido con los Vocales que determina el art. 2.º de la ley, el Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, nombrado por el Ministro de Fomento, á tenor de lo prevenido por dicha ley, ejercerá en el seno del mismo Consejo las funciones de Vicepresidente, y en la ausencia de este Vicepresidente asumirán la Vicepresidencia los demás Vocales por el orden mismo que se cita en el referido art. 2.º de la ley.

El Director técnico podrá concurrir con voz, pero sin voto, á las deliberaciones del Consejo.

Art. 3.º El mismo Consejo elegirá entre sus Vocales el que haya de desempeñar el especial cometido de alta inspección y vigilancia de la contabilidad y gestión económica de la Empresa.

Art. 4.º Los Presidentes del Círculo de la Unión Mercantil y de la Asociación de la Prensa tienen el carácter de Vocales natos, y en tal concepto formarán parte del Consejo mientras ejerzan aquellos cargos.

El Concejal Síndico del Ayuntamiento será elegido por todo el tiempo que desempeñe su cargo en aquella Corporación.

Los demás Vocales se nombrarán por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, pero debiendo cesar desde luego en sus funciones si antes de aquel tiempo perdiesen el carácter con que fueron nombrados ó se encontrasen en los casos á que se refieren los artículos 8 y 16 de este Reglamento.

Art. 5.º Siempre que ocurra una vacante de Vocal electivo, el Presidente del Consejo lo comunicará á quien corresponda para que se cubra sin demora en la forma dispuesta en este Reglamento.

Art. 6.º El Presidente del Consejo dará posesión de su cargo á los Vocales en la primera sesión á que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho.

Art. 7.º El Ministro de Fomento nombrará, á propuesta del Comisario Regio, al Secretario del Consejo.

Art. 8.º El cargo de Vocal es honorífico, gratuito é incompatible con toda participación directa ó indirecta, manifiesta ó encubierta, en las obras y contratos que se realicen con fondos que intervenga el Consejo, ó en empresas de carácter industrial relacionadas con los servicios de explotación ó con el aprovechamiento de agua; no comprendiéndose en esta última incompatibilidad los abonados al agua del Canal en cualquiera de las formas que autorice el Reglamento de distribución.

## CAPÍTULO II

## ATRIBUCIONES Y FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS DEL CONSEJO

Art. 9.º Son atribuciones y deberes del Consejo:  
1.º Tomar razón de los créditos y de los servicios económicos y administrativos que propongan las respectivas dependencias, y en caso de disconformidad, informar sobre ellos en dictamen motivado.

2.º Tomar razón de la plantilla del personal administrativo, que se ha de someter á la aprobación del Gobierno, é informar á la Superioridad sobre las del personal facultativo. Unas y otras plantillas, que estarán en relación con la importancia de las obras y servicios, se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento, y una vez aprobadas no podrán modificarse sino por los mismos trámites que se siguieron para su aprobación.

3.º Conocer en la separación de empleados que acuerde el Comisario Regio por razón de economía.

4.º Informar al Ministro en la separación de aquellos funcionarios técnicos que deba hacerse por resolución del Ministro de Fomento ó del Director general del ramo, previa formación de expediente.

5.º En el mes de Noviembre de cada año informará el Consejo, desde el punto de vista administrativo y económico, los planes de estudios y obras nuevas para el año inmediato, que redactará el Servicio técnico durante el mes de Octubre, proponiéndose á la Superioridad las modificaciones que convenga introducir en el plan general como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras realizadas ó de la marcha económica del Canal.

Remitirá, con su informe económico-administrativo, todos los proyectos de las obras que el Ingeniero director formule y someta á la resolución de la Superioridad; los incidentes que ocurran en las obras y servicios, en los que se halle ligado lo económico con lo técnico, cuando haya discordancia entre el Consejo y el Director facultativo.

6.º Informará también el Consejo, durante el mes de Noviembre, los presupuestos anuales de conservación, reparación y explotación de todos los servicios, que presentará dentro del mes de Octubre el Ingeniero director.

7.º Los planes y presupuestos anuales á que se refieren los artículos anteriores se someterán para su aprobación al Ministro de Fomento. (Estos presupuestos podrán comprender varios años, no pudiendo discutirse en ellos más que las variantes que se introduzcan en el último presupuesto.)

8.º Corresponde informar al Consejo, en su aspecto económico y administrativo, los proyectos de obras de todas clases que redacte el Servicio técnico.

Estos proyectos se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento cuando sus presupuestos excedan de 100.000 pesetas.

9.º Los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en las subastas y concursos se redactarán por el Consejo y se someterán previamente á la aprobación del Ministro de Fomento, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Para los casos en que por circunstancias especiales se autorice la exención de subasta, el Consejo determinará el procedimiento que deberá seguirse para la adquisición de los materiales ó ejecución de las obras á que aquélla se refiere.

10.º El Consejo de administración informará en todos los casos en que se solicite autorización del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros, para levantar empréstitos destina-

dos exclusivamente á las obras comprendidas en el plan general y con la garantía de las obras é instalaciones propias del Canal y de los productos de su explotación.

El Consejo podrá delegar su representación para la gestión financiera del empréstito en una Comisión ejecutiva designada á ese efecto y compuesta, cuando menos, de dos Vocales.

11. Las subastas ó concursos que se celebren para la construcción de obras nuevas ó para la adquisición de materiales, máquinas, herramientas ó efectos con destino á las obras que se construyan por administración serán presididas por el Comisario Regio ó por quien ejerza las funciones de Vicepresidente, asistiendo á ellas el Vocal que designe el Consejo y el Ingeniero director.

12. Las subastas y concursos á que hace referencia el artículo anterior se adjudicarán provisionalmente por el Presidente, y definitivamente por el Consejo, al mejor postor, si su importe no excede de 25.000 pesetas.

En otro caso, la adjudicación definitiva corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo, y previo informe del Servicio técnico y del Consejo de Obras públicas si se trata de concurso.

13. El Consejo de administración podrá autorizar las reparaciones urgentes en caso de averías importantes en la conducción, dando cuenta inmediata al Ministro de Fomento y expresando la importancia del accidente.

14. Para la vigilancia económica y administrativa de las obras de nueva construcción y reparaciones urgentes que autorice, delegará el Consejo en uno ó varios de sus Vocales, los cuales tendrán la obligación de asistir á las recepciones de materiales, máquinas ó herramientas que se adquieran, y presenciar las recepciones provisionales y definitivas de las obras por contrata y la recepción única de las obras por administración.

15. Al Consejo de administración corresponderá la aprobación ó reparos de las cuentas mensuales de gastos é ingresos que presente el Comisario Regio, remitiéndolas después á la Dirección general de Obras públicas.

16. Será obligación del Consejo enviar anualmente á la Dirección general de Obras públicas, en la segunda quincena de Enero, el resumen de las cuentas justificadas y aprobadas mensualmente, para su aprobación definitiva y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino.

17. Las liquidaciones generales de las obras de nueva construcción serán informadas por el Consejo en su aspecto económico y administrativo, y remitidas á la Superioridad para su aprobación.

18. Está facultado el Consejo para autorizar la enajenación del material de desecho que posee el Canal ó que resulte en lo sucesivo, mediante las formalidades de subasta y dando cuenta previamente al Ministerio de Fomento.

19. Corresponde también al Consejo de administración:

a) Informar los Reglamentos y tarifas para el servicio de distribución de aguas, cuya aprobación definitiva compete al Ministro de Fomento.

b) Informar los Reglamentos del régimen interior de los distintos servicios del Canal y las propuestas de modificación de las plantillas del personal administrativo y de conservación.

c) Tomar razón de la concesión de gratificaciones al personal por servicios extraordinarios ó meritorios y las plantillas del personal temporero que juzgue necesario el Comisario Regio.

d) Informar en todos los asuntos que la Superioridad reclame su dictamen.

e) Proponer al Ministro de Fomento cuantas resoluciones convenga adoptar relativas á los diferentes servicios del Canal y que no sean de su exclusiva competencia.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS SESIONES

Art. 10. El Consejo celebrará una sesión en cada mes, en los días que acuerde, y las extraordinarias que considere necesarias el Ministro de Fomento ó el Comisario Regio ó que sean solicitadas por tres Vocales cuando menos.

Art. 11. Las sesiones serán secretas, levantándose acta de cada una de ellas, y se verificarán previa convocatoria por medio de citación, rubricada por el Secretario, dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 12. Para celebrar sesión es necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos de que se compone el Consejo.

Para que resulte acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes, conforme al párrafo anterior.

Cuando no se reúna suficiente número de Vocales se convocará á sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que se tomen por los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Art. 13. El que presida la sesión decidirá los empates con su voto de calidad.

Art. 14. El orden de las sesiones será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión á que el acta diere lugar.

2.º Lectura de las comunicaciones y discusión á que diere lugar.

3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las Comisiones especiales que el Consejo nombre de entre sus Vocales para la distribución del trabajo y facilidad del despacho de los asuntos.

4.º Examen, aprobación ó reparo de las cuentas y certificaciones que se presenten.

5.º Discusión y votación sobre las proposiciones que los Vocales formulen sobre asuntos de la competencia del Consejo.

Art. 15. En las actas se consignará la fecha en que las sesiones se celebren, los nombres y calidades del Presidente y de los demás Vocales concurrentes, con indicación de la precedencia ó representación que cada cual ostente; aprobación ó rectificaciones del acta de la anterior; un extracto suficiente del asunto ó asuntos de que se trate, con expresión de los fundamentos alegados en la discusión; voto que cada uno emita, y cuenta de votos. Se consignarán también los acuerdos que se tomen y las protestas que se formulen, las dudas y justificaciones que se presenten por los Vocales que existan, y, en suma, todo cuanto ocurra que sea digno de mencionarse por estar relacionado con la gestión encomendada al Consejo.

Art. 16. La falta de asistencia de los Vocales electivos á sesiones ordinarias consecutivas, sin causa justificada, se considerará como renuncia, al cargo, que será decretada por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo, cubriéndose la vacante en la forma que corresponda.

### CAPÍTULO IV

#### ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 17. El Comisario Regio, el Vicepresidente, un Vocal del Consejo y el Director técnico constituirán la Comisión

ejecutiva para el despacho de los asuntos y ejercerán además las funciones que les confiere este Reglamento.

Art. 18. Son atribuciones y deberes de la Comisión ejecutiva:

1.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse al Consejo, acompañando los antecedentes é informes que juzgue necesario y proponiendo el acuerdo que estime procedente.

2.º Resolver los asuntos del despacho ordinario, á reserva de la aprobación definitiva del Consejo en aquellos casos reservados al conocimiento de éste, al que dará cuenta en la primera sesión.

3.º Velar por el exacto y rápido cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión quincenal, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere oportunas.

Art. 20. El Secretario del Consejo lo será de la Comisión ejecutiva para los casos en que fuere necesaria actuación de Secretaría.

Art. 21. Las sesiones de la Comisión ejecutiva se ajustarán á lo dispuesto en este Reglamento para las sesiones del Consejo en pleno.

### CAPÍTULO V

#### DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COMISARIO REGIO

Art. 22. A virtud de la delegación del Estado, dispuesta por la ley de 8 de Febrero de 1907, corresponden al Comisario Regio las facultades y deberes de la gerencia superior en los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II.

En el ejercicio de estas funciones de Gerente, todos los servicios del Canal están bajo su inmediata dependencia, y á él le incumbe la directiva superior en la organización, administración y gestión de todos los ramos de la explotación, administrar é invertir los recursos, ordenar las recaudaciones y los gastos y pagos y disponer las respectivas obras de conservación, reforma y mejora, acordar la distribución del personal y el nombramiento de temporeros en todos los ramos.

Art. 23. Cuando las medidas que convenga adoptar, relativas al abastecimiento de aguas en Madrid, resultase alguna que, á juicio del Comisario Regio, no fuese de la competencia de su cometido, elevará al Gobierno de S. M. la correspondiente consulta por conducto del Ministro de Fomento, después de formalizado el informe previo que determina el art. 3.º de la ley de 8 de Febrero.

Art. 24. Corresponde al Comisario Regio, como Presidente del Consejo de administración:

Llevar en todos sus órdenes la representación de dicho Consejo, presidir las sesiones, dirigir las discusiones y decidir los empates con su voto de calidad.

El Comisario Regio podrá delegar accidentalmente una parte de sus funciones en el Vicepresidente ó en el Vocal á quien corresponda hacer sus veces cuando lo considere conveniente para la mejor marcha de los servicios.

También podrá delegar en el Vicepresidente, con carácter permanente, una parte de sus atribuciones cuando así se consigne en los Reglamentos del régimen interior del Canal.

Art. 25. El Comisario formará las plantillas del personal administrativo y propondrá á la Superioridad las del personal facultativo, ajustándose al trámite que determina el artículo 36.

Unas y otras plantillas estarán en relación con la importancia de las obras y servicios; se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento, y una vez aprobadas no podrán modificarse sino por los mismos trámites que se siguieron para su aprobación.

Art. 26. Es atribución del Comisario Regio corresponderse directamente, á nombre del Canal de Isabel II, con las Autoridades, entidades ó personas que fuese necesario.

### CAPÍTULO VI

#### DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Art. 27. La Secretaría del Consejo estará compuesta del Secretario y del personal subalterno adscrito á la misma con arreglo á la plantilla.

Art. 28. El Secretario y demás personal de plantilla con sueldo superior á 1.500 pesetas será nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario Regio, satisfaciéndose sus haberes con cargo á los gastos de explotación del Canal.

Art. 29. El Secretario, como Jefe del servicio y personal administrativo, cuidará del registro general, del orden y distribución de los expedientes y trabajos en sus respectivas dependencias, dando cuenta inmediatamente al Presidente de las faltas en que incurran los empleados.

Art. 30. Tiene la obligación de custodiar el sello y archivo del Consejo; preparar los despachos de los asuntos que hayan de someterse al Consejo y á la Comisión ejecutiva, acompañando los antecedentes é informes necesarios; asistir con voz, pero sin voto, á las sesiones que se celebren, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido; redactar las actas en la forma prevenida, con el Visto Bueno del Presidente; expedir las certificaciones que se libren por acuerdo del Consejo, y redactar las comunicaciones que le ordene el Presidente ó acuerde el Consejo; las primeras llevarán la firma del Presidente, y las segundas, las del Presidente y Secretario.

Art. 31. Mensualmente formalizará las nóminas del personal á sus órdenes, que remitirá, con sus justificantes, al Comisario Regio.

Art. 32. Tendrá, además, las funciones que se le señalen en el Reglamento del régimen interior del Consejo y las obligaciones que dicho Reglamento le imponga.

### CAPÍTULO VII

#### ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO TÉCNICO Y ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PERSONAL Á ÉL AFECTO

Art. 33. La Inspección facultativa de los servicios técnicos la ejercerá el Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, Vicepresidente del Consejo de administración.

Art. 34. Al frente de todos los servicios técnicos habrá un Ingeniero director, Inspector general ó Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario Regio; tendrá á sus órdenes como Jefes inmediatos de los respectivos servicios el número de Ingenieros del mismo Cuerpo que se considere necesario, un Arquitecto y el personal indispensable de Ayudantes, Sobrestantes, Delineantes de los respectivos Cuerpos de Obras públicas y el personal de Escribientes que le asigne la plantilla.

Art. 35. Dependerá también del servicio técnico todo el personal de Guardalmacenes, Sobrecapataces, Capataces, Guardas, Peones conservadores, Celadores, Arbolistas y de-

más afectos á las obras nuevas y al servicio permanente de conservación, vigilancia y explotación de las construidas y que se construyan con arreglo á las plantillas que, á propuesta del Ingeniero director, apruebe el Comisario Regio.

Art. 36. Todo el personal facultativo del servicio técnico será nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Ingeniero director, informada por el Comisario Regio.

El personal facultativo quedará supernumerario en los escalafones respectivos, y seguirá disfrutando de los mismos derechos activos y pasivos de los funcionarios del Estado; rigiendo para su reingreso en los respectivos Cuerpos las disposiciones vigentes para los Directores de las obras de puertos.

Art. 37. Los sueldos de todo el personal técnico serán los que se fijan en la plantilla, y deberán satisfacerse con cargo á los gastos de explotación del Canal, siéndoles aplicable solamente el impuesto sobre utilidades por el trabajo personal que las leyes establecen ó establezcan en lo sucesivo para los funcionarios al servicio de Corporaciones, con completa asimilación á lo ya establecido sobre el particular en las Juntas de puertos.

Art. 38. Tanto el Ingeniero director como los Ingenieros y el personal facultativo subalterno tendrán en los servicios á su cargo las mismas atribuciones y deberes que les están conferidos por los Reglamentos, órdenes y disposiciones del servicio general de obras públicas y las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 39. Corresponden al servicio técnico: Los proyectos de obras, todo lo relativo á ejecución de obra nueva por administración, la inspección técnica, certificaciones mensuales y liquidaciones finales de las obras por contrata, la conservación, reparación, vigilancia y explotación de las obras construidas, el servicio de almacenes, la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, la tramitación de los de concesión y caducidad, de concesiones de agua y de todos los incidentes que á ellos se refieran, las reclamaciones, investigaciones y castigos de las infracciones cometidas por los abonados, la extensión de los recibos que por suministro de agua hayan de cobrarse á los abonados, el servicio completo de verificación, comprobación y vigilancia de los contadores que intervengan el consumo del agua del Canal, así como la aprobación de los sistemas de contadores que se hayan de emplear en lo sucesivo, dentro de las condiciones que se fijan en el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de 6 de Febrero de 1903, ó de las que en lo sucesivo se dicten en especial para el Canal, y el suministro de contadores cuando el Canal los posea.

Art. 40. El Ingeniero director será el Jefe de toda la oficina y personal afecto al servicio técnico.

Art. 41. Dentro de las plantillas aprobadas, y dando cuenta al Comisario Regio, podrá el Director nombrar y separar con causa justificada al personal afecto á la conservación y vigilancia permanente que de él depende, como Sobrecapataces, Guardas, etc., etc.

Art. 42. En el mes de Octubre de cada año remitirá el Ingeniero director al Consejo, para que informe, los planes de estudios y obras nuevas para el año inmediato, proponiendo el orden de ejecución y las alteraciones que convenga introducir en el plan general como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras construidas ó de la marcha que lleven las que se encuentran en construcción.

Art. 43. Redactará y remitirá al Consejo en la misma época los presupuestos anuales de conservación y reparación de las obras construidas.

Art. 44. Autorizará el Ingeniero director las reparaciones comprendidas en el plan anual, y cuando sean de importancia é imprevistas solicitará del Comisario Regio la autorización necesaria, adoptando mientras se le concede, y bajo su responsabilidad, las disposiciones necesarias para localizar el accidente é impedir que sufran perjuicio los servicios.

Art. 45. Dentro de los créditos concedidos para los servicios á su cargo, dispondrá el Ingeniero director la forma en que hayan de hacerse los pagos por jornales y materiales, cuyos gastos justificarán en las cuentas mensuales correspondientes, redactadas con arreglo á las disposiciones de contabilidad de obras públicas.

Art. 46. Le corresponde organizar y dirigir la policía y vigilancia de las aguas y aprovechamientos de los ríos que abastecen á Madrid, proponiendo al Comisario Regio las determinaciones que convenga adoptar relativas á este punto.

Art. 47. Deberá remitir al Comisario Regio, en los quince primeros días de cada mes, las cuentas correspondientes al mes anterior de todos los servicios á su cargo y las certificaciones relativas á las obras que se construyen por contrata.

Art. 48. Igualmente remitirá al Comisario Regio, en época oportuna, los recibos que por suministro de aguas hayan de cobrarse á los abonados.

Art. 49. Tendrá la obligación de presenciar las subastas y concursos que se celebren, informando en estos últimos las proposiciones presentadas.

Art. 50. Asistirá á la recepción de las obras ó materiales contratados, ó la verificará por sí cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

Art. 51. Propondrá é informará los Reglamentos y tarifas para el servicio de distribución de agua.

Art. 52. Anualmente, y en el mes de Octubre, presentará al Consejo, para que con su informe la eleve al Ministro de Fomento, una Memoria sobre el estado y progreso de las obras, proponiendo cuanto crea conveniente para mejorar los servicios del Canal, y con el mismo fin adoptará por sí todas las disposiciones que quepan dentro de su esfera de acción.

Art. 53. Para todo lo no consignado expresamente en este Reglamento, las facultades del Ingeniero director respecto á los servicios que se hallen á su cargo serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de los servicios de obras públicas.

Art. 54. El Ingeniero director se podrá entender directamente, tratándose de los servicios técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, con el Inspector Vicepresidente del Consejo de administración y con las Autoridades y Corporaciones.

### CAPÍTULO VIII

#### DE LA CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE FONDOS

Art. 55. De la custodia de fondos estará encargado el Cajero pagador, que podrá ser un Ayudante de Obras públicas, ó recaer el nombramiento en un funcionario que no tenga carácter técnico, y en este caso deberá prestar una fianza proporcional á los fondos que maneje, la cual se fijará por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de administración.

Art. 56. A las órdenes del Cajero pagador habrá el número de cobradores necesarios, los cuales deberán prestar la fianza que se les fije por el Comisario Regio.

El nombramiento de estos cobradores (así como el de Cajero pagador y el de los Pagadores auxiliares que fueren necesarios) corresponde al Comisario Regio.

Art. 57. Los fondos de que disponga el Canal ingresarán directamente en el Banco de España, tomándose nota en el Banco de las firmas del Presidente, Vicepresidente, Interventor y Cajero.

Los fondos procedentes de depósito se llevarán en cuenta

aparte, con arreglo á los especiales requisitos reglamentarios que al efecto se dicten.

Art. 58. Los ingresos de fondos en la cuenta corriente del Banco se harán por el Cajero pagador ó por el propio interesado, quienes presentarán el correspondiente talón resguardo expedido por el Banco al Interventor y al Presidente, los que respectivamente firmarán con la fecha las notas de «Intervine» y «Enterado».

El talón resguardo quedará en poder del Cajero pagador, y sólo producirá efectos de documento de descargo en el caso de que tenga las dos notas anteriormente relacionadas.

Las órdenes y cheques de salidas de caudales se autorizarán con las firmas del Presidente, el Interventor y del Cajero, precedidas de sus respectivas antefirmas.

Art. 59. Los pagos por atenciones de las obras y servicios del Canal se efectuarán en la Caja del mismo por el Cajero pagador y se realizarán, ó con numerario ó con cheques, á cargo de la cuenta corriente del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos de personal por nóminas y relaciones de jornales y los pagos de material cuyo importe sea menor de 25.000 pesetas, y por cheque á cargo de la cuenta corriente del Banco de España se abonarán los pagos de material que excedan de esta última suma y las certificaciones por obras nuevas contratadas ó por suministro de material.

Art. 60. Para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España con objeto de realizar los pagos que deban hacerse en numerario en la Caja, extenderá el Comisario, con el «Intervine» del Interventor, el correspondiente «cargarme» á nombre del Cajero pagador, el cual firmará en este documento el «Recibi» contra la entrega de un cheque de igual importe debidamente autorizado.

Art. 61. Cuando los fondos que se han de retirar de la cuenta corriente del Banco de España se destinan á los pagos que deben realizarse, según el art. 59, por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento á cargo del Cajero pagador, firmado por el Comisario y con el «Intervine» del Interventor.

El proveedor ó contratista que haya de cobrar firmará el «Recibi» en el libramiento contra la entrega de un cheque cargo del Banco, de igual importe, autorizado también por el Presidente é Interventor.

Art. 62. Los productos que se obtengan de la explotación del Canal se destinarán á la ejecución de obras, gastos de explotación y gastos generales según presupuestos, pago de intereses y amortización de los capitales que se hayan obtenido por empréstito. El sobrante, si lo hubiere, después de haber sido pagados en totalidad todos estos servicios y cubiertas las reservas indispensables á las obligaciones contraídas, ingresará trimestralmente en el Tesoro público, á cuenta de la liquidación definitiva que habrá de hacerse anualmente.

Art. 63. Se llevarán en la forma prevenida por las leyes los libros de contabilidad necesarios para registro y anotación de las operaciones que se efectúen con los fondos.

Estos libros serán los siguientes: Diario, Mayor y Caja de contabilidad general; Intervención general de Caja, especial de Caja Pagaduría y los de Recaudación, en que deberán constar los detalles de toda exacción.

Art. 64. Siempre que lo ordene el Comisario Regio, cuando lo pidan dos Vocales del Consejo y por lo menos una vez al mes, se hará el balance de fondos.

Al efecto, se procederá al examen y comprobación de los libros y del saldo en la cuenta corriente del Banco y se practicará arqueo en la Caja Pagaduría.

El saldo de la cuenta corriente del Banco de España se comprobará por el documento de conformidad facilitado por éste.

Art. 65. Las comprobaciones, exámenes y arqueos á que se refiere el artículo anterior se harán por el Comisario Regio, un Vocal y el Interventor, levantándose acta del resultado en un libro destinado á este objeto, foliado y rubricado por el Comisario.

#### CAPÍTULO IX

DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS EN EL CANAL DE ISABEL II

Art. 66. La contratación de los servicios y obras en las dependencias del Canal de Isabel II se ajustará generalmente á las prácticas corrientes en el ramo de obras públicas.

Art. 67. Para acordar el procedimiento de concurso en lugar del de subasta será precisa la plena conformidad entre el informe del Consejo de administración y el acuerdo de la Comisaría Regia estimando que en dicho caso el interés del servicio exige prescindir del trámite y procedimiento de la subasta.

Para acordar que una obra se haga por administración se seguirá el mismo procedimiento, es decir, el de la previa conformidad entre la Comisaría y el Consejo.

Art. 68. En todo caso de subasta ó de concurso bastará para la publicación el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Art. 69. A los efectos de los trámites y demás procedimientos y acuerdos reglamentarios en estas contrataciones, el Comisario Regio, en uso de la delegación del Estado que le confiere la ley, ejercerá las mismas facultades y atribuciones del Ministro de Fomento.

#### Disposición transitoria.

Al terminar el primer año de aplicación de este Reglamento provisional, el Consejo de administración y la Comisaría Regia propondrán al Ministro de Fomento todas aquellas modificaciones, aclaraciones ó complementos que la práctica hubiera aconsejado introducir en él para la promulgación del Reglamento definitivo.

Madrid 7 de Junio de 1907.—Aprobado por S. M.—AUGUSTO GONZÁLEZ BRASDA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN CIRCULAR

El Sr. Ministro de Fomento ha hecho presente á este Ministerio, de Real orden, la frecuencia con que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales se dirigen á aquel departamento exponiendo que los Juzgados á que han de pasar los expedientes de denuncias en materia forestal, bien por referirse á hechos que constituyen delito, bien para exigir responsabilidades impuestas por la Administración en uso de sus atribuciones, no les dan cuenta de las resoluciones que adoptan, y que las Audiencias tampoco les comunican las sentencias firmes que dictan en esta materia, según previene el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Considerando este Ministerio muy atendibles las razones expuestas por el Ministerio de Fomento; estimando de necesidad y conveniencia que los Distritos forestales conozcan las sentencias firmes que se dicten por daños de todas clases en los montes públicos, cuya custodia, conservación y fomento les está encomendado, y teniendo en cuenta que tal conocimiento puede conducir á evitar que los detentadores de la riqueza forestal pública continúen su obra destructora;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo prevenido en el art. 65 del citado Real decreto, ha tenido á bien disponer que las Salas de Justicia de las Audiencias provinciales, por conducto de los Presidentes de las mismas Audiencias, y los Jueces de instrucción y municipales, remitan á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten por daños ocasionados en los montes públicos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales del territorio de esa Audiencia provincial, á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1907.

FIGUEROA

Sres. Presidente de la Audiencia provincial de .....

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Director de la Escuela Central de Ingenieros industriales, por dimisión del que desempeñaba este cargo, á D. Juan Flores Posada, Catedrático numerario de la referida Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario de Metalisteria (repujado, cincelado, etcétera) de la Escuela Superior de Artes Industriales de Toledo al turno correspondiente, que es el primero de concurso, ó sea entre Profesores numerarios, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Enero de 1900 y Reales decretos de 10 de Julio de 1903 y 23 de Septiembre de 1906.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

Grupo 68.—OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Derrocto al S. de las Azores.—Posición rectificada.—Notice to Mariners núm. 628. Londres, 1907.

Núm. 275, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, debido á un error en la información telegráfica se dijo que los restos de la barca *Pandur* de Halmstad, estaban en 31° 34' 00" N. y 28° 16' 40" W.

La verdadera posición es á unas 50 millas al S. de las islas Bermudas, en aproximada lat. 31° 34' 00" N. y long. 58° 16' 40" W.

Dicha barca, que está anegada, conserva aún el palo mayor y trinquete.

Nota.—La corriente media en dicha localidad, en esta época, se dirige al E. con una velocidad de 0 á 20 millas por día, según la carta de corriente del Almirantazgo inglés.

(Aviso núm. 256, grupo 63 de 1907.)

Carta núm. 192 de la sección I.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Havre.—Restos de buque.—Avis aux Navigateurs núm. 128/752. París, 1907.

Núm. 276, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, la goleta *Notre Dame de Boulogne* se fué á pique al S. del banco Eclat, al N. de la pasa NW. del puerto del Havre, á unos 140 metros al NE. de la boya luminosa «Sud de l'Eclat» A. 3.

Situación aproximada: 49° 29' 45" N. y 6° 15' 28" E. Plano núm. 804 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Estuario del Támesis.—Cambio en los bajos al E. de Margate Sand.—Notice to Mariners núm. 625. Londres, 1907.

Núm. 277, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, existe un bajo con 8,8 metros de agua sobre él en bajamar ordinaria, en el canal Queen, al E. de Margate Sand, situado aproximadamente en 51° 27' 40" N. y 7° 39' 35" E.

Carta núm. 696 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Argelia.—Islas Habibas.—Inauguración de la luz definitiva.—Avis aux Navigateurs núm. 128/754. París, 1907.

Núm. 278, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, el 15 de Mayo se apagó la luz provisional de las islas Habibas y se encendió la luz definitiva, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Relámpago de un destello blanco cada 5 segundos. Potencia luminosa: 3.000 lámparas Cárcel. Alcance luminoso en tiempo ordinario: 25 millas. Fases: Destello, 0'66 segundos; ocultación, 4'34 segundos. Las demás características de la antigua luz fija blanca no han sufrido modificación.

Situación aproximada: 35° 43' 22" N. y 5° 04' 24" E. (Avisos números 158 y 228, grupos 37 y 54 de 1907.) Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 252.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Al publicar en la GACETA de 20 de Abril último las relaciones de créditos clasificados por esta Junta en sesión de 9 del mismo se padeció un error de imprenta al consignar en la página 269 de dicho periódico oficial la relación 3.322, que figura en primer término, siendo así que debe ser la 2.322, continuación de la misma, que empieza á publicarse en la página 268.

#### Dirección general de Aduanas.

Por D. Juan Cantarell, del comercio de Barcelona, se ha elevado al Ministerio de Hacienda la instancia que se copia á continuación:

«Excmo. Sr.: D. Juan Cantarell, del comercio de Barcelona, domiciliado en la misma, calle de Fontanella, núm. 15, á V. E. atentamente expone:

Que después de grandes desvelos y sacrificios pecuniarios había establecido en Barcelona la industria de confección de abrigos de pieles, á precios muy reducidos, para uso de las clases menos acomodadas, y había empezado la exportación de dichos artículos confeccionados á las Repúblicas del Sur América; pero esta exportación, que podía hacerse por virtud del antiguo Arancel, puesto que incluía en la partida 267 las pieles de liebre y de conejo en estado natural y beneficiadas, en el Arancel vigente se hace una división entre las partidas 490 y 491, imponiendo á las pieles beneficiadas un derecho de tres pesetas oro por kilogramo, en vez de 0'65 pesetas plata que pagaban con el anterior Arancel.

Esto, Excmo. Sr., hace imposible que se puedan exportar nuestros productos si no se nos conceden los beneficios de la ley de Admisiones temporales, á cuyo efecto necesitaría introducir del extranjero las pieles simplemente beneficiadas, pues de otro modo no pueden introducirse, comprendidas en la partida 491 del Arancel vigente, cuyas pieles desea introducir por la Aduana de Barcelona y reexportar por la misma los artículos confeccionados con las mismas en piezas de abrigo de vestir, teniendo en cuenta que para la confección tienen dichas pieles un desperdicio de un 30 por 100, que viene compensado por otro 30 por 100 de aumento de materias para la confección, como son botas, forros, etc., etc.

En vista de lo expuesto, á V. E. atentamente suplica se digne concederle los beneficios de aquella ley. Gracia que, por ser de justicia, confía obtener de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de Abril de 1907.—Juan Cantarell.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888 para conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes pueda interesar.

Madrid 5 de Junio de 1907.—El Director general, Juan Blas Sitges.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la facultad 5.ª del art. 67 de la vigente Instrucción del ramo á fin de proceder á la conversión en títulos al portador de las inscripciones que se emitan á favor del Hospital de la Caridad, instituido en Arcos de la Frontera (Cádiz) por Doña Josefa María Roldán, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 7 de Junio de 1907.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Metalisteria (repujado, cincelado, etc.), vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales de Toledo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Junio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CLASIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Abril anterior.

En vista de las reclamaciones hechas por aspirantes á destinos civiles en dicho concurso, y del error padecido al publicarlas la GACETA núm. 140, de 20 del anterior, se entenderá rectificada la relación de vacantes adjudicadas en la forma siguiente:

Adjudicaciones que quedan sin efecto.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	PROCEDENCIA	SITUACION al solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES		
									AÑOS DE		
									Edad.	Servicio	Empleo
39	Dirección general de Correos.—Zaragoza.—De Daroca á Villahermosa.—Primera conducción.....	Ministerio de la Gobernación.....	Peatón.....	500	Soldado.....	>	Cesante por reforma.....	Filomeno García Padilla.....	39-8	12-1	»
77	Ayuntamiento de Borjas.—Lérida.....	Cuarta región.....	Guarda jurado y peón caminero..	630	Cabo.....	>	Sin destino....	Jaime Reñé Cuberes.....	39	2-1	»

Adjudicaciones que se hacen en definitiva.

39	Dirección general de Correos.—Zaragoza.—De Daroca á Villahermosa.—Primera conducción.....	Ministerio de la Gobernación.....	Peatón.....	500	Soldado.....	>	Cesante por reforma.....	Filomeno Padilla Jimeno.....	39-8	12-1	»
77	Ayuntamiento de Borjas.—Lérida.....	Cuarta región.....	Guarda jurado y peón caminero..	630	Idem.....	>	Sin destino....	Tomás Deñor Catarret.....	35-3	5-9	»

NOTAS

Sargento..... Antonio Vadell Prohens..... Se le desestima su reclamación por no venir la instancia en que la produce extendida en papel de la clase 11.<sup>a</sup>  
 Idem..... Esteban Valcarce Gómez..... Idem id.  
 Idem..... Jerónimo Huarte Aizcorbe..... Idem id.  
 Idem..... Diego Brocado Forcades..... Idem id. porque, con arreglo al párrafo 2.º del art. 4.º del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, sólo pueden aspirar á destinos de Ayuntamiento de más de 1.000 pesetas los sargentos de activo.  
 Sargento 1.º..... Manuel Ruiz Quintana..... Idem id.  
 Soldado..... Fernando Franco Hernández..... Idem id. porque el propuesto que cita es cesante por reforma, y, por lo tanto, con preferente derecho al que reclama.  
 Idem..... Juan Benedicto Periago..... Idem id.  
 Idem..... José Ortiz Rubio..... Idem id.  
 Idem..... Miguel López Quesada..... Idem id.  
 Sargento..... Antonio Colorado Dassoy..... Idem id. porque, con arreglo á la Real orden circular de 16 de Julio de 1904, deberá quedar en último lugar por haber renunciado al destino que se le adjudicó anteriormente.  
 Idem..... Aquilino Pérez Peinador..... Idem id.  
 Idem..... Félix Prió Sandecio..... Idem id.  
 Cabo..... Gregorio Sánchez..... Idem id. por no ser atendibles las razones que cita; y en cuanto á la edad, pueden solicitar destino los que tengan derecho á ello hasta los sesenta y cinco años.  
 Sargento..... Antonio Hernández Labrador..... Idem id. por no estar comprobado lo que cita; y además, no puede por esa causa exigirse por este Ministerio responsabilidad al Alcalde.

Madrid 6 de Junio de 1907.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACION EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE	DEBE DECIR
5	21	16 Febrero 1905	Guerra.....	Miguel Bartriz Majó.....	Miguel Bartres Majo.
69	173	26 Abril 1905	Idem.....	Juan Pairs Barrios.....	Juan Pairs Barris.
70	90	30 Abril 1905	Idem.....	Fidel Miralles Martín.....	Fidel Miralles Martínez.
126	224	1 Junio 1905	Idem.....	Agapito Díaz Gutiérrez.....	Agapito Díez Gutiérrez.
24	18	24 Junio 1905	Idem.....	Indalecio Díaz Osma.....	Indalecio Díez Osma.
24	218	Idem.....	Idem.....	D. Bartolomé Domínguez Membrive	D. Bartolomé Domínguez Bembibre.
487	123	13 Agosto 1905	Idem.....	Alberto Paris Sindín.....	Alberto Paris Sendón.
487	312	Idem.....	Idem.....	José Castellá García.....	José Castellá García.
29	75	14 Octubre 1905	Idem.....	Patrocino Rubio Martínez.....	Patrocino Rubio Martínez.
307	139	24 Octubre 1905	Idem.....	José Balseis Roig.....	José Balsells Roig.
786	152	13 Febrero 1906	Idem.....	Cirilo Atienza Pardo.....	Cirilo Atienza Chena.
786	318	Idem.....	Idem.....	Saturnino Reina Martín.....	Saturnino Reina Martínez.
924	24	5 Abril 1906	Idem.....	Joaquín Verín Fortuño.....	Joaquín Nerín Fortuño.
23	207	20 Abril 1906	Idem.....	Agustín Pelegrín Machado.....	Agustín Pelegrina Machado.
1.023	44	25 Abril 1906	Idem.....	José Santos Obregón.....	José Santos Bregon.
487	297	9 Mayo 1906	Idem.....	Joaquín Visó Alleres.....	Joaquín Viso Olleros.
1.223	5	28 Mayo 1906	Idem.....	Crisóstomo Urtasun Ariste.....	Crisóstomo Urtasun Aristu.
1.379	4	24 Junio 1906	Idem.....	Guillermo Sánchez Luna.....	Guillermo Sánchez Limas.
87	45	17 Agosto 1906	Idem.....	Bautista Mendiola Olleta.....	Bautista Mendioroz Olleta.
349	10	22 Septiembre 1906	Idem.....	Nemesio López Velojo.....	Nicasio López Veloso.
786	219	Idem.....	Idem.....	José Castelló Grao.....	José Castelló Grau.
2.155	52	24 Octubre 1906	Idem.....	Pedro Piquera Andrés.....	Pedro Viguera Andrés.
2.342	1	Idem.....	Idem.....	D. Ceferino Alvarez Tano.....	D. Ceferino Alvarez Fano.
305	110	6 Noviembre 1906	Idem.....	Benito del Cubo Herraz.....	Benito del Cubo Herranz.
2.395	1	8 Diciembre 1906	Idem.....	Emilio Escribano Ruipérez.....	Emilio Escribano Rupérez.
1.231	12	8 Enero 1907	Idem.....	Jaime Martínez Alandel.....	Jaime Vicente Martínez Alaudes.
1.426	26	20 Enero 1907	Idem.....	Rosario Guipúzcoa Alonso.....	Rosario Lipúzcoa Alonso.
915	3	19 Febrero 1907	Idem.....	Camilo González Noguerras.....	Camilo González Noguero.
1.743	1	5 Marzo 1907	Idem.....	D. Aquilino Suárez García.....	Aquilino Suárez García.
13	16	10 Marzo 1905	Idem.....	Antonio García Vázquez.....	Antonio García Gázquez.
521	91	19 Agosto 1905	Idem.....	Pedro Pérez Cherrinón.....	Pedro Pérez Chirinos.
311	3	3 Noviembre 1905	Idem.....	Graciano Fernández Urzaola.....	Graciano Fernández Usaola.
58	33	1 Diciembre 1905	Idem.....	Marcos Urdangaray Ayerbe.....	Marcos Urdangarin Ayerbe.
305	53	9 Mayo 1906	Idem.....	Juan Ayerbe Goicoechea.....	Juan Ayerbe Goicoechea.
751	1	22 Septiembre 1906	Idem.....	Emilio Oro Ibar.....	Emilio Oro Bach.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, conforme al acuerdo de esta Junta de 23 de Mayo último. Madrid 7 de Junio de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos y Faros.

En la GACETA correspondiente al día 3 de Junio corriente aparece publicada la Real orden de autorización al Ayuntamiento de Portugalete para variar el emplazamiento de un edificio con destino á Ayudantía de Marina y almacén de auxilios, habiéndose padecido en ella el error de señalar un plazo de seis años para dar principio á las obras, en vez de seis meses, que debe decir.

Conservación y reparación de carreteras.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Álava y Vizcaya, dando cuenta de la consulta que á aquella dirige el Ingeniero industrial D. Manuel Soncheirón, sobre la conveniencia de fijar un criterio conveniente respecto á la numeración combinada con letras, que como señales han de ostentar las coches automóviles, para lo cual estima dicha Jefatura de gran utilidad que se adopte una resolución de carácter general á fin de evitar la confusión y el desorden que en la ostentación de dichos números y letras viene produciéndose, por no existir una disposición clara y terminante sobre ello:

Resultando que la mencionada confusión, que indudablemente existe, nace de la disparidad de disposiciones dictadas por los Alcaldes y Gobernadores civiles de las diversas provincias, sin que un criterio fijo y uniforme, tanto en lo que á numeración y señales se refiere, como en lo que afecta á la suficiencia de las licencias concedidas por los Ayuntamientos para circular en coche automóvil por un término municipal, en el caso en que dicho coche haya de utilizar caminos que no dependan exclusivamente de los municipios.

Resultando que á pesar de que en el apartado 3.º del artículo 6.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, para el servicio de coches automóviles por las carreteras, se dispone que en el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio para lo que á las provincias se refiere, es lo cierto que en algunas existe notable diferencia entre el número de automóviles inscritos en los Ayuntamientos y los que en mucho menor número figuran en las Jefaturas de Obras públicas, prueba evidente de que muchos circulan sólo con permisos de los Ayuntamientos por las carreteras del Estado, toda vez que aun en las grandes poblaciones es casi seguro que todo automóvil particular, por limitado que sea su servicio, circula alguna vez por vías de las mencionadas:

Considerando que la doble inscripción en el Ayuntamiento y Gobierno civil, con sus respectivas autorizaciones, números, letras y señales diferentes, exige uniformar el criterio sobre el particular para que no puedan surgir dudas respecto al modo, forma y lugar en que los automóviles han de ostentar las susodichas numeraciones y letras.

Teniendo en cuenta que circulando los automóviles por toda la Península, y establecida la inspección y reconocimiento de los coches por provincias, es lógico que por provincias también se les señale la contraseña que han de os-



tentar de modo visible y permanente, que permita conocer á distancia la procedencia de un coche cualquiera, á fin de poder averiguarlo en todos los casos que se crea conveniente.

Y, por último, siendo de imprescindible necesidad, y más en la actualidad en que tanto ha aumentado el número de automóviles, garantizar la seguridad del público, tanto en lo que se refiere á la aptitud del conductor como á las condiciones del carruaje;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, visto el informe del Consejo de Obras públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que para circular un coche automóvil por un término municipal no es suficiente la licencia del Ayuntamiento si dicho coche automóvil ha de utilizar también carreteras del Estado, provinciales y travesías de las poblaciones; por dichas vías, aunque las citadas travesías hayan sido construidas y se conserven por los municipios, y entrar en los patios de las estaciones de ferrocarriles, sino que se precisa además la autorización del Gobernador civil de la provincia.

2.º Los dueños de coches automóviles que deseen servirse de las vías indicadas en la conclusión anterior y sólo tengan licencia del Ayuntamiento, la solicitarán también del Gobernador civil.

3.º Los Gobernadores civiles dispondrán que los dueños de automóviles, cuya circulación hayan autorizado ó autorizado, coloquen en los vehículos dos placas, una en la delantera y otra en la trasera, de manera que estén constantemente visibles.

La placa trasera estará iluminada por la noche por reflexión, con una intensidad que permita la lectura de lo escrito en ella á la misma distancia que de día.

En dicha placa irá marcada la contraseña de la provincia, y á continuación y separado por un guión el número de orden de la licencia.

Las letras de la contraseña y el número se pintarán en negro sobre fondo blanco.

4.º Los dueños de los automóviles no podrán colocar en los coches la placa de que trata en las conclusiones anteriores, con tal que en vez de ella lleve el coche en su delantera y trasera, en sitio visible, un rectángulo de iguales dimensiones que la placa, pintado de blanco y con las letras y números negros.

5.º Las contraseñas por provincias, serán:

- Alicante. = A.
- Almería. = A. L.
- Albacete. = A. L. B.
- Ávila. = A. V.
- Barcelona. = B.
- Badajoz. = B. A.
- Bilbao. = B. I.
- Burgos. = B. U.
- Coruña. = C.
- Cádiz. = C. A.
- Cáceres. = C. A. C.
- Castellón. = C. A. S.
- Ciudad Real. = C. R.
- Córdoba. = C. O.
- Cuenca. = C. U.
- Gerona. = G. E.
- Granada. = G. R.
- Guadalajara. = G. U.
- Huelva. = H.
- Huesca. = H. U.
- Jaén. = J.
- Lérida. = L.
- León. = L. E.
- Logroño. = L. O.
- Lugo. = L. U.
- Madrid. = M.
- Málaga. = M. A.
- Murcia. = M. U.
- Oviedo. = O.
- Orense. = O. R.
- Palencia. = P.
- Pamplona. = P. A.
- P. de Mallorca. = P. M.
- Pontevedra. = P. O.
- Santander. = S.
- Salamanca. = S. A.
- San Sebastián. = S. S.
- Segovia. = S. E. G.
- Sevilla. = S. E.
- Soria. = S. O.
- Tarragona. = T.
- Tenerife. = T. E.
- Teruel. = T. E. R.
- Toledo. = T. O.
- Valencia. = V.
- Valladolid. = V. A.
- Vitoria. = V. I.
- Zaragoza. = Z.
- Zamora. = Z. A.

6.º Las dimensiones de las cifras y las letras serán, como minimum, las siguientes:

	DELANTERA	TRASERA
	Milímetros.	Milímetros.
Altura de las cifras y letras .....	75	100
Longitud uniforme del guión ....	12	15
Longitud de cada letra ó cifra ...	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra ..	30	35
Altura de la placa .....	100	120

7.º Todo automóvil al servicio del público llevará en la parte posterior una tarjeta fija de metal, en la cual, con los colores antes mencionados, se imprimirá el nombre de la provincia y el número de la licencia, reduciendo si es preciso las dimensiones de las letras y números para que quepan en la placa.

8.º Las chapas con el número de la licencia y permiso para circular que den los Ayuntamientos á los dueños de los coches automóviles, autorizados ya por el Gobernador civil, pueden suprimirse, y de colocarse será en los costados del carruaje, y nunca en la delantera y trasera.

9.º Se autoriza á la Dirección general de Obras públicas para aprobar dos modelos en vez del aprobado en 1900 de certificado de aptitud; uno que acredite la del conductor, y que habrá de acompañarle siempre aun cuando varíe de automóvil; y otro, certificado de reconocimiento de coches.

10. Se dará cumplimiento por los Gobernadores civiles de las provincias á las disposiciones que anteceden, en un plazo que no exceda de dos meses, desde su publicación en la GACETA; cuidando, tanto la Guardia civil como los peones camineros, agentes de Orden público y cuanto personal dependa de los Gobernadores civiles, que á partir de dicha fecha los coches automóviles que circulen por las citadas vías acrediten los requisitos exigidos.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 24 de Mayo último; y al efecto de dar cumplimiento á la que en la misma se dispone, esta Dirección general ha acordado aprobar los dos adjuntos modelos de certificado de aptitud y reconocimiento de automóviles, y disponer se inserten en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Gobernadores civiles y Jefaturas de Obras públicas de todas las provincias.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

MODELO

Gobierno civil de .....

Póliza.

AUTOMÓVILES

Certificado de reconocimiento de un coche automóvil con motor de .....

Número del automóvil

El Gobernador civil de la provincia:

Visto el Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras de 17 de Septiembre de 1900:

Visto el informe del Ingeniero D. ....

Autoriza la circulación por todas las carreteras de España de un coche automóvil con motor de ..... con el núm. .... y sujeto á las prescripciones insertas en el Reglamento citado.

El interesado.

El Ingeniero,

El Gobernador civil,

MODELO

Gobierno civil de .....

Póliza.

AUTOMÓVILES

Certificado de aptitud para conducir por todas las carreteras de España automóviles que estén ya reconocidos y autorizada su circulación.

Número del certificado

El Gobernador civil de la provincia:

Visto el Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras de 17 de Septiembre de 1900:

Visto el informe del Ingeniero D. ....

Autoriza á D. .... domiciliado en .....

El interesado.

El Ingeniero,

El Gobernador civil,

Al dorso de este certificado se pondrá marcado con el sello del Gobierno civil el retrato del conductor.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

ANUNCIO

En virtud de lo acordado por el Cuerpo provincial se señala el día 9 de Julio próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del camino vecinal de San Baudilio á San Clemente de Llobregat, bajo el tipo de cincuenta mil doscientas treinta y seis pesetas cincuenta y ocho céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, según los términos prevenidos en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por este Cuerpo, y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, la Memoria y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que á continuación se expresa, y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación, hora de once á doce, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación, bajo sobre cerrado, en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de terminación del camino vecinal de San Baudilio á San Clemente de Llobregat»; debiendo el presen-

tador exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo del depósito de la cantidad de dos mil quinientas once pesetas ochenta y dos céntimos, á que asciende la fianza provisional exigida para tomar parte en la referida subasta.

Se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha Instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra los acuerdos, resolviendo la celebración de la propia subasta y aprobando el pliego de condiciones particulares y económicas de la misma, publicados en el Boletín oficial de 1.º de Mayo actual, y que en el referido pliego de condiciones se halla consignada la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros regulado por el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Condiciones que, además de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la subasta de las obras de terminación del camino vecinal de San Baudilio á San Clemente de Llobregat.

1.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de cincuenta mil doscientas treinta y seis pesetas cincuenta y ocho céntimos; el modelo de proposición, el que oportunamente se publicará, y las mejoras han de hacerse rebajando el señalado tipo.

2.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta es la cantidad de dos mil quinientas once pesetas ochenta y dos céntimos, y la definitiva que habrá de prestar el rematante la de cinco mil veintitrés pesetas sesenta y cinco céntimos; admitiéndose metálico, valores del Estado al tipo de cotización y obligaciones de esta Diputación por todo su valor nominal.

3.ª Las obligaciones que contraigan y los derechos que adquieran el rematante y el Cuerpo provincial serán los inherentes al contrato celebrado con arreglo á las presentes condiciones, la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y las demás disposiciones administrativas vigentes.

4.ª Si el contratista faltase á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato en los casos á que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante, desde cincuenta á quinientas pesetas, y exigirle las responsabilidades que correspondan, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

5.ª El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio ni la rescisión del contrato en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del mencionado pliego de condiciones generales; haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura para el rematante.

6.ª El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

7.ª Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

8.ª El Letrado designado por la Diputación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la citada Instrucción, será D. José Parés y Arboix, y en su defecto, Don Juan Homs y Homs ó D. Jaime Torné y Alerany, Abogados del Ilustre Colegio de esta ciudad.

9.ª Será obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

10. Los gastos de viaje del personal facultativo provincial, por la inspección y vigilancia de las obras, serán satisfechos por el contratista, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

11. Se exigirá por el servicio de custodia, á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la subasta expresada, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras del trozo de camino vecinal de San Baudilio de Llobregat á San Clemente de Llobregat.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º El ancho del camino será de cinco metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros para el firme y un metro para los paseos. La inclinación de éstos hacia el borde exterior será la de cinco centímetros (0.05) por metro.

Art. 2.º La caja para el firme tendrá doce centímetros de profundidad, y su forma será la de un trapecio, cuyos lados sean normales al plano de los paseos, y el fondo, un plano horizontal de cuatro metros de longitud, en el sentido transversal del camino.

Art. 3.º La sección transversal de las cunetas en roca será un rectángulo de setenta (70) centímetros de ancho, y cincuenta (50) de profundidad. Las de las que se abran en tierra ó terreno de tránsito será un trapecio de ochenta centímetros de latitud en la parte superior, cuarenta centímetros en la inferior y cincuenta centímetros de profundidad. Estas dimensiones podrán variar, de conformidad con lo que se detalla en la hoja de planos correspondiente, cuando la naturaleza del terreno lo exija, á juicio del Ingeniero.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán las inclinaciones correspondientes á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá, sin embargo, el contratista atenerse á lo que el Ingeniero le prescriba por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes del proyecto durante la ejecución de las obras, ó establecerlos en un mismo perfil, con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas clases de terreno que se encuentren.

Art. 5.º a) La forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación.

b) Las diferentes clases de fábrica que en la ejecución de este proyecto deben adoptarse, con arreglo á los planos y presupuestos del mismo, son: mampostería ordinaria en seco, fábrica de ladrillo con mortero común ó hidráulico. El contratista deberá, sin embargo, emplear las demás clases de fábrica que convengan, siempre que por escrito le sea ordenado por el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 6.º a) El firme tendrá la forma que se detalla en los planos, y se compondrá de una sola capa de piedra machacada, de veintidos centímetros de espesor en el centro y doce centímetros en los mordientes de la caja. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial, y las que deberá conservar en la definitiva.

Art. 7.º a) Se consideran comprendidas en la denominación de obras accesorias, las siguientes:

Primero. Las que siendo de carácter secundario ó provisional y no hallándose expresamente determinadas en el proyecto necesiten construirse para llevar á cabo con arreglo al mismo la ejecución de todas las obras tácitamente incluidas y valoradas en el presupuesto.

Segundo. Los empedrados, encachados, rastrillos, muretes, zanjas de coronación de taludes, malecones, guardarruedas, postes kilométricos, indicadores, caminos provisionales absolutamente precisos para no interrumpir por causa de las obras el tránsito que tiene lugar por el antiguo camino, y rampas de acceso ó tajeas sobre cunetas para enlace del nuevo camino con otros existentes y en servicio de carácter evidentemente público.

b) Las cercas de heredades, los mojones divisorios de fincas y todos los pasos á caminos y heredades particulares colindantes con el camino en construcción, se considerarán como obras motivadas para salvar daños y perjuicios debidos á la expropiación, siendo de consiguiente de cuenta y cargo de los respectivos Ayuntamientos, con arreglo á las vigentes bases establecidas por el Cuerpo provincial para subvencionar obras de construcción de caminos vecinales.

c) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se redacten durante la ejecución de las obras, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

## CAPITULO II

### CONDICIONES Á QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 8.º Los productos de las excavaciones dentro y fuera de la línea procedentes de terrenos pantanosos, así como toda clase de fango, arenas, raices, troncos y ramajes de árboles, no serán admitidos para la formación de terraplenes y pedraplenes.

Art. 9.º a) Los ladrillos serán de forma paralelepípeda rectangular, de caras perfectamente planas, de veintiocho (28) á treinta (30) centímetros de longitud por catorce (14) ó quince (15) de ancho y cuatro (4) á siete (7) de espesor ó grueso. Sin embargo, la Inspección facultativa podrá exigir, si lo considera conveniente para alguna obra, un modelo único de determinadas dimensiones, siempre que éstas estén comprendidas entre las que se acaban de fijar.

b) La tierra que se emplee para la fabricación de ladrillos será arcilla pura, y la leña el combustible que debe emplearse en su cocción, por medio de la cual deben obtenerse ladrillos de color uniforme rojo oscuro, duros, sonoros, de ruido metálico, sin caliches y presentando superficies uniformes y fractura de grano fino y apretado.

c) Los ladrillos que se destinan á formar aristones, pretiles ó coronaciones, deberán confeccionarse con moldes especiales, con arreglo á las instrucciones precisas que el Ingeniero encargado de las obras comunicará al contratista acerca del particular, estando comprendido en los precios correspondientes á fábrica de ladrillo del cuadro número uno el valor de todas las operaciones necesarias á la manipulación y modelo de las formas y dimensiones conforme á los detalles de las obras.

Art. 10.º a) La cal grasa carecerá en absoluto de huesos; no se almacenará al pie de obra más de veintiséis días, y se presentará en terrenos que no contengan parte alguna deleznable ó próxima á convertirse en polvo.

b) La extinción de la cal se hará en balsas ó albercas de ladrillo ó madera, vertiendo en ella la cal viva en terrones, limpios de huesos ó cualquiera otra materia extraña y con el conveniente grado de cocción, y después la cantidad de agua estrictamente precisa, calculada de manera que la parte resultante de la mezcla tenga una consistencia análoga á la que tiene la arcilla destinada á trabajos de alfarería. Si por imprevisión hubiera necesidad de añadir agua, se esperará para efectuarlo á que la mezcla se haya enfriado por completo.

c) La cal apagada, en estado de pasta fina y consistente, se conservará en las balsas ó albercas, recubriendo la superficie con una capa de arena de diez á quince centímetros de espesor, que se extenderá, cuidando de humedecerla en tiempo seco.

La pasta no presentará huesos que denoten su mala cochura, debiendo aumentar el volumen de la cal por lo menos una cuarta parte.

Art. 11.º La arena que se emplee para la confección de las mezclas procederá del río Llobregat, deberá ser seca, áspera, cruzar entre los dedos, cuarzosa y de grano que no exceda de tres (3) milímetros de grueso; deberá zarrandearse y lavarse cuando la Inspección facultativa de las obras lo exija.

Art. 12.º Los cementos que se empleen en las obras deberán proceder de yaclimientos ó de fábricas consideradas como buenas á juicio de la Inspección, ser puros, perfectamente molidos, untuosos al tacto y susceptibles de fraguar á los seis minutos de convertidos en pasta los rápidos, y entre doce y diez y ocho horas los lentos; su peso mínimo, sin comprimir, será de novecientos kilogramos por metro cúbico. Deberán conservarse bien envasados en barriles y paraje seco, cuidando de emplear el contenido de cada barril el mismo día que se haya abierto.

El Ingeniero encargado de las obras podrá verificar con el cemento las pruebas que juzgue necesarias para asegurarse de sus buenas condiciones, incluso ordenar el análisis químico en algún Laboratorio oficial, corriendo los gastos que esto origina de cuenta del contratista.

Art. 13.º a) La mezcla tipo para fabricar mortero ordinario será de tres (3) partes, en volumen, de arena, por dos (2) de cal apagada; pero el Ingeniero encargado de las obras podrá alterar dichas proporciones si las cualidades respectivas de los componentes lo exigieran.

b) Para el mortero hidráulico natural, las proporciones tipos serán: una parte en volumen, de cal, por tres (3) de arena.

c) Para revestimientos y contraescoras se usará una mezcla hecha en seco de dos (2) partes en volumen, de cemento, por una (1) de arena fina, echando después el agua necesaria para convertirla en pasta consistente.

d) La manipulación de los morteros podrá hacerse á brazo ó mecánicamente, según tenga por conveniente el contratista. La primera se efectuará sobre una superficie lisa hecha con tablas, á fin de que la tierra no se mezcle con el mortero, empleando batideras de mango largo y pala ancha. El batido se efectuará en cubierto, en pequeñas cantidades, y siguiendo siempre el mismo orden en el amasado para que la masa general resulte homogénea, cuidando además no tener

gran cantidad de mortero para que no se emplee en obra después de veinticuatro horas de estar fabricado. La manipulación mecánica podrá hacerse por cualquiera de los medios conocidos, ya sea en cubetas circulares, ya en toneles amasadores, ya en tolvas, ya en cualquiera otro sistema de los varios conocidos, con tal que el mortero resulte bien batido, homogéneo y en las proporciones indicadas anteriormente, además de llenar las condiciones que se exigen para el amasado á mano.

e) Para que el mortero se considere bien batido será indispensable que la mezcla presente un color completamente uniforme, que la pasta sea dúctil y que agarre á la pala ó batidera con tenacidad, exigiendo un esfuerzo regular para sacarla de la masa pastosa de mortero.

f) Siempre que el Ingeniero lo juzgue necesario, deberán ensayarse los morteros para comprobar sus buenas cualidades.

Art. 14.º La proporción tipo para obtener el hormigón ordinario será de tres partes de piedra en volumen, dura, lavada y machacada al tamaño de dos á cinco centímetros de arista máxima, procedente de los mismos puntos que para la piedra del firme se menciona en el artículo siguiente, y dos partes de mortero común; y para el hormigón hidráulico, cuatro partes de la expresada clase de piedra y tres partes de mortero hidráulico. La mezcla se hará á brazo, empleando pala y rastrillo de hierro, sucesivamente, y agitando con fuerza, sin añadir agua hasta que todas las piedras estén recubiertas de mortero. El batido continuará hasta que no se distinga un solo fragmento de piedra que deje de hallarse recubierto por completo de mortero.

Art. 15.º La piedra para firme será exclusivamente canto rodado calizo, proveniente del cauce del río Llobregat. Será suficientemente dura, compacta, no heladiza ni susceptible de descomponerse por la acción de los agentes atmosféricos. Los cantos rodados serán tales que su mínima dimensión no bajaran de diez (10) centímetros, y no presentarán caras de curvatura muy acentuada, aproximándose su forma á la prismática.

Art. 16.º a) La piedra deberá machacarse fuera de la línea, excepto en aquellos casos en que á juicio del Ingeniero encargado de las obras sea absolutamente imposible verificarlo.

b) Las dimensiones de los fragmentos de la piedra para el firme serán las correspondientes á una arista máxima de seis (6) centímetros, no debiendo ser menor de tres (3) centímetros la arista mínima.

c) Los fragmentos de la piedra machacada presentarán suficiente número de aristas y vértices, que aseguren una perfecta trabazón de aquellos al ser puestos en obra.

d) La piedra después de machacada deberá hallarse limpia de polvo, tierras y demás sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo, á juicio de la Inspección facultativa de las obras; debiendo zarrandearse siempre que el Ingeniero encargado de las obras lo juzgue conveniente ó necesario.

Art. 17.º El recebo será de calidad silicea, no admitiéndose ninguno arcilloso ó de arena fina suelta; debiendo el contratista atenerse á las órdenes del Ingeniero respecto al particular.

Art. 18.º Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada caso en particular se determina en los anteriores artículos, el contratista se atendrá á lo que sobre este punto le ordene el Ingeniero encargado de las obras por escrito, para complemento de lo preceptuado en los anteriores artículos del presente pliego de condiciones y en el veinticuatro (24) de las generales para la contratación de obras públicas vigentes.

## CAPÍTULO III

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 19.º a) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero encargado de las obras, ó se apilarán en la inmediación de la obra, en el sitio que designe el mismo, donde quedarán á disposición de la Administración.

b) Cuando la naturaleza del terreno en que hayan de ejecutarse los desmontes haga presumir, á juicio de Ingeniero, desprendimientos en los escarpes, el contratista efectuará los trabajos de refuerzo ó saneamiento que aquel le prescriba.

Art. 20.º a) Antes de empezar los terraplenes se desbrozará y limpiará la superficie del terreno, socavándolo hasta arrancar todas las raíces de los vegetales, sacándolos después de la explanación. Cuando la naturaleza del terreno lo exija, á juicio del Ingeniero encargado de las obras, deberá escalonarse la superficie del terreno á fin de evitar los resbalamientos.

b) Los terraplenes se formarán por capas ó tongadas de cuarenta centímetros de espesor. Se procurará que en los pedraplenes la piedra se halle mezclada con tierra.

c) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes hasta que se hallen perfectamente consolidados, á juicio del Ingeniero encargado de las obras.

d) La consolidación de los terraplenes se verificará por medio del tránsito de los peones, carros y caballerías empleados en las obras, pudiendo disponer el Ingeniero encargado de las mismas el apisonado en aquellas cuando lo creyere conveniente. En los terraplenes contiguos á las obras de fábrica, y en una extensión longitudinal de cinco metros antes y después de las tajeas y alcantarillas, de diez metros en los pontones y de quince metros en los puentes, se comprimirán fuertemente las tierras por medio de pisones.

Art. 21.º El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes y pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que se establece en el artículo veintitres (23) del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas vigentes y estas facultativas cuando resulten aprovechables.

Art. 22.º En los casos en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Ingeniero encargado de las obras dictará las disposiciones para que dichas zanjas se abran con la profundidad é inclinación convenientes á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó berma que no bajará de un metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la berma lo fijará el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 23.º Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán por lo menos dos metros de la arista superior de la explanación; esta distancia será mayor cuanto mayor sea la cantidad de los productos depositados y menor la resistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero, así como la forma en sección que deberán tener las tierras depositadas.

Art. 24.º Las cunetas se abrirán sólo en el lado del desmonte, cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados, cuando lo esté en trinchera ó se halle esta-

blecida en terreno natural y éste no tenga la inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Art. 25.º El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de hacerse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes sólo afectarán á una zona, cuyo ancho designará el Ingeniero, pero no excederá de un metro á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud. Estos refinos se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse de antemano á las explanaciones la anchura y taludes que sean necesarios.

Art. 26.º a) El Ingeniero ó un subalterno afecto á la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, harán sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando la situación de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para el cimiento de la obra; el Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fabricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización escrita para sentar la primera hilada de zócalo.

b) En las obras de importancia, ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta del reconocimiento, que firmarán el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar las condiciones en que se encontraba el terreno al dar principio á la cimentación.

c) Nunca se procederá al relleno de las zanjas de cimientos sin que el Ingeniero ó el subalterno, según los casos, tomen y anoten en una libreta, en presencia del contratista, los datos necesarios para ubicar y valorar dichas zanjas. A medida que se vaya elevando la fábrica de los cimientos, y cuando aun se halle descubierta, se tomarán igualmente los datos que hayan de servir para su abono, anotando en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en este caso como en el anterior, el contratista y el Ingeniero, ó subalterno por él delegado.

Art. 27.º a) La ejecución de los cimientos se hará en la forma que se haya proyectado para cada caso y obra.

b) Cuando las fundaciones exijan operaciones difíciles ó peligrosas para llegar al terreno firme, el contratista deberá tomar las precauciones necesarias para evitar todas clase de siniestros, de los cuales será único responsable, sujetándose á lo que disponga el Ingeniero encargado de las obras cuando éste lo prescriba por escrito.

c) Se efectuarán por cuenta de la Administración los agotamientos de importancia cuyo coste no esté incluido por un tanto alzado en el presupuesto parcial de la obra, procediéndose en tal caso á lo que se previene en el artículo treinta y nueve (39) del pliego de condiciones generales vigente. Cuando en el presupuesto de la obra se halle incluido el coste de los agotamientos, éstos correrán á cargo del contratista, cualquiera que fuere su importancia, y sin que tenga derecho á reclamar mayor cantidad que la presupuesta.

d) Los agotamientos debidos á resudaciones del terreno que puedan hacerse á brazo, por medio de cubos ó baldes, serán de cuenta exclusiva del contratista, por hallarse su coste previsto en los precios unitarios referentes á obras de cimentación. En todas las fundaciones, el contratista habrá de profundizar las zanjas, excavando hasta que, á juicio del Ingeniero, se encuentre el terreno conveniente.

Art. 28.º Si del reconocimiento practicado al abrirse las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones proyectado, el Ingeniero de las obras formará los proyectos respectivos, sobre los que deberá sacar la aprobación superior, sin perjuicio de proceder, desde luego, conforme á las atribuciones que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen en la actualidad ó que se les confiera en lo sucesivo por los Reglamentos é Instrucciones del servicio.

Art. 29.º La fábrica de hormigón se hará por tongadas de treinta (30) centímetros, comprimiéndolas con pisones ó rodillos. Al interrumpir el trabajo de un día se dejará la fábrica escalonada para su buena unión con el resto de la obra, y al reanudarse el trabajo al día siguiente, se limpiarán bien las superficies, regándolas abundantemente.

Art. 30.º a) Después de haber mojado en agua los ladrillos se sentarán á baño de mortero, frotándolos con la mezcla, y se completará su asiento golpeándolos con el mango de la llana. Se colocarán por hileras horizontales, comprobadas por medio de hilos tendidos á lo largo del paramento, y á juntas encontradas; los tendeles de mortero no deberán exceder de un centímetro de espesor y de cuatro (4) milímetros el de las juntas.

b) Cuando hayan de ormar arcos ó bóvedas se hará que las juntas resulten perfectamente normales á la superficie de intrados.

c) Cuando la fábrica de ladrillo haya de combinarse con otra clase de fábrica se trabarán ó enlazarán ambas por medio de adarajas ó retallos, procurando la mayor uniformidad posible en los asientos, á cuyo efecto se adoptarán las precauciones que correspondan.

Art. 31.º Se verificará el retundido de toda clase de fábrica introduciendo en las juntas, después de lavadas y rascadas por medio de la llana, mortero hidráulico muy cargado de cemento y con arena fina.

Art. 32.º Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de treinta centímetros de espesor, por lo menos.

Art. 33.º No podrá el contratista proceder al descimbriamiento de los arcos sin que proceda autorización escrita del Ingeniero encargado de las obras, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificarse el descimbriamiento.

Art. 34.º No podrá extenderse la capa única del firme sin antes haber recorrido de niveleta y perfilado la caja. Tampoco podrá extenderse la capa de recebo sin que el Ingeniero, después de haber reconocido y aprobado el firme, lo autorice por escrito.

Art. 35.º El firme se hallará en el acto de la recepción provisional, con la consolidación suficiente á permitir el paso de los carruajes con carga ordinaria, sin que produzcan carriladas, y perfectamente consolidado á los seis meses de verificada dicha recepción; al efecto se utilizará el tránsito de los carruajes públicos de todas clases, revocando asiduamente las vedetas que produzcan y apisonándolo, empleando además el riego en los puntos en que para la total consolidación sea absolutamente indispensable; pero será obligatorio el empleo del cilindro compresor, siempre que así lo reclame el Ingeniero encargado.

En la partida correspondiente á conservación, durante el plazo de garantía, va incluido el importe del trabajo, que ocasionará el complemento de la consolidación del firme.

Art. 36.º a) Los guardarruedas se construirán con piedra de igual naturaleza y calidad que la empleada en sillería; se ajustarán en su forma y dimensiones al modelo que figura en los planos, no admitiéndose ninguno que tenga menos de cincuenta (50) centímetros de entrega, y se labrarán á la bujarda.

b) Las demás obras accesorias se sujetarán á las condiciones que rigen en este pliego para las obras que presenten más analogía con cada una de ellas.

CAPITULO IV

MEDICIÓN, VALORACIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 37. a) Los desmontes necesarios para ejecutar la explotación...

b) Para los efectos del abono de la excavación, con arreglo a los precios del cuadro núm. 2...

Art. 38. Los terraplanes y pedraplanes se abonarán por su volumen al precio que por metro cúbico fija el presupuesto...

Art. 39. Para los efectos de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente a esta unidad...

Art. 40. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el coste de la tala, corte y descuaje del monte...

Art. 41. En los precios de la unidad cúbica de las excavaciones y terraplanes está incluido el coste del refino de los taludes...

Art. 42. El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla...

Art. 43. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada...

Art. 44. a) El firme se abonará por metro lineal de camino, al precio que para esta unidad marca el presupuesto...

b) Si alguna circunstancia especial obligase a modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la sección transversal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45. Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad...

Art. 46. El tiempo de garantía será de doce meses, durante cuyo período efectuará el contratista por su cuenta todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias...

Art. 47. El orden y marcha de los trabajos serán los que el Ingeniero de las obras determine, dentro de las prescripciones de la contrata...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del camino vecinal de San Baudilio a San Clemente de Llobregat...

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 24 de Mayo de 1907.—El Presidente, Enrique Prat de la Riba.—El Secretario, José Parés. S—600

Capitanía general de Marina del Departamento del Ferrol

Convocatoria.

Según se dispone en la Real orden de 29 de Mayo de 1907, Diario oficial núm. 119, página 669, el día 1.º de Septiembre próximo tendrán ingreso en la Escuela de Aprendices marinos, para cubrir cincuenta vacantes, los individuos que lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Haber cumplido catorce años y no exceder de diez y seis el día del ingreso.
A los hijos ó huérfanos de individuos de la clase de marinería ó tropa podrá concedérseles hasta los diez y siete años, no cumplidos.
2.º Acreditar en reconocimiento facultativo, que se hará con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de Enero

de 1904 (O. L. núm. 15), la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio.

3.º Saber nadar.
4.º Será indispensable saber leer y escribir.

Todo con arreglo al Reglamento de 23 de Noviembre de 1906 y Real orden de 29 de Mayo de 1907, que modifica las condiciones de edad y lectura y escritura.

Los individuos á quienes pueda convenir el ingreso en la Escuela de Aprendices marinos dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Marina del Ferrol, extendidas en papel de la clase 11.ª, de una peseta, haciendo constar el solicitante su conformidad y obligación al cumplimiento de las prescripciones del Reglamento, expresando igual conformidad y obligación el padre, madre ó tutor en el acta de consentimiento que acompañará á la instancia.

A los documentos mencionados se unirá un certificado de buena conducta expedido por la Autoridad municipal, copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro civil y justificación de la profesión ú oficio que tenga ó haya tenido el padre.

En la Jefatura de Estado Mayor del Departamento, ó en la Comandancia de Marina más próxima al lugar donde resida el solicitante, será reconocido, á ser posible, por Médicos de la Armada ó militares, y el acta de reconocimiento acompañará al expediente, al que se agregará también el pliego en que haya demostrado que sabe escribir.

Tanto el reconocimiento facultativo como la prueba de escritura podrán ser revalidadas en la capital del Departamento.

Los solicitantes que sean huérfanos de padre, madre, ó de ambos, lo acreditarán en debida forma.

El plazo de presentación de documentos termina el 10 de Agosto próximo.

Ferrol 1.º de Junio de 1907.—José de Barrán. X—

Junta de obras del pantano de Busco.

Concurso para la adquisición de dos compuertas metálicas con sus aparatos de maniobra para las galerías de limpieza de dicho pantano.

Por Real orden de 16 de Mayo próximo pasado ha sido rechazada la única proposición presentada en el concurso celebrado por esta Junta para adquisición de dos compuertas metálicas con sus aparatos de maniobra, y se ha ordenado un nuevo concurso durante treinta días y con arreglo á las mismas bases y condiciones que han regido para el ya efectuado.

En vista de ello se convoca el nuevo concurso, ordenado por la Superioridad, con sujeción á las prescripciones siguientes:

Primera. Durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio de concurso en la GACETA DE MADRID estarán expuestos al público el pliego de bases del concurso y el modelo de proposición en el domicilio oficial de la Junta en Valencia, calle del Trinquete de Caballeros, número 16, entresuelo, desde las quince á las diez y nueve horas.

Segunda. Los concursantes extenderán sus proposiciones en castellano, consignando los precios en pesetas, en papel de clase undécima (11.ª), enviándolos en sobre cerrado dirigido á la Junta de obras del pantano de Busco, expresando que es para el concurso de adquisición de dos compuertas metálicas con sus aparatos de maniobra para las galerías de limpieza, y acompañando á la vista el resguardo justificativo de haberse constituido una fianza de quinientas (500) pesetas.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que figura en el pliego de bases.

Las proposiciones se recogerán en los mismos días y horas y en el domicilio expresado en la prescripción primera, entregándose el oportuno recibo, en el que se consignará la fecha de su presentación.

Tercera. Media hora después de expirar el plazo de admisión de proposiciones, una Comisión de la Junta abrirá los pliegos y levantará acta de las proposiciones presentadas, que quedará expuesta al público.

Cuarta. Cinco días después de la apertura de los pliegos, la Junta hará la adjudicación del concurso y dispondrá la devolución de sus resguardos á los concursantes cuyas proposiciones no se acepten.

Presupuesto de una compuerta, según proyecto:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Items include Compuerta con sus deslizaderas, Marco con idem, Suspensión de la compuerta, Aparato de maniobra, and Total.

Valencia 7 de Junio de 1907.—El Presidente, Bautista Valdecabres.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, F. Monleón. S—603

Agencia ejecutiva del Puerto de Santa María.

Cedula de notificación.

En cumplimiento de la providencia dictada por esta oficina en expediente que se instruye contra D. José Alonso Pajares por débitos de contribución rústica, han sido declarados embargados los bienes siguientes:

Huertas nombradas de Terceros, en este término, y pago de San Antón, de cabida de veintiocho hectáreas diez y siete áreas y treinta centiáreas; que linda por el Norte tierras de Carrera; Sur con el campo de la Arena; Este campo de Guja y playa, y por el Oeste con el callejón de los Enamorados y Pinar.

Y comoquiera que D. José Alonso Pajares es de paradero desconocido, así como sus herederos ó causahabientes, notifíquese á los mismos por medio de la presente, con arreglo al art. 142 de la Instrucción vigente.

Puerto de Santa María 23 de Mayo de 1907.—El Agente auxiliar, E. Valero. X—1417

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

D. José María Aparici y Clemente, Oficial de Sala de las Audiencias provincial y territorial de esta Corte.

Certifico, que procedente del Juzgado de Medina de Aragón, puden ante esta Superioridad, y Secretaría de D. Antonio Martínez del Campo, unos autos ejecutivos seguidos por Don José Martínez Bayo y D. Eduardo López Ayllón, maridos, respectivamente, de Doña Isabel Tarrat y Gómez y Doña Con-

cepción Tarrat Fajardo, con Doña Felipa Fajardo Sánchez, sobre pago de dos mil seiscientos veintidós pesetas; en los cuales, por la Sala segunda de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Número setenta y cuatro.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1907, en los autos ejecutivos que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juzgado de primera instancia de Medina de Aragón y su partido, y seguidos entre partes, de una, como demandantes y apelados, D. José Martínez Bayo y D. Eduardo López Ayllón, como maridos, respectivamente, de Doña Isabel Tarrat y Gómez y Doña Concepción Tarrat Fajardo, que no han comparecido en esta segunda instancia, por lo cual se han entendido las diligencias con los estrados de este Tribunal, y de otra, como demandada y apelante, por sí, Doña Felipa Fajardo Sánchez, viuda, sin ocupación determinada y vecina de dicho Molina, representada por el Procurador D. Andrés de Poitúa y defendida por el Abogado D. Tomás Redondo, sobre pago de dos mil seiscientos veintidós pesetas;

Fallo que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, por la cual se manda seguir adelante la ejecución por la cantidad de 2.622 pesetas de principal y costas, mandando hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la ejecutada Doña Felipa Fajardo Sánchez.

Así por esta nuestra sentencia, que se hará saber al litigante rebelde por edictos, que se publicarán en los tres periódicos oficiales en la forma que previene la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Primitivo González del Alba.—Baldomero Gullón.—Juan Francisco Ruiz.—Pedro María Usura.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y tenga debido efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo en Madrid á 27 de Mayo de 1907.—El Oficial de Sala, José Aparici. JC—247

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA

D. Juan Antonio Montesinos Donday, Juez de primera instancia de Albaida y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se siguen autos de jurisdicción voluntaria instados por Doña Patrocinio Laliga Clemente, mayor de edad, viuda, vecina de Barcelona, en concepto de madre y representante legal de la menor Doña María Amanda Aznar Laliga, en solicitud de autorización judicial para enajenar siete fincas situadas en los términos municipales de esta ciudad y Adzaneta; lindan todas con la heredad titulada el Puesto, y que fueron adjudicadas á la expresada menor en la escritura de división de bienes de su padre D. José Aznar Serra, autorizada por D. Enrique Oltra, Notario residente en Alcoy, en 18 de Enero de 1900; en cuyos autos, por providencia de hoy, ha acordado oír, por término de un mes, á las personas designadas por el artículo doscientos cinco de la ley Hipotecaria, que son en el presente caso Doña Patrocinio y Doña Librada Aznar Laliga, mayor de edad aquella y menor ésta, ambas casadas, respectivamente, con D. Manuel López Verdú y D. Francisco Porrás, cuyos domicilios se ignoran; bajo apercibimiento de tenerles por conformes con la solicitud deducida y de que se ha hecho mención si no se personan en los autos dentro del término fijado.

Dado en Albaida á 23 de Mayo de 1907.—Juan Antonio Montesinos Donday.—Ante mí, Ignacio Araçil. X—1412

ARANDA DE DUERO

D. Enrique Rosas Martínez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por incompatibilidad del propietario.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente que en este Juzgado se sigue á instancia de Petra Echevarría Peña, representada por el Procurador D. Sotero Cabestrero Gil, sobre declaración de ausencia de su marido D. Ramón Nogales, he acordado en providencia de hoy llamar por el presente á referido ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, con los correspondientes documentos, á usar de su derecho; habiendo solicitado la administración dicha Petra.

Dado en Aranda de Duero á 7 de Junio de 1907.—Licenciado Enrique Rosas.—Ante mí, Juan Baciero. JC—251

ARNEDO

D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos de abintestado por fallecimiento de Doña Tomasa Ariza García, natural de Enciso, de sesenta y cuatro años de edad, soltera y vecina que fué de Aguilar de Montcuenga, donde falleció el día 20 de Mayo de 1894.

Y por providencia de este día, dictada en dichos autos, se ha acordado expedir el presente, por el cual se anuncia la muerte intestada de la referida Doña Tomasa Ariza García y se llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por la expresada finada para que comparezcan ante este Juzgado á deducir dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Soria, respectivamente, donde pueden existir parientes de la finada, y en la GACETA DE MADRID y sitios públicos de este Juzgado y en los de los pueblos de Enciso y Aguilar de Montcuenga, de su naturaleza y fallecimiento respectivo; con apercibimiento que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Arnedo á 4 de Junio de 1907.—Ignacio Docavo.—Por mandado de S. S., ante mí, Santiago Milla. JC—252

BARCELONA—SUR

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta ciudad en el expediente de consignación de cantidades instado por los Sres. Coma, Clivillés y Clavell, Sociedad en comandita, se hace saber haberse dictado en él la providencia del tenor siguiente:

Providencia.—Juez, Sr. Longás.—Barcelona á 4 de Junio de 1907.—Por cumplido al Procurador D. Juan Valls con lo dispuesto por providencia de 29 del pasado mes de Mayo; depositese en la sucursal del Banco de España en esta plaza, á disposición de este Juzgado, quien á su vez la tendrá á la de las personas ó entidades que resulten ser tenedoras de las sesenta y seis acciones de que se trata en este expediente, ó sea de las de la Sociedad arrendataria por catorce años de las minas de Falset, que no constan cedidas ni transferidas á los Sres. D. Joaquin Folch y D. Federico Albiñana y Vila, las veintitres mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas veintidós céntimos consignadas en la mesa del Juzgado por Don Ramón Palleja, como encargado del despacho de su compañero D. Juan Valls, en nombre y representación de los señores Coma, Clivillés y Clavell, Sociedad en comandita, á cuyo fin dirijase el oportuno oficio al Director de la expresada su-

curial, y hágase saber la expresada consignación a los mencionados Sres. Folch y Albiñana por medio de su Procurador, D. Ricardo Turón, y por edictos, que se publicarán en la misma forma en que se hizo saber el otorgamiento de la misma, a los que resulten ser legítimos tenedores de dichas acciones; y verificado todo ello, se acordará acerca de lo solicitado por la parte instante en su escrito introductorio.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Lougue.—Ante mí, Licenciado Miguel Serrano.

Y para que de dicha providencia y de haberse efectuado por los Sres. Coma, Clivillés y Clavell, Sociedad en comandita, la consignación que en ella se menciona, tengan debido conocimiento las personas que resulten ser legítimas tenedoras de las sesenta y seis acciones que en la misma se indican, se expide el presente edicto.

Barcelona 4 de Junio de 1907.—El Escribano, por D. Miguel Serrano, Juan Bautista Calvo, Oficial. X—1415

#### BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Eduardo Fernández Peña, de diez y seis años de edad, hijo de Manuel y Angélica, de estado soltero, natural de Madrid, de profesión marinerero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor, ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de ampliarle su indagatoria y practicar las demás diligencias que sean necesarias en el sumario que se instruye contra el mismo y otro sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del expresado Fernández, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 17 de Mayo de 1907.—Julio de Insausti.—Ante mí, Antonio Sancho. JO—4890

#### CADIZ

En virtud de auto de este día, dictado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, ha sido declarado en estado de quiebra el abintestado de D. Rodolfo de Olea y Viana, habiéndose nombrado comisario de ella a D. Benigno Estévez, y depositario de la misma a D. Emilio Postas Lago; por ello se prohíbe hacer pago ni entrega a los herederos del susodicho, sino al depositario, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ó entregas de las operaciones que tengan pendientes a favor de la masa; y se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado lo manifiesten por notas al señor comisario; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Cádiz 3 de Junio de 1907.—Licenciado José Luis Morote. JC—248

#### CASTRO URDIALES

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de esta villa de Castro Urdiales y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo se ha tramitado la demanda de pobreza a continuación relacionada, y en ella se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento de dicha sentencia.—En la villa de Castro Urdiales, a 25 de Mayo de 1907, el Sr. D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto la precedente demanda de pobreza, a instancia de D. Baldomero García Setién, vecino de Laredo, mayor de edad, de ejercicio labrador, representado por el Procurador D. Andrés de la Llosa Diez y defendido por el Letrado D. Federico de la Lastra, para litigar con D. Rafael y D. Belisario García Setién, ausentes en ignora lo paradero; Doña Dominga García Setién, domiciliada en Carranza, esposa de D. José María Llamas; Doña Genoveva, Doña Manuela, D. Leandro García, también de residencia desconocida; Doña Carmen García Setién, casada con D. Bautista Gómez Trevillas, vecinos de Guriezo, y Doña Bibiana García Llana, esposa del demandante.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro pobre a Baldomero García Setién para promover y seguir el juicio de abintestado a consecuencia del fallecimiento de sus padres Santiago García Lara y María Setién Ruizpeso; entendiendo por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, y por la rebeldía de los demandados, si no lo solicitase la parte contraria dentro de tercero día, que se les notificase personalmente esta resolución; verifíquese en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la expresada ley, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Estefanía de los Reyes.

Y en el fin de que surta los efectos legales la notificación de referida sentencia, hecha a los demandados por su rebeldía en los estrados de este Juzgado, expido el presente, que firmo en Castro Urdiales a 1.º de Junio de 1907.—Enrique Estefanía de los Reyes.—Por mandado de S. S., Aniceto Bocos. JC—249

#### CORDOBA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital en providencia fecha 1.º del actual, dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía, que insta el Procurador D. Antonio Caballero y Redel, a nombre de D. Rafael Navas Pavón, y dimanantes de los autos ejecutivos seguidos a instancia del mismo contra Doña Teresa de Pineda y Cepeda, sobre cancelación de los gravámenes que se expresarán, por la presente se emplaza para que comparezcan en los autos, y personándose en forma, dentro del término improrrogable de cinco días, a las personas contra quienes se entablan dichas demandas, cuyos nombres, domicilios y actuales paraderos se ignoran, y que son los que puedan tener derecho a las cargas que afectan a las fincas siguientes:

Sobre una suerte de tierra en el partido de las Canteruelas, término de Herrera. Un censo de ciento sesenta y seis escudos y seiscientos sesenta y seis milésimas de principal en favor del Marqués de Ariza y Estepa, por el que se pagaban de réditos anuales cuatro escudos y cien milésimas. Un embargo por la caída de seis y media fanegas de la misma suerte, en unión de tres más, practicado a Crispín Muñoz Benjumea, a instancia de Francisco Alvarez Chocano, en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de Estepa por cobro de reales, cuya importancia no se determina. Una hipoteca por la caída de seis y media fanegas, como situada en el partido de las Canteruelas, y en unión de otras fincas, impuesta por Crispín Muñoz Benjumea a favor de D. Pedro de Rivas, para la seguridad de pagarle doscientas quince fanegas de cebada, que éste prestó a aquél y a Antonio Figueras García,

José Gil Fernández y Juan García y Gálvez, sin premio ni interés alguno, para el día de Santiago, 25 de Julio de 1853.

Sobre una suerte de tierra, sita en el partido que nombran Camino Alto de Estepa, término de Herrera: Una hipoteca constituida por D. Robustiano Zamorano y León en favor del Excmo. Sr. D. José Niembant Sánchez Plester, Marqués de Villamagna, a la seguridad del arrendamiento que dicho Marqués hizo al Robustiano Zamorano, a D. Julian Roldán García y a D. Claudio Benjumea y Alvarez de la hacienda llamada del Ladrillo, término de Estepa, por tiempo de seis años y venta de setenta mil reales. La obligación que contra D. Manuel Marín Pineda de las Infantas y Guevara al adquirir parte de dicha finca de D. Robustiano Zamorano y León en precio de treinta mil reales, de entregar dicho precio que quedó en poder del adquirente, a quien el vendedor se lo adeudaba por rentas de la hacienda del Ladrillo, cancelando previamente la hipoteca de mencionado arriendo, la cual subsiste. Una hipoteca sobre parte de la misma finca, en unión de otra finca, constituida por Doña Ambrosia Muñoz y Jurado, viuda de D. Juan Benjumea, a responder hasta la cantidad de treinta y cinco mil reales del cargo de curadora de bienes de sus menores hijos. Otra hipoteca sobre la misma porción de finca por la cantidad de ochenta y cinco escudos, constituida por D. José Benjumea y Muñoz para responder a D. Ambrosio Muñoz y Jurado del pago por mensualidades anticipadas de la pensión vitalicia de ciento cincuenta milésimas de escudo diarias.

Sobre una finca de olivar al pago de las Huertas Nuevas, término de Puente Genil, que fué de D. Carlos Cabrera, y la hipoteca a responder de parte del crédito de D. Rafael Navas y Pavón, contra la esposa de aquél, Doña Teresa de Pineda.

Una hipoteca constituida por D. Pedro Padilla y Cabrera a favor de Manuel Maestre, al seguro del pago de catorce mil reales que eran en deberle. Un censo de quince mil trescientos ochenta reales de principal, impuesto en favor del Real Fisco. Una hipoteca constituida por D. Carlos Cabrera y Montilla a favor de su esposa Doña Teresa de Pineda en garantía de la dote estimada que recibió de la misma. Sobre la casa número veintitrés de la calle Buen Pastor de esta ciudad. Un censo de cinco mil ochocientos sesenta y siete reales de capital, sin expresarse a favor de quién.

Y para su publicación en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, extendiendo el presente, que firmo en Córdoba a 4 de Junio de 1907.—El Escribano, Teodomiro Fernández. X—1416

#### MADRID—INCLUSA

D. Antonio Cabillo y Muro, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Esteban Barrero Delgado, como de veintitrés años, zapatero, que ha sido novio de Felisa Retamosa, que vivía ésta en la calle de Rodas, número 9, tercero izquierda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda a los cargos que le resultan del sumario que se instruye por robo a Catalina Roncero; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, moreno, delgado, ojos negros, con mucha ceja y una costura ó cicatriz en el lado izquierdo del cuello, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 10 de Mayo de 1907.—Antonio Cabillo y Muro.—El Escribano, Pedro S. Covisa. JO—4793

D. Antonio Cabillo y Muro, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, que se formaliza en virtud de lo acordado en la providencia de esta fecha, y que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, se proceda a la busca de un burro, de once a doce años, alzada regular, pelo blanco y negro un poco en el lomo, hasta el rabo, que llevaba aparejo retondo con un serón de aguaderas, la cabezada de correas y ramal de cáñamo, de la propiedad de Remigio Agüi, vecino de Fuencarral, que le fué sustraído al mismo día 12 del actual en la plaza del Rastro, teniendo junto a la estatua del héroe de Cascorro; procediendo también a la busca y captura del autor ó autores de la sustracción de dicha caballería, y caso de ser habidos una y otros los pongan a disposición de este Juzgado, aquélla con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditada su legítima adquisición, y los últimos, en la cárcel celular de esta Corte; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Madrid a 25 de Mayo de 1907.—Antonio Cabillo y Muro.—El Escribano, Pedro S. Covisa. JO—5180

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por Doña Francisca Vall y Marsal y Doña Josefa Bonilla y Burbano, como heredera de su difunto esposo D. Vicente Valls y Marsal, contra el representante del Ministerio fiscal, sobre declaración de presunción de muerte de Don Juan Bautista Valls y Carlés, se ha dictado sentencia, que contiene los siguientes particulares.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 28 de Mayo de 1907.—El Sr. D. Antonio Cabillo y Muro, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa; habiendo visto los presentes autos de demanda civil ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: como demandantes, Doña Francisca Valls y Marsal, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecina de Alcalá de Henares, de estado casada, con D. Francisco Martín García, de quien tiene concedida la correspondiente licencia marital, y Doña Josefa Bonilla y Burbano, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecina de esta Corte, en concepto de única y universal heredera de su difunto esposo D. Vicente Valls y Marsal, representados dichos demandantes por el Procurador D. Luis Soto y Hernández y defendidos por el Abogado D. Felipe Lazcano; y como demandado y parte en los autos, el representante del Ministerio fiscal, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Juan Bautista Valls y Carlés, con los demás pronunciamientos necesarios; y....

Fallo que, estimando la demanda origen de este juicio y que los demandantes han justificado su acción y derecho, como interesados para deducirla, debo declarar y declaro, para los efectos de que se abra la sucesión testada ó intestada y los demás que usen procedentes, la presunción de muerte del ausente D. Juan Bautista Valls y Carlés, hijo legítimo de D. Juan y de Doña Antonia, natural de Valencia y cuyo nacimiento tuvo lugar el día 28 de Julio de 1814, sin que tal declaración de presunción de muerte pueda ser ejecutada hasta después de seis meses, contados desde la publicación de la cabeza y parte dispositiva de la presente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y Diario de Avisos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Cabillo y Muro, con rúbricas.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en Madrid a 6 de Junio de 1907.—V.º B.º.—El señor Juez, Antonio Cabillo y Muro.—El Escribano, Angel Angulo. X—1415

#### MADRID—PALACIO

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente hago saber que por providencia de 4 del actual, dictada en autos ejecutivos que sigue en este Juzgado el Procurador D. José María Fernández Daganzo, en nombre de D. Eleuterio Ruiz de León, contra los herederos de D. José María Sanz y Ansorena, he acordado sacar a segunda y pública subasta, que tendrá lugar en este mismo Juzgado el día 6 de Julio próximo, a las diez de su mañana, la finca siguiente:

Quinta parte pro indiviso de una casa, situada en esta Corte y su calle de Churrucá, señalada con el número diez y siete, con fachada a la citada calle, lindante al Norte con casa de D. José Palacios; al Sur con otra de D. Benito Zozaya, y a Poniente con otra de D. Manuel Eguillor, por el precio de veinticuatro mil quinientas setenta pesetas.

La subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes: no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para aquélla; para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y la subasta se verifica a instancia del acreedor, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Madrid a 6 de Junio de 1907.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Domingo Vázquez y Mon. X—1418

#### MALAGA—MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio de los Ríos Merida, hijo de Diego y de Isabel, de veinticinco años de edad, de estado soltero, natural de Colmenar, partido de idem, provincia de Málaga, vecino que fué de La Línea de la Concepción, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, a responder a las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 4 de Mayo de 1907.—Juan Infante.—El actuario, P. D., José Figuerola. JO—4600

#### MARQUINA

D. José Muñoz Jalón, Juez de primera instancia de Marquina y su partido.

Hago saber que en la demanda que se expresará se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Marquina, a 14 de Agosto de 1906, el Sr. D. José Muñoz Jalón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; habiendo visto estos autos, promovidos por Doña María Angeles Alegría y Basterrechea, mayor de edad, casada, vecina de la villa de Ondárroa, defendida por el Licenciado D. Canuto Basterra y representada por el Procurador D. Francisco Gómez; habiendo sido también parte el Ministerio fiscal, sobre que se declare la presunción de muerte de D. José Francisco Basterrechea y Trano;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente en ignorado paradero de D. José Francisco Basterrechea y Trano, natural de Ondárroa; y publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con cuyo objeto se expedirán los correspondientes testimonios.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Muñoz Jalón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por D. José Muñoz Jalón, Juez de primera instancia de este partido, que la dictó estando celebrando audiencia pública el día su fecha, de que doy fe: ante mí, José Onaindia.»

Y a fin de que se notifique la preinserta sentencia a los que se crean con derecho a oponerse a dicha declaración, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Marquina a 14 de Agosto de 1906.—José Muñoz Jalón.—Por su mandado, José Onaindia. X—1410

D. José Muñoz Jalón, Juez de primera instancia de Marquina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes relictos a la muerte de D. Alejandro Muqueler y Nafarrate, vecino de Ondárroa, donde falleció, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlos dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; pues así lo tengo acordado en las diligencias de declaración de herederos promovidas a instancia de Doña Dolores Urquiza y Nafarrate; debiendo advertir que han comparecido a reclamar dicha herencia las primas del causante, la expresada Doña Dolores Urquiza y Nafarrate y Doña María Asunción y Doña Guillerma Nafarrate y Nafarrate, vecinas de Ondárroa.

Dado en Marquina a 1.º de Junio de 1907.—José Muñoz Jalón.—Por su mandado, José Onaindia. X—1411

#### MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital y decano de los de la misma.

Por el presente, quinto edicto, se hace saber que D. Leonardo Vilar Chasco, Registrador de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo el día 12 de Marzo de 1901, en el que falleció, habiendo desempeñado anteriormente el expresado cargo de Registrador de la propiedad de Marsella, Audiencia de Granada, Calahorra, Logroño, Audiencia de Burgos, Arenys de Mar, Audiencia de Barcelona; é instruido el oportuno expediente para la devolución de su fianza, a instancia de sus herederos, he acordado se anuncie cada seis meses, durante tres años, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, lo cual se verifica por el presente, citándose al propio tiempo a los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de dicho plazo la presenten en este Juzgado y en los correspondientes a los respectivos de partido de Marsella, Calahorra, Logroño y Arenys

de Mar, según á quien corresponda el conocimiento de la misma.

Murcia 3 de Junio de 1907.—Francisco S. Olmo.—El Secretario de gobierno, Manuel Orozco. JC—250

## POLA DE SIERO

D. Marino Medina y Fernández Cueto, Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Hago saber que D. José Villamil y Fernández Cueto des-empañó en esta villa el Registro de la propiedad de este partido hasta su fallecimiento, ocurrido el 23 de Marzo de 1905; que teniendo constituida la fianza que se le exigió en títulos de la Deuda del Estado, que se hallan consignados en la Caja general de Depósitos, para responder de su gestión como tal Registrador, su esposa Doña Adela Córdoba Carbajal, por sí y como representant legal de sus hijos menores Doña María de la Concepción Adelina, Doña María Rosa, Doña Josefa, D. Fermín, Doña Rosario y D. Ovidio Villamil Córdoba, habidos en matrimonio con aquél, solicita en instancia presentada en este Juzgado la devolución de dicha fianza, previas las formalidades legales.

En providencia de 30 de Junio de dicho año se acordó publicar en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID el presente edicto cada seis meses, durante un período de tres años, citando á los que se crean con derecho á deducir alguna reclamación para que la interpongan durante dicho plazo, que empezó á contarse el 10 de Agosto de 1905, fecha del primer edicto.

Dado en Pola de Siero á 17 de Abril de 1907.—Marino Medina.—El Secretario de gobierno, Marcial Alvarez Calienes. JC—253

## PONFERRADA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario instruido sobre muerte violenta de Clotilde Carnero Pérez, vecina de Villar de Los Barrios, ha acordado se cite por la presente á Vicente Sanz Izquierdo, de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Francisco y María, natural de Negredo, partido judicial de Riaza, que se ausentó de Ponferrada el 17 del actual, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración como testigo en el aludido sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Ponferrada 27 de Abril de 1906.—Licenciado Casimiro Revuelta Ortiz. JO—4356

## POSADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la ruca que se reseña á continuación, propia de José García Martín, vecino de La Carlota, que fué hurtada el día 19 del mes actual en las inmediaciones de la aldea de la Fuencubierta, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á 26 de Abril de 1907.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

## Señas.

Una ruca de tres años, pelo rucio, de un metro y 18 centímetros de alzada, y herrada con el de la Compañía El Fénix Agrícola. JO—4281

## POZOBLANCO

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado los autores del robo de las cuatro caballerías que se reseñarán, propias de Doña Carmen Bravo, vecina de Dos Torres, ocurrido la noche del 28 del actual en una finca llamada Llano de las Cabezas, término de dicha villa, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados semovientes, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á 30 de Abril de 1907.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero.

## Señas de las caballerías.

Una mula de diez á once años, pelicana torda, más de la marca, con cicatrices sobre los riñones de botones de fuego.

Otra de igual edad, pelo y alzada.

Otra de cinco años, baya, con dos lunares en la nalga izquierda y más de la marca; y

Otra de la misma edad, pelo y talla, con cicatrices dentro de los corvejones de parches á fuego. JO—4401

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los autores del robo de las caballerías y efectos que se expresarán, propias de Pascual Coletto Torralbo, llevado á cabo la noche del 21 al 22 del actual en un cercado de su cortijo, llamado de los Azules, en la dehesa de Navalengua, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados semovientes, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á 30 de Abril de 1907.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero.

## Señas de los semovientes y efectos.

Una potra de cuatro años, colorada, raza española, sin marca, lucera, con cabos negros, hierro de la Sociedad El Fénix Agrícola en las nalgas.

Una mula negra de un año, mediana.

Una escopeta de fuego central de un cañón, un bocado de correa, una cubierta y una zaga de cerda y cáñamo de ocho á nueve varas. JO—4402

## PRIEGO

D. Juan Emilio Fontela y Carrillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos gitanos jóvenes que al anochecer del día 8 de Marzo último subieron desde Villanueva de Guadamajud con dirección á Villarejo del Espartal, ambos á pie y con una vara en la mano, uno de ellos de estatura regular y con el pelo próximo á la frente y sienas, rizado, el cual vestía chaqueta negra, pantalón cuyo color no se precisa y gorra con visera, y el otro de estatura también regular, llevando sombrero cordobés blanco.

También se cita, llama y emplaza al gitano Francisco Bustamante, que fué vecino ó domicilio en el pueblo de Sotoca, cuyos sujetos comparecerán ante este Juzgado en término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con el fin de prestar declaración; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por hurto de dos caballerías menores.

Dada en Priego á 30 de Abril de 1907.—J. Emilio Fontela. Por mandado de S. S., Baldomero Núñez. JO—4403

## PUEBLA DE ALCOCER

D. José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de Puebla de Alcocer y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, retención y conducción, en su caso, á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no justificaran su legítima adquisición, de los dos semovientes que á continuación se relacionan, los cuales fueron sustraídos ó desaparecidos en la noche del 23 al 24 de Marzo último de la majada y zahurdas sitas en la salida de la calle de Hernán Cortés para Cabeza de Buey, extramuros de la villa de Sancti-Spiritus, propios los referidos semovientes de D. Inocente Molina Colechero, vecino de la mencionada villa de Sancti-Spiritus; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto ó desaparición de los dos repetidos semovientes.

Dada en Puebla de Alcocer á 2 de Mayo de 1907.—José de Solís.—Por mandado de S. S., Antonio Gaspar Delgado.

## Semovientes.

Un cerdo pequeño, macho, de dos meses, y otro cerdo, también pequeño, hembra, de tres meses, ambos sin seña especial. JO—4404

## PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Modesto Poladura y Ayuso, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber que en los autos civiles que se han seguido en este Juzgado por D. Isidoro Blázquez González con D. Pablo Fernández Izquierdo, vecinos de Calzada de Oropesa y Madrid, respectivamente, sobre reivindicación de terrenos, aparece el siguiente

Auto.—En Puente del Arzobispo, á 8 de Febrero de 1894: Resultando que con fecha 24 de Abril del año 1883 se hizo la última notificación á los Procuradores de las partes, haciéndoles saber una resolución de la Audiencia, sin que hasta la fecha se haya hecho petición alguna por las mismas:

Considerando que habiendo transcurrido con exceso el término que la ley previene para declarar caducada la instancia, procede decretarlo así:

Vistos los artículos 411, 413 y 414 de la ley procesal, y de conformidad con lo solicitado por el Abogado del Estado;

Se declara abandonada la acción y caducada la instancia de los autos á que el anterior escrito se refiere, que se unirá á los mismos; y notifíquese al Abogado del Estado por medio de exhorto al Sr. Juez de Toledo.

Y para que el anterior auto sirva de notificación á los interesados, en virtud de ignorarse su paradero actual, y cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se inserta el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Toledo.

Dado en Puente del Arzobispo á 3 de Junio de 1907.—Modesto Poladura.—El Escribano, Licenciado Emilio Vizecaino. JC—254

## PUERTO DE SANTA MARIA

D. Angel Cos-Gayón y Señán, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario con el número 30 de orden del corriente año por sustracción de una yegua de D. Ramón Gallardo. Por el presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se cita ante este Juzgado, sito calle Larga, 81, á un individuo como de veinticinco años de edad, de mediana estatura, que se dice es de Chielana, y va vestido con pantalón de pana color ceniza, chaqueta negra, sombrero arromero, lleva manta á cuadros con flecos y alforjas listadas como las que se usan en la serranía, ignorándose sus demás circunstancias; cuyo sujeto dejó abandonada la caballería en cuestión, dándose á la fuga en el trozo de ronda que sale de Jerez hacia la carretera de Arcos; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Puerto de Santa María 29 de Abril de 1907.—Angel Cos-Gayón.—El actuario, P. H., Antonio Romero. JO—4358

## QUIROGA

El Sr. D. José Morandera Rico, Juez de instrucción de este partido, acordó por providencia de esta fecha, dictada en sumario que instruye por disparo de arma de fuego y lesiones á José González y González, fuese citado con las formalidades legales por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, el testigo Germán López, vecino que fué de Veiga, municipio de la Puebla del Brollón, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar en el mentado sumario, á tenor de preguntas que se le harán en el acto.

Y para que le sirva de citación y emplazamiento en forma al German López, expido y firmo la presente, para su publicación en la GACETA DE MADRID, en Quiroga á 5 de Junio de 1907.—Baldomero G. Lindoso. JO—5559

## SALDAÑA

El Sr. Juez municipal de esta villa de Saldaña, en funciones de primera instancia é instrucción del partido por vacante del Juzgado, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de exacción de costas que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las originadas en la Audiencia provincial de Palencia y posteriores en la querrela que en el año de 1897, y bajo el núm. 24 de orden, promovió D. Félix Barreñada, Ecónomo de Acera de la Vega, hoy de ignorado paradero, contra Anastasio Esande y otros, vecinos de dicho pueblo, por injurias, tiene acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado al expresado D. Félix Barreñada, para que en término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia, satisfaga mentadas costas;

prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Saldaña 23 de Marzo de 1907.—El Escribano, Alora. JO—4359

## SANTA COLOMA DE FARNES

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos de carta orden de la Audiencia de Gerona, dimanante de causas sobre amenazas, se cita á Francisco Olive y Vive y á Ruperto González y Garriga, vecinos que eran de Torsa, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten ante dicha Audiencia, el primero como procesado y el segundo como testigo, el día 20 de Julio próximo, y hora de las diez, con objeto de concurrir al juicio oral que tendrá lugar en dicho día; bajo las prevenciones contenidas en los artículos 420 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento criminal si dejasen de comparecer.

Santa Coloma de Farnés 3 de Junio de 1907.—El Escribano, Joaquín Torrent. JO—5481

## SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por injurias graves á la administración de justicia, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander á declarar en el sumario de referencia; y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo, sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Santander 10 de Mayo de 1907.—El Secretario, Jesús Escobio.

## Testigo.

D. Andrés Hernández, sujeto que compró á D. Lino Maes, tre Velázquez la película cinematográfica «El dinero rige al mundo». JO—4727

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por estafa de 125 pesetas á D. Angel Suero contra Julia Villa Abascal, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, calle de Santa Lucía, núm. 1, piso cuarto, á declarar como testigo en dicha causa; y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo, sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Santander 13 de Mayo de 1907.—El Secretario, Jesús Escobio.

## Testigo.

Angel Alonso, residente en Llanes. JO—4812

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de hilo telefónico, como unos 300 metros, de la Compañía de Santander á Bilbao la noche del día 11 del actual, sobre las once á doce de la noche, entre las estaciones de Nueva Montaña á Maliaño, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, Santa Lucía, núm. 1, cuarto, para declarar en referida causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del autor ó autores de dicho robo, así como el paradero del hilo robado.

Santander 18 de Mayo de 1907.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jesús Escobio. JO—5022

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de alambre de teléfono de la línea de Santander á Bilbao en el kilómetro 6, que debió llevarse á efecto la noche del 20 al 21 de Abril último, para que dentro de diez días se constituyan en este Juzgado de instrucción, Santa Lucía, núm. 1, cuarto, para ser oídos, y á la vez se interesa de todas las Autoridades y policía judicial procedan averiguar quiénes sean aquéllos y los conduzcan al Juzgado á declarar.

Dada en Santander á 18 de Mayo de 1907.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jesús Escobio. JO—4963

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Carrasco García, de treinta y cuatro años, de estado soltero, natural de Chelva, hijo de Joaquín y de María, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Lope de Vega, número 13, de oficio jornalero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 1.º de Mayo de 1907.—Agustín Llopis. El Escribano, Agustín Millán. JO—4496

## VILLADIEGO

D. Eduardo Dirar y Martín, Juez de instrucción de este partido de Villadiego.

Por la presente requisitoria se cita y llama al testigo Don Juan Manuel Aguado de la Loma, cuyo domicilio se ignora, el cual ha sido Secretario de la Sociedad La Unión Agraria Nacional, Asociación general de Labradores de España, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y sala de audiencia del mismo á prestar la oportuna declaración en la causa que por estafa se sigue contra D. Policarpo Fernández Polo, cuya cita le hace éste; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha dictada en expresada causa.

Dada en Villadiego á 13 de Mayo de 1907.—Eduardo Dirar. Por su mandado, Máximo A. Linares. JO—4976

## Juzgados municipales.

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Pedro Antonio, dependiente del dueño del tejat titulado de Sixto, que dijo vivir en el camino bajo de Vicálvaro, y cuyo

para que en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 15 del próximo Junio, a las tres de su tarde, a celebrarse por falta de obstrucción de la vía pública, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Gómez de Baquero. El Secretario, Alfredo del Castillo. JO - 5500

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 865 de orden del año actual por hurto contra Antonio García y Manuel García, se ha acordado se cite a los mismos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 19 del mes de Junio próximo, a las nueve y media horas del mismo, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurren al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Antonio García Expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 29 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Romero.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5489

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 865 de orden del año actual, por lesiones, contra Ignacio N., se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 25 del mes actual, a las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurren al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Ignacio N., expido el presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 3 de Junio de 1907.—V.º B.º—Romero.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5490

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 877 de orden del año actual, por lesiones a María Egea Usán, contra Modesto Depeda, se ha acordado se cite a la misma por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 18 del mes actual, a las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, 2, principal, a fin de que concurren al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a María Egea Usán expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 3 de Junio de 1907.—V.º B.º—Rancés. El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5491

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 824 de orden del año actual, por lesiones que sufrió José Mera González, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 27 del mes actual, a las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurren al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a José Mera González expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 4 de Junio de 1907.—Visto Bueno.—Romero.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5492

Jurisdicción de Guerra.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. José Arévalo Carretero, primer Teniente del regimiento Infantería de Tenerife, núm. 64, y Juez instructor del expediente que se le sigue al cabo de dicho Cuerpo Cándido Parra Sánchez por haber faltado a la concentración en la segunda quincena del mes de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Cándido Parra Sánchez, cabo de este regimiento, hijo de Telesforo y de María, natural de Albóndiga, provincia de Guadalajara, de oficio practicante, de veintiseis años de edad, soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al por los lados, nariz regular, barba poca, boca regular, color de la cara, frente regular, aire marcial, producción buena y rasgos particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se publique esta requisitoria comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo antes citado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes, en el referido cuartel, coadyuvando a la Administración de justicia.

Dada en Santa Cruz de Tenerife a 23 de Abril de 1907.—José Arévalo. JG—1559

D. Salvador Clavijo y Bethencourt, Capitán, Ayudante de las tropas de Artillería de la Comandancia de Tenerife y Juez instructor del expediente instruido por deserción contra el recluta destinado nominalmente a dicha Comandancia Antonio Marcelino Acosta por haber faltado a la última concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Santa Ursula, provincia de Canarias, hijo de Sixta, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Almeida, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Marcelino Acosta, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santa Cruz de Tenerife a 25 de Abril de 1907.—Salvador Clavijo. JG—1598

D. Salvador Clavijo y Bethencourt, Capitán, Ayudante de las tropas de Artillería de la Comandancia de Tenerife y Juez instructor del expediente instruido por deserción contra el recluta destinado nominalmente a esta Comandancia Vicente Velázquez Correa por haber faltado a la última concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Santa Ursula, provincia de Canarias, hijo de Esteban y Pelegrina, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, de estatura un metro 760 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Almeida, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Vicente Velázquez Correa, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santa Cruz de Tenerife a 25 de Abril de 1907.—Salvador Clavijo. JG—1599

D. Andrés Castelló Jardín, primer Teniente de Ingenieros (escala de reserva), con destino en las tropas de Ingenieros de la Comandancia de Tenerife, compañía de Zapadores, y Juez instructor del expediente seguido por faltar a la concentración el recluta Gabriel Dorta.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Gabriel Dorta, hijo de incógnito y de Dorotea, natural de Orotava (Canarias), de oficio carpintero, de veintidós años de edad, casado, y cuyas señas particulares se ignoran, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Pedro, de esta capital, para responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso a este cuartel, con las seguridades debidas, y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Santa Cruz de Tenerife 25 de Abril de 1907.—Andrés Castelló. JG—1602

D. Rafael Posada Hano-Bustillo, primer Teniente de Artillería, con destino en las tropas del Arma de la Comandancia de Tenerife, y Juez instructor del expediente de deserción que se instruye contra el recluta Antonio del Pino Evora por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio del Pino Evora, natural de Guis de Tenerife, hijo de Antonio y Rosalía, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de un metro 605 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Almeida, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel, Jefe de esta Comandancia, se le sigue con motivo de haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Antonio del Pino Evora, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Almeida, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife a 26 de Abril de 1907.—Rafael Posada. JG—1600

D. Rafael Posada Hano-Bustillo, primer Teniente de Artillería, con destino en las tropas del Arma de la Comandancia de Tenerife, y Juez instructor del expediente de deserción que se instruye contra el recluta Juan Duque Padrón por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Duque Padrón, natural de Candelaria, hijo de Manuel y de Elvira, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Almeida, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel, Jefe de esta Comandancia, se le sigue con motivo de haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Juan Duque Padrón, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Almeida, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife a 28 de Abril de 1907.—Rafael Posada. JG—1601

SANTIAGO

D. Rafael Morón Iglesias, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por faltar a concentración se instruye al recluta de la Caja de Santiago José Lestón Dosil.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta José Lestón Dosil, hijo de José (difunto) y de Jo-

sefa, natural de Roo, Ayuntamiento de Noya, provincia de la Coruña, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio zapatero, de estatura un metro 496 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, donde tiene su residencia este Juzgado, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Santiago 23 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Morón. JG—1560

D. Gerardo Díaz Maristany, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente de deserción instruido contra el recluta del mismo Cuerpo Gerardo López Maneiro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Gerardo López Maneiro, hijo de Ramón y de Ramona, natural de Carril, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Cambados, provincia de Pontevedra, de estado soltero, oficio labrador, de veintiocho años de edad, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente a responder de los cargos que le resultan en el expediente que como presunto desertor se le instruye, y de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, se sirvan practicar activas pesquisas en busca del referido individuo, y caso de ser habido sea conducido a esta plaza, custodiado convenientemente y entregado en el cuartel de Santa Isabel, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago a 24 de Abril de 1907.—Gerardo Díaz Maristany. JG—1472

D. Gerardo Díaz Maristany, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente de deserción instruido contra el recluta del mismo Cuerpo Ramón de la Fuente Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Ramón de la Fuente Fernández, hijo de José y de Benita, natural de Escudero, Ayuntamiento de Silbada, partido judicial de Lalín, provincia de Pontevedra, de estado soltero, oficio labrador, de veintinueve años de edad, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente a responder de los cargos que le resultan en el expediente que como presunto desertor se le instruye, y de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, se sirvan practicar activas pesquisas en busca del referido individuo, y caso de ser habido sea conducido a esta plaza, custodiado convenientemente y entregado en el cuartel de Santa Isabel, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago a 24 de Abril de 1907.—Gerardo Díaz Maristany. JG—1473

D. Gerardo Díaz Maristany, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente de deserción seguido contra el recluta del mismo Cuerpo Benito Prieto Nudar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Benito Prieto Nudar, hijo de Prudencio y de María, natural de Ribela, Ayuntamiento y Juzgado de primera instancia de La Estrada, provincia de Pontevedra, de oficio labrador, de veintiocho años de edad, de estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente a responder de los cargos que le resultan en el expediente que como presunto desertor se le instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas pesquisas en busca del individuo antes citado, y caso de ser habido sea conducido a esta plaza, custodiado convenientemente y entregado en el cuartel de Santa Isabel, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago a 25 de Abril de 1907.—Gerardo Díaz Maristany. JG—1561

D. Ramiro Barcia Tellado, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple se sigue al recluta destinado al mencionado regimiento Miguel Domínguez Otero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Miguel Domínguez Otero, hijo de Eduardo y de Josefa, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, sin señas generales ni particulares que poder mencionarse, para que dentro del plazo de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Dada en Santiago a 27 de Abril de 1907.—Ramiro Barcia. JG—1562

TUY

D. Celestino Sánchez Raposo, primer Teniente y Juez instructor del expediente instruido al recluta del reemplazo de 1902 por el Ayuntamiento de Villamarín, José Pérez Vázquez, por su falta a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Pérez Vázquez, recluta del reemplazo de 1902, hijo de Benito y de María Josefa, natural de Rudegos, Ayuntamiento de Villamarín, Juzgado de Orense, provincia de ídem, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, para

responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye.

Dada en Táy á 22 Abril de 1907.—V.º B.º=El Juez instructor, Sánchez.—El Secretario, Juan Martín. JG—1476

D. Celestino Sánchez Raposo, primer Teniente, Juez instructor del expediente instruido al recluta del reemplazo de 1902, por el Ayuntamiento de Peroja, Emilio Novoa Rodríguez, por faltar á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Novoa Rodríguez, recluta del reemplazo de 1902, hijo de Santiago y de Josefa, natural de Querol, Ayuntamiento de Peroja, Juzgado de Orense, provincia de ídem, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye.

Dada en Táy á 22 de Abril de 1907.—V.º B.º=El Juez instructor, Sánchez.—El Secretario, Juan Martín. JG—1477

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad especial minera Santa María Magdalena.

Se cita á los señores socios de esta Empresa para celebrar junta general extraordinaria el día 15 del actual, á las seis de la tarde, en la calle de Relatores, 4, principal, con objeto de nombrar nueva Junta directiva.

Madrid 8 de Junio de 1907.—El Presidente, Miguel Marco. X—1408

La Estrella.

Sociedad anónima.

La junta ordinaria de accionistas tendrá lugar el 10 de Julio próximo, en Granada, en los Mártires, á las dos de la tarde.

Los títulos se depositarán con diez días de anticipación.

ORDEN DEL DÍA

Aprobación de las cuentas.

Comunicación del Consejo sobre las negociaciones existentes.

Granada 8 de Junio de 1907.—El Presidente, Lisardo González. X—1413

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

En el domicilio social de esta Compañía, sito en esta Corte, Infantas, 40, segundo, y ante el Notario D. Francisco Moya y Moya, se ha celebrado un sorteo para la amortización de 227 obligaciones de interés variable, que corresponde amortizar por el ejercicio de 1906, conforme al art. 3.º del Convenio, y otro sorteo para la amortización de 39 obligaciones de 500 pesetas al 3 por 100 de interés fijo, que corresponde amortizar por el primer semestre del corriente año, conforme al cuadro de amortización anejo al mismo Convenio.

El resultado de ambas operaciones es el siguiente:

1.º—227 obligaciones de interés variable, amortizadas por el ejercicio de 1906.

Table with 12 columns of numbers representing obligation numbers and amounts.

Las 227 obligaciones de interés variable arriba citadas deberán ser presentadas en el domicilio de la Compañía, con el cupón 56 adherido, á partir del día 20 del mes corriente, y serán reembolsadas, á razón de 300 pesetas cada una, con deducción de una peseta 50 céntimos en concepto de impuesto del Estado.

A partir del mismo día ya indicado, y por acuerdo de la junta general de accionistas, que ha aprobado las cuentas del ejercicio de 1906, se procederá al pago de un dividendo de 15 pesetas (menos impuesto de 0 75) por obligación, que corresponde á los portadores de obligaciones de interés variable, que son las que llevan los números 17.501 á 35.000, sobre el remanente de la liquidación del ingreso neto de dicho ejercicio contra entrega del cupón núm. 55.

2.º—39 obligaciones de interés fijo, amortizadas por el primer semestre de 1907.

Table with 12 columns of numbers representing obligation numbers and amounts.

Las 39 obligaciones amortizadas deberán ser presentadas igualmente en el domicilio de la Compañía, á partir del día 1.º de Julio próximo, y serán reembolsadas, á razón de 500 pesetas por obligación, con deducción de pesetas 2 50 por impuesto del Estado.

A partir del mismo día 1.º de Julio se procederá al pago del cupón núm. 61 de las obligaciones de interés fijo, que son las que llevan los números 1 á 17.500, á razón de pesetas 7 50 por cupón, con deducción de pesetas 0 575 por cupón, en concep-

to de utilidades y timbre, incluyendo 10 céntimos de peseta por cupón, que se dedujeron de menos en el primer semestre de 1906.

Madrid 6 de Junio de 1907.—El Representante de la Compañía, Alfredo Loewy. X—1396

Compañía de seguros Nacional Sulza de Bale (Basilea).

Novena cuenta rendida, comprendiendo las operaciones de la Compañía desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1906.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

GASTOS

Table listing expenses under category A: Seguros de riesgos de transportes.

Excedente, francos 45.326'51.

B.—Seguros contra los accidentes, responsabilidad civil y automóviles.

Table listing expenses under category B: Seguros contra los accidentes, responsabilidad civil y automóviles.

Excedente, francos 18.782'77.

C.—Seguros de máquinas.

Table listing expenses under category C: Seguros de máquinas.

D.—Seguros contra los robos por fractura.

Table listing expenses under category D: Seguros contra los robos por fractura.

Excedente, francos 888'56.

E.—Seguros contra la rotura de lunas y cristales.

Table listing expenses under category E: Seguros contra la rotura de lunas y cristales.

Excedente, francos 2.608'16.

F.—Seguros contra los daños causados por las instalaciones de agua.

Table listing expenses under category F: Seguros contra los daños causados por las instalaciones de agua.

G.—Reaseguros incendios.

Table listing expenses under category G: Reaseguros incendios.

H.—Gastos diversos.

Table listing expenses under category H: Gastos diversos.

Beneficio neto

9.739.505'03

INGRESOS

A.—Seguros de riesgos de transportes.

Table listing income under category A: Seguros de riesgos de transportes.

B.—Seguros contra los accidentes, responsabilidad civil y automóviles.

Table listing income under category B: Seguros contra los accidentes, responsabilidad civil y automóviles.

C.—Seguros de máquinas.

Table listing income under category C: Seguros de máquinas.

Pérdida, francos 591'80.

D.—Seguros contra los robos con fractura.

Table listing income under category D: Seguros contra los robos con fractura.

E.—Seguros contra la rotura de lunas y cristales.

Table listing income under category E: Seguros contra la rotura de lunas y cristales.

F.—Seguros contra los daños causados por las instalaciones de agua.

Table listing income under category F: Seguros contra los daños causados por las instalaciones de agua.

Pérdida, francos 14'64.

G.—Reaseguros incendios.

Table listing income under category G: Reaseguros incendios.

Pérdida, francos 56.328'81.

H.—Ingresos diversos.

Table listing income under category H: Ingresos diversos.

Balance en 31 de Diciembre de 1906.

Francos.

ACTIVO

Table listing assets under category ACTIVO.

PASIVO

Table listing liabilities under category PASIVO.

Basilea 15 de Mayo de 1907.—El Director, R. Panten.—El Presidente, Ed Sulzer-Ziegler. X—1405

BOLSA DE MADRID
Cotización oficial del día 8 de Junio de 1907.
comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL DÓLARO, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 % interior' and 'Bancos y Sociedades'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 8 de Junio de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOESTEROS, Humedad, Vientos, and various weather notes.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 8 de Junio de 1907.

Large meteorological table with columns: ESTACIONES, Temperatura, Viento, Humedad, and detailed weather reports for various locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing books and their prices, including 'La educación moral de la mujer', 'Mi religión, de León Tolstoi', and 'NOVELAS ORIGINALES'.

Para los suscriptores á la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERA

EDICIÓN OFICIAL. Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Minería de Madrid, Pentejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

La Fiesta del Purísimo Corazón de María.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—(Despedida de la compañía.)—(Beneficio de los autores)

de «La rabalera».—Bohemios.—Ninon.—La rabalera.—Valiente socorro.—Ruido de campanas.

A las 4 y 1/2.—(Última tarde de la temporada.)—El lego de San Francisco (tres actos). Ruido de campanas.

APOLLO.—A las 8 y 1/2.—Cinematógrafo nacional.—La reina de la Dolores.—La reina mora.—Cinematógrafo nacional.

PARISH.—A las 4 y 1/2 de la tarde y 9 1/2 de la noche.—Función cómico-humorística.—Los barristas excéntricos Tok and Tard.—Aventuras en el bosque, por Kioray.—La troupe Colini; The garden party.—Los parodistas Masop y Forbes.—Los bufos Antonet y Walter, y principales artistas de la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Compañía de la Gaceta de Madrid. Telégrafos, 2.—Teléfono, 75